



RECOMENDACIÓN No. 16VG/2018

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS DE 9 PERSONAS POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL Y ACTOS DE TORTURA POR PARTE DE ELEMENTOS MILITARES; 2 DE LAS VÍCTIMAS POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL Y 4 QUE TENÍAN LA CALIDAD DE MILITARES AL MOMENTO DE LOS HECHOS. ASÍ COMO POR LA VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA, POR HECHOS OCURRIDOS EN LOS ESTADOS DE CHIAPAS, DURANGO, ESTADO DE MÉXICO, JALISCO, NUEVO LEÓN Y TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2018

**GENERAL SALVADOR CIENFUEGOS ZEPEDA
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL.**

**LICENCIADO ALBERTO ELÍAS BELTRÁN.
TITULAR DE LA SUBPROCURADURÍA JURÍDICA
Y DE ASUNTOS INTERNACIONALES, EN SUPLENCIA
DEL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA.**

Distinguidos señor Secretario y señor Subprocurador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, párrafo primero, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los hechos y evidencias de los expedientes CNDH/2/2014/805/VG, CNDH/2/2015/77/VG, CNDH/2/2015/2207/VG, CNDH/2/2016/2279/VG, CNDH/2/2016/7544/VG, y CNDH/2/2018/2373/VG, relacionados con las quejas presentadas por V1, V4, V8 y V9, un Juzgado de Distrito y las quejas de la Defensoría Federal 1 y 3, por violaciones a los derechos humanos de V1 a V9.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Comisión Nacional) recibió diferentes quejas presentadas de manera individual por los propios agraviados, así como vistas formuladas por el Juzgado de Distrito y las quejas de la Defensoría Federal 1 y 3, todas con motivo de las violaciones a los derechos humanos de 9 víctimas, atribuibles a elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en el periodo del 2010 a 2014 en los estados de Chiapas, Durango, Estado de México, Jalisco, Nuevo León y Tamaulipas, integrándose con tal motivo 6 expedientes. En virtud de que los hechos violatorios resultan imputables únicamente a elementos militares, en los que se advierte una práctica ilegal de violación de derechos humanos, esta Comisión Nacional, por economía procedimental y atenta a los principios de concentración y sencillez que la rigen, con fundamento en los artículos 4, primer párrafo, de su Ley y 6 y 76 de su Reglamento Interno, acordó concentrar los expedientes señalados para el efecto de resolver todos los expedientes de queja en una única Recomendación.

3. Del análisis y la investigación de las quejas presentadas y vistas formuladas presentadas ante esta Comisión Nacional, se advierte que los actos violatorios a derechos humanos, consistentes en actos de tortura cometidos en contra de 9 víctimas en 6 estados de la República Mexicana, que se encuentran debidamente acreditados y que serán detallados en el apartado de observaciones de la presente Recomendación, los llevaron a cabo elementos de diversos Batallones de Infantería de la SEDENA, por lo que la calificación de violaciones graves a derechos humanos es imputable únicamente a la SEDENA.

4. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de

la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 147 de su Reglamento Interno, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 3, 11 fracción VI, 16, 113 fracción I, último párrafo, y 117 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, previo compromiso de que ésta dicte las medidas de protección correspondientes.

5. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, indagatorias ministeriales, expedientes penales y administrativos, son las siguientes:

Clave.	Significado.
V	Víctima.
Q	Quejoso.
T	Testigo.
Juzgado de Distrito	Órgano Jurisdiccional que formuló la vista a la Comisión Nacional.
Defensoría Federal	Defensor Público que formuló la vista a la Comisión Nacional.
AR	Autoridad responsable.
MP-Responsable	Agente del Ministerio Público Federal Responsable.
MM- Responsable	Médico militar responsable.
MP-Militar	Agente del Ministerio Público Militar.
Médico Penitenciario	Médico del centro penitenciario.
SP	Servidor Público.
AP	Averiguación previa.
CP	Causa penal.
Procedimiento Administrativo	Procedimiento administrativo de investigación o de responsabilidades de Servidores Públicos.

6. De igual manera, a lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno, cargos, puestos o funciones de personas servidoras públicas y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	REFERENCIA
Secretaría de la Defensa Nacional.	SEDENA
Procuraduría General de la República.	PGR
Ministerio Público Militar.	MP-Militar
Ministerio Público de la Federación.	MPF
Órgano Interno de Control.	OIC
Centro Federal de Readaptación Social “Santiaguito”, Almoloya de Juárez, Estado de México	CEFERESO 1
Centro Federal de Readaptación Social Número 2, “Occidente” (El Salto, Jalisco)	CEFERESO 2
Centro Federal de Readaptación Social No. 5 “Oriente” (Villa Aldama, Veracruz).	CEFERESO 5
Centro Federal de Readaptación Social No. 11 (Hermosillo, Sonora)	CEFERESO 11
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada.

II. CONTEXTO.

7. La seguridad pública es una función que, por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios;

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

comprende la prevención de los delitos, su investigación y persecución a través de las policías que realizan la investigación bajo la conducción y mando del Ministerio Público. Este último y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública².

8. Ante el clima de inseguridad que impera en la República Mexicana a causa del narcotráfico, el crimen organizado y la delincuencia, y a que las autoridades civiles de seguridad se han visto rebasadas en sus capacidades de respuesta, el Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para actuar en *“apoyo a las autoridades civiles de cualquier nivel de gobierno, en tareas de restauración del orden y seguridad pública”*³.

9. En el *Plan Nacional de Desarrollo 2007 – 2012*⁴, en el Eje 1. *“Estado de Derecho y seguridad”*, el Gobierno Federal dio intervención a las Fuerzas Armadas para el combate al narcotráfico, el crimen organizado y la delincuencia, al señalar que *“una de las manifestaciones más violentas de la delincuencia organizada la representan los cárteles del narcotráfico”*.

10. En el *Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018*⁵, en su apartado I, numeral I.1. *“Diagnóstico: México demanda un pacto social más fuerte y con plena vigencia”*, título *“Defensa exterior y seguridad interior”*, mantuvo la colaboración de las Fuerzas Armadas para garantizar la seguridad, debido a la violencia generada por las organizaciones delictivas.

² Artículo 21, párrafos primero, noveno y décimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Artículo 2 del *“Decreto por el que se reforma el diverso que crea el Cuerpo Especial del Ejército y Fuerza Aérea, denominado Cuerpo de Fuerzas de Apoyo Federal”*, publicado el 17 de septiembre de 2007 en el *Diario Oficial de la Federación*.

⁴ Aprobado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 2007, Estrategia 7.2, inciso 1.4 *“Crimen organizado”*.

⁵ Aprobado mediante Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 20 de mayo de 2013.

11. En ambos planes de desarrollo nacional se estableció que la colaboración de las Fuerzas Armadas en la lucha contra el narcotráfico era necesaria, ya que los recursos obtenidos por la delincuencia organizada proporciona a las bandas criminales poder adquisitivo para abastecerse de diversos medios de transporte, armas de alto poder y sistemas avanzados de comunicación que, en su mayoría, supera al de los cuerpos policiacos encargados de combatirlos, lo que en consecuencia se convertía en una fuerte amenaza para la seguridad nacional.

12. La Comisión Nacional reconoce que la labor de coadyuvancia en materia de seguridad pública que proporciona la SEDENA como parte de las Fuerzas Armadas, ha contribuido a combatir la delincuencia y, en especial, al crimen organizado.

13. En la presente Recomendación se analizará el caso de 6 expedientes de queja relacionados con transgresiones a los derechos humanos de V1 a V9. Del total de las 9 víctimas, la relación de expedientes, género y el tipo de violación a derechos humanos se sintetiza de la siguiente manera:

No.	Expediente.	Hombres.	Hecho violatorio de derechos humanos.
1	CNDH/2/2014/805/VG	V1, V2 y V3.	Tortura y falta de acceso a la justicia.
2	CNDH/2/2015/77/VG	V4	Tortura y falta de acceso a la justicia.
3	CNDH/2/2015/2207/VG	V5 y V6.	Tortura, tortura sexual y falta de acceso a la justicia.
4	CNDH/2/2016/2279/VG	V7.	Tortura y falta de acceso a la justicia.
5	CNDH/2/2016/7544/VG	V8.	Tortura, y falta de acceso a la justicia.
6	CNDH/2/2018/2373/VG	V9	Tortura, y falta de acceso a la justicia.
Totales		9 Hombres.	9 casos de tortura y falta de acceso a la justicia. 2 de tortura sexual.

III. HECHOS.

14. Para un mejor manejo de la información, esta Comisión Nacional sistematizó la información atendiendo al año en que se integró el expediente de queja, la relación con los quejosos, las víctimas, las autoridades responsables y las entidades federativas en donde ocurrieron los hechos, de la siguiente manera:

No.	No. de expediente.	Persona que interpuso la queja.	Víctimas.	Elementos que se relacionan con la detención y tortura.	Lugar y entidad federativa donde tuvieron verificativo los hechos.
1	CNDH/2/2014/805/VG	V1.	V1, V2 y V3.	AR1, AR2, AR3 y [REDACTED]	Ciudad de Durango y en Ciudad Lerdo, Durango.
2	CNDH/2/2015/77/VG	V4.	V4.	AR4.	Juárez, Chiapas.
3	CNDH/2/2015/2207/VG	Juzgado de Distrito.	V5 y V6.	AR5, AR6 y el extinto SP-Militar 1.	San Juan de los Lagos, Jalisco.
4	CNDH/2/2016/2279/VG	Defensoría Federal 1.	V7.	AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11.	Monterrey, Nuevo León.
5	CNDH/2/2016/7544/VG	V8.	V8.	AR12, AR13 y AR14.	Paso del Guayabal, Estado de México.
6	CNDH/2/2018/2373/VG	Defensoría Federal 3.	V9	AR15, AR16 y AR17.	Nuevo Laredo, Tamaulipas.

15. Del cuadro anterior se advierte que de las 9 víctimas, 1 está relacionada con hechos ocurridos en el estado de Chiapas, 3 en Durango, 1 en el Estado de México, 2 en Jalisco, 1 en Nuevo León y 1 en Tamaulipas. Todos ellos víctimas de tortura y 2 también agredidos sexualmente -como se detallará en el apartado de Observaciones-, por hechos que son atribuidos a elementos militares.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2014/805/VG, relacionado con V1, V2 y V3 (Ciudad de Durango y Ciudad Lerdo, Durango).**

16. El 20 de enero de 2014 la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango remitió a la Comisión Nacional los escritos de queja presentados por V1, V2 y V3.

17. V1, Cabo de Infantería, y V2, Sargento 1/o de Materiales de Guerra, señalaron que su detención se realizó el 29 de enero de 2013 al encontrarse realizando sus

funciones dentro del 58/o Batallón de Infantería. V1 manifestó que aproximadamente a las 14:00 horas recibió un oficio en el que se le indicó que se tenía que presentar ese mismo día a las 20:00 horas ante el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar; que recibió órdenes de permanecer al interior de la *“Unidad hasta que llegara una escolta”* para que lo llevara; que a las 21:00 horas le ordenaron presentarse en la *“Comandancia de la Unidad”*, donde estaban dos personas que dijeron ser *“agentes de la Policía Judicial Militar”*, quienes le pidieron entregara sus pertenencias (2 teléfonos celulares y cartera); que posteriormente fue esposado con las manos por detrás de la espalda y lo condujeron hacia su casillero para realizar una revisión sin encontrar nada ilícito.

18. V1 agregó que después lo llevaron en un vehículo al 72/o. Batallón de Infantería, *“al alojamiento de los jefes”* de esa Unidad. Al llegar fue ingresado a una habitación, donde lo sentaron en una silla, le vendaron [REDACTED] [REDACTED]; que fue cuestionado sobre la relación que mantenía con SP-Militar 2 respecto *“del crimen organizado en la plaza de Durango...”* [REDACTED] [REDACTED]; que [REDACTED] [REDACTED]; que una persona vestida de civil, quien dijo ser *“Licenciado de la SIEDO”* le dijo que *“al no querer cooperar... se encargaría... para ponerme a disposición de un juez federal y remitido a un penal federal”*, que le colocaron [REDACTED] para [REDACTED], [REDACTED], lo que se prolongó hasta las 03:00 horas del día siguiente.

19. Que aproximadamente a las [REDACTED] de esa fecha, [REDACTED] [REDACTED]. A las 08:00 horas le dijeron que *“estaba todo listo para ir al Cuartel General a rendir mi ...declaración”*, por lo que fue trasladado en un vehículo hasta ese lugar y rindió su declaración en calidad de testigo.

20. Que a las 15:00 horas un Mayor de Justicia Militar le mostró unas fotografías con la finalidad de que reconociera a unas personas, bajo la amenaza que, de no reconocer a un mínimo de 2 personas, daría parte “*al... Licenciado de la SIEDO*” para que fuera puesto a disposición de un juez federal. V1 precisó que la declaración que rindió fue ‘ [REDACTED]

[REDACTED] o”. Que aproximadamente a las 20:00 horas, y después de haber firmado su declaración, le entregaron un oficio en el cual ya tenía la calidad de indiciado, percatándose hasta ese momento que V2, V3 y SP-Militar 2 guardaban una situación igual a la suya.

21. V2 refirió que recibió un oficio emitido por el 58/o Batallón de Infantería en 5 de Mayo, Durango, Durango, en el que se le ordenaba comparecer a las 16:00 horas del 29 de enero de 2013 ante el Agente del MP-Militar adscrito a la 10/a Zona Militar en Durango, Durango y recibió la instrucción de no abandonar las instalaciones ya que sería trasladado en un vehículo oficial. Que a las 20:30 horas fue conducido a la comandancia de la Unidad en donde se encontraban 4 agentes de la Policía Judicial Militar, quienes lo tomaron de los brazos, lo esposaron sin explicarle el motivo de su detención y lo despojaron de sus documentos, credenciales y teléfonos celulares. Que fue conducido a su casillero, al tiempo que era presionado psicológicamente para que confesara “*si tenía armas u objetos ilícitos*”; que al no encontrar nada, fue trasladado en un vehículo a instalaciones del 72/o Batallón de Infantería y al llegar fue ingresado a un dormitorio de oficiales en donde fue presionado por elementos de la policía judicial militar para que aceptara que “*trabajaba para una célula del crimen organizado, y que si no lo hacía ya tenían a dos oficiales para que ellos me denunciaran como miembro de la delincuencia organizada*”. Que a partir de las 00:01 horas del día 30 de enero de 2013, fue

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo colocaron sobre

[REDACTED]

[REDACTED] Que al momento en que fue agredido físicamente, se encontraba presente SP-Militar 2, quien le aconsejaba aceptara lo que los elementos policiacos le imputaban.

22. V2 agregó que a las 08:00 horas del 30 de enero de 2013 fue trasladado en una camioneta a las instalaciones del Cuartel General de la 10/a Zona Militar, Durango, Durango, a efecto de rendir su declaración en calidad de testigo, respecto de una investigación en contra de SP-Militar 2. Que al llegar, [REDACTED]

[REDACTED]

23. V3, Subteniente de Infantería, manifestó que el 27 de enero de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, se encontraba en un puesto de mando del 58/o. Batallón de Infantería en Ciudad Lerdo, Durango, cuando un soldado le dijo que debía presentarse con el Comandante del Batallón en su alojamiento, quien le comentó que SP-Militar 2 se encontraba detenido por elementos de la Policía Judicial Militar y por ello estaban realizando una investigación. V3 refirió que un Capitán 1/o de Infantería señaló que sus cosas ya estaban en los vehículos y que estaba todo listo para ser trasladado a la Ciudad de Durango y que debía entregar el arma de cargo, precisándole que no se encontraba detenido.

24. V3 agregó que al llegar al Campo Militar 5 de Mayo en Durango, del 58/o. Batallón de Infantería, se dirigieron a la Comandancia en donde fue detenido y

esposado por 2 personas vestidas de civil, quienes lo subieron a la parte trasera de un vehículo, y comenzaron [REDACTED]
[REDACTED]”, que le trasladaron a un “alojamiento... de jefes” ubicado a un costado de la Comandancia del 72/o Batallón de Infantería. Que al ingresar al dormitorio le “[REDACTED]
[REDACTED]”, que no se “[REDACTED]”. Que al desconocer lo que le preguntaban, lo “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, le dijo que su personal lo “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

25. Que le leyeron la declaración de SP-Militar 2, en donde se incrimina a personas civiles y militares, diciéndole “[REDACTED]
[REDACTED]”, que le mostraron fotografías de unas personas para que las reconociera y al no hacerlo le “[REDACTED]
[REDACTED]”; que aproximadamente a las 08:00 horas del día siguiente lo llevaron al comedor del 72/o Batallón de Infantería y de ahí lo subieron a una camioneta para pasar al 58/o Batallón de Infantería por una escolta y posteriormente se dirigieron al Cuartel General de la 10/a Zona Militar, donde una persona que dijo ser agente del MP-Militar le dijo tenía que firmar la declaración que había rendido ante los “agentes judiciales” y que si no lo hacía sería consignado ante un juez federal.

26. V1, V2 y V3 coincidieron en señalar que con posterioridad a ser detenidos, fueron trasladados en dos ocasiones ante un médico militar para que les practicara su certificado médico, el cual les realizaron antes de que fueran agredidos físicamente por los agentes aprehensores; manifestaron que después de que

firmaron su supuesta declaración en calidad de inculpados fueron trasladados a instalaciones del 72/o Batallón de Infantería de manera conjunta e ingresados a un dormitorio en el que permanecieron esposados a unas literas y custodiados por elementos militares. Que el 31 de enero de 2013, a las 05:15 horas, el MP-Militar comenzó a contar el término de la detención para determinar su situación jurídica con motivo de su “*detención urgente*”. V1 permaneció retenido 32 horas con 15 minutos, aproximadamente; V2 permaneció retenido 32 horas con 45 minutos, aproximadamente, y V3 permaneció retenido 57 horas con 15 minutos, aproximadamente.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2015/77/VG, relacionado con V4 (Juárez, Chiapas).**

27. El 15 de diciembre de 2014 y 13 de marzo de 2015, se recibieron en esta Comisión Nacional las dos quejas presentadas por V4, en las que refirió que el 14 de marzo de 2011, entre las 08:00 y 09:00 horas, se encontraba de Comandante de una base de operaciones militar en el poblado de Juárez, Chiapas, cuando llegaron dos camionetas, una de color verde olivo con personal militar y una blanca con personas vestidas de civil, que pertenecían a la entonces “*policía judicial militar*”, quienes le indicaron de manera altanera que los llevara a donde tenía sus cosas, “*por lo que entramos a las instalaciones*”; que los elementos aprehensores “*revisaban mis cosas*” y las colocaron “*en un saco de color verde*”, posteriormente le esposaron las manos y lo subieron a la parte trasera de la camioneta blanca. Que fue trasladado a la Zona Militar de Villahermosa, Tabasco, donde le realizaron un certificado médico y al terminar lo subieron a un vehículo esposado de las manos y de los pies. Que al salir de la Zona Militar de Villahermosa, Tabasco, el vehículo en que viajaba iba escoltado por soldados que viajaban a bordo de una camioneta verde, por lo que preguntó “[REDACTED]

[REDACTED]”. Que después de circular por aproximadamente

30 minutos llegaron hasta “*un relevo de personal militar*” que se encontraba a la orilla de la carretera, la persona que iba de copiloto le dijo “[REDACTED]” (sic) “[REDACTED]”, a lo que V4 contestó que no conocía a ninguna persona con ese nombre. Que después de casi dos horas de camino se orillaron en un tramo de la autopista que llevaba a Veracruz, donde descendió el copiloto y le dijo a la escolta que a partir de allí ellos se iban a hacer cargo.

28. V4 refirió que durante el camino lo cuestionaban sobre cosas de las que no sabía nada, le dijeron que “[REDACTED]” por lo que el copiloto, que era quien llevaba el mando le dijo que “[REDACTED]”; que le pusieron las [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que respondió que no lo conocía. Que posteriormente [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], logrando escuchar que la persona que llevaba el mando de la operación se identificó como “*Capitán de la Policía Judicial Federal Militar*”

29. V4 agregó que al continuar su camino, se orillaron en la carretera y la persona que iba del lado derecho le dijo “[REDACTED]” y al contestar que no sabía quién era “[REDACTED]”. [REDACTED] que iba de copiloto le dijo “a [REDACTED] ... [REDACTED] [REDACTED]”, para después volverle [REDACTED] y

[REDACTED]

30. V4 refirió que al pasar por Puebla y continuar su camino a México, el que iba manejando le dijo “[REDACTED] ... y [REDACTED]”. Que llegaron al Campo Militar 1 en la Ciudad de México y le realizaron un certificado médico en la enfermería. Finalmente, a las 01:00 horas del 15 de marzo de 2011 fue llevado a la entonces SIEDO y transcurridas las 72 horas del término constitucional fue arraigado por 80 días. V4 permaneció retenido 17 horas.

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2015/2207/VG, relacionado con V5 y V6 (San Juan de los Lagos, Jalisco).**

31. Con motivo de la resolución dictada por el Tribunal Unitario en Zapopan, dentro del Toca Penal 1, en la que se estableció: *“El Juez deberá proceder... respecto de la denuncia de tortura hecha por los sentenciados”*, el 8 de septiembre de 2014 el Juzgado de Distrito dio vista a esta Comisión Nacional de los hechos relacionados con la Causa Penal 1 seguida en contra de V5 y V6 y un diverso sentenciado.

32. En entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, V5 y V6, coincidieron en señalar que su detención se realizó el 2 de febrero de 2012,

a

[REDACTED] s. Después lo [REDACTED] y le dijeron que se vistiera, al terminar [REDACTED] y lo colocaron frente a su familia, percatándose que todos se encontraban golpeados. V5 señaló que entre dos militares lo arrastraron por el suelo, lo que ocasionó se lastimara los dedos de los pies e incluso que se rompieran sus calcetines.

36. V6 refirió que fueron detenidos por policías municipales, quienes

[REDACTED]. V6 también señaló que [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] 27. [REDACTED]
[REDACTED] 27. [REDACTED]

37. V5 y V6 fueron coincidentes en señalar que fueron trasladados a la Cruz Roja local para ser revisados por un médico, pero que fueron amenazados para no denunciar las agresiones de las que habían sido objeto. Finalmente, fueron puestos a disposición de la PGR en Guadalajara a las 20:10 horas de ese mismo día. V5 y V6 permanecieron retenidos 19 horas con 10 minutos.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2016/2279/VG, relacionado con V7 (Monterrey, Nuevo León).**

38. Derivado de la vista formulada el 14 de marzo de 2016 por la Defensoría Federal 1, se tuvo conocimiento que V7 declaró ante el Juzgado de Distrito en Nuevo León que fue detenido de manera arbitraria y de haber sufrido golpes por parte de sus elementos aprehensores al momento de la detención y hasta antes de su puesta a disposición. Ante la Comisión Nacional, V7 señaló que el 15 de diciembre de 2010, aproximadamente a las 14:30 horas, se encontraba en el restaurante de un Hotel ubicado en Lugar 1. Que al salir por la puerta posterior fue interceptado por tres personas con armas largas y cortas; que uno de ellos [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; que le dejaron

[REDACTED]; que esa situación [REDACTED]

[REDACTED].

39. V7 agregó que [REDACTED] con [REDACTED] [REDACTED]”, que posteriormente lo sentaron en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”. V7 fue puesto a disposición del Agente del MPF en la PGR, a las 05:20 del 16 de diciembre de 2010, por lo que permaneció retenido 14 horas con 50 minutos.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2016/7544/VG, relacionado con V8 (Paso del Guayabal, Estado de México).**

40. El 13 de septiembre de 2016 la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió a esta Comisión Nacional la queja presentada por V8, quien manifestó haber sido *“víctima de tortura... por parte del Ejército militar”*.

41. En entrevista con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, V8 y T1 refirieron que el 20 de abril de 2014, entre las 14:30 y las 15:00 horas, aproximadamente, se encontraban trabajando como albañiles en el Paso del Guayabal, Estado de México, cuando vieron llegar a elementos militares en una camioneta de color verde olivo.

42. V8 precisó que cuando arribaron los elementos militares lo comenzaron a cuestionar “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

43. T1 manifestó que los agentes militares les preguntaban “*por gente armada*” y al decirles que no sabían, los [REDACTED]. Que los trasladaron cerca de

[REDACTED]; que a T1 [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. T1 refirió que le dieron “[REDACTED]
[REDACTED]”.

44. V8 señaló que estuvo bajo la custodia de los elementos militares hasta el día 22 de abril de ese mismo año, en que fueron puestos a disposición de la PGR en Toluca, a las 14:16 horas, por lo que permaneció retenido 47 horas con 46 minutos.

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2018/2373/VG, relacionado con V9 (Nuevo Laredo, Tamaulipas).**

45. El 23 de junio de 2015 se recibió en esta Comisión Nacional la vista formulada por la Defensoría Federal 3, de la que se desprende que V9 refirió haber sido detenido por elementos militares quienes [REDACTED] “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. Después llegaron otros vehículos y los elementos “[REDACTED]”, por lo que los [REDACTED], instante en que le preguntaban

“para quien trabaja”. Posteriormente llegaron otros vehículos y los agentes dijeron “éste es jefe de célula” por lo que los golpes fueron mayores. V9 manifestó que los golpes se los propinaban con un “bate” de metal, por lo que “lo doblaron a golpes y no se podía mover” así como que “le pegaban en la cabeza con lo que considera era un martillo causándole chichones reventados”.

46. V9 señaló que también [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]” y al no
[REDACTED]. Finalmente fue presentado ante el Agente del MPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a las 13:15 horas de ese mes y año.

47. Para documentar las violaciones a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, visitadores adjuntos y especialistas de la Comisión Nacional realizaron diversos trabajos de campo para recopilar testimonios y documentos. Se solicitaron informes a la SEDENA, a las Secretarías de Seguridad Pública de las entidades federativas correspondientes, a diversas sedes jurisdiccionales que tenían conocimiento de las causas penales y a la PGR, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones.

48. De las evidencias relativas a los 6 expedientes de queja, esta Comisión Nacional advierte que en los hechos descritos, los elementos militares adoptaron conductas sistemáticas tendientes a menoscabar la integridad física y psicológica de las personas detenidas por la probable comisión de delitos; las cuales serán detalladas en el apartado C del capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

IV. EVIDENCIAS.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2014/805/VG (Durango y Ciudad Lerdo, Durango), se cuenta con:**

49. Oficio 37/14 del 9 de enero de 2014, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Durango remitió a esta Comisión Nacional las quejas presentadas el 27 de diciembre de 2013 por V1, V2 y V3, en las que refirieron la forma en que se realizó su detención y las agresiones en su contra por parte de los elementos aprehensores de la SEDENA.

50. Oficio MPF/065/2014 del 14 de enero de 2014, mediante el cual la PGR formuló vista a esta Comisión Nacional con motivo de la investigación ministerial realizada en contra de elementos de la SEDENA, por la realización de posibles conductas constitutivas de delito en perjuicio de V1, V2 y V3.

51. Acuerdo de inicio de la AP1, del 10 de marzo de 2012, con motivo de la recepción del pliego de consignación del 2 de marzo de 2012 de la diversa AP2.

52. Acuerdo de inicio de la AP-Militar 1 radicada el 8 de diciembre de 2012 por “*e/ delito que resulte*”, con motivo de presuntas actividades ilícitas del personal del 58/o Batallón de Infantería, entre ellos SP-Militar 2.

53. Informe policial de investigación del 26 de enero de 2013 y su ampliación del día 28 de ese mes y año, suscrito por AR1, derivado de las labores de investigación dentro de la AP-Militar 1, relacionada con presuntas actividades ilícitas de V1, V2, V3 y SP-Militar 2.

54. Mensaje de correo electrónico de imágenes (C.E.I.) número AMPM/325-I-3 del 28 de enero de 2013, mediante el cual el Agente del MP-Militar adscrito a la 10/a

Zona Militar solicitó al 58/o Batallón de Infantería la comparecencia de V3 a las 10:00 horas del día 29 de ese mismo mes y año, así como de SP-Militar 2.

55. Mensaje C.E.I. número AMPM/324-I-3 del 29 de enero de 2013, mediante el cual el Agente del MP-Militar adscrito a la 10/a Zona Militar solicitó al 58/o Batallón de Infantería la comparecencia de V2 y V1 a las 16:00 y 20:00 horas del día 29 de ese mismo mes y año, respectivamente.

56. Dos certificados médicos de V3, del 28 y 29 de enero de 2013, a las 22:20 y 00:05 horas, respectivamente, suscritos por un médico de la SEDENA, en los que asentó que al momento de la exploración “[REDACTED]”.

57. Dos certificados médicos de V1, del 29 y 30 de enero de 2013, a las 21:30 y 00:10 horas, respectivamente, suscritos por un médico de la SEDENA, en los que asentó que al momento de la exploración presentó “[REDACTED]”.

58. Dos certificados médicos de V2, del 29 y 30 de enero de 2013, a las 21:15 y 00:01 horas, respectivamente, suscritos por un médico de la SEDENA, en los que asentó que al momento de la exploración presentó “[REDACTED]”.

59. Constancia del 29 de enero de 2013, a las 20:30 horas, en la que el Agente del MP-Militar hizo constar que V1 y V2 no se presentaron a rendir su declaración ministerial en calidad de testigos, por lo que el MP-Militar ordenó su comparecencia para el día 30 de enero de 2013, a las 09:00 y 10:00 horas.

60. Comparecencia de V3 del 29 de enero de 2013, a las 12:00 horas, ante el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar, en calidad de testigo, en la que declaró la forma en que participaba dentro de la organización criminal “*Cabrera Sarabia*”.

61. Comparecencia de V2 del 30 de enero de 2013, a las 10:00 horas, ante el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar, en calidad de testigo, en la que declaró la forma en la que participaba dentro de la organización criminal “*Cabrera Sarabia*”.

62. Comparecencia de V1 del 30 de enero de 2013, a las 16:30 horas, ante el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar, en calidad de testigo, en la que declaró la forma en que participaba dentro de la organización criminal “*Cabrera Sarabia*”.

63. Acuerdo emitido por el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar, a las 12:40 horas del 30 de enero de 2013, mediante el cual solicitó al 58/o Batallón de Infantería la comparecencia de V1, V2, V3 y SP-Militar 2, para ese mismo día, en calidad de indiciados. El aviso se realizó mediante mensaje C.E.I. AMPM/345-I-3 de esa misma fecha.

64. Declaración ministerial de V3 del 30 de enero de 2013, a las 19:00 horas, rendida ante el MPM-Responsable en calidad de indiciado, en la que ratificó el contenido de su comparecencia como testigo del día 29 de ese mes y año.

65. Declaración ministerial de V1 del 30 de enero de 2013, a las 21:00 horas, rendida ante el MPM-Responsable en calidad de indiciado, en la que ratificó el contenido de su comparecencia como testigo del día 30 de ese mes y año.

66. Acuerdo de Detención Urgente del 31 de enero de 2013, mediante el cual el agente del MP-Militar decretó la detención urgente de V1, V2, V3 y SP-Militar 2, precisando que el término de la detención comenzará a computarse a partir de las 05:15 horas de esa fecha.

67. Oficio AMPM/362-I-3 del 31 de enero de 2013, mediante el cual la entonces Procuraduría General de Justicia Militar solicitó al 58/o Batallón de Infantería

mantener “*bajo guardia y custodia*” a V1, V2, V3 y SP-Militar 2, en virtud de haberse decretado su detención dentro de la AP-Militar 1.

68. Mensaje C.E.I. 951 del 1° de febrero de 2013, mediante el cual la Prisión Militar de la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, informó a la Tercera Región Militar de Estado Mayor de esa misma entidad que los elementos V1, V2, V3 y SP-Militar 2, fueron internados por ser probables responsables de los delitos de “*traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas y Contra la Salud, en la modalidad de colaboración en el fomento para facilitar la transportación y tráfico de droga*”, dentro de la AP-Militar 1.

69. Mensaje C.E.I. número S1-M3-3-10366/3071 del 4 de febrero de 2013, mediante el cual el Cuartel General de la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, informó a Recursos Humanos del Estado Mayor que un Juez de la III Región Militar decretó la detención constitucional de V1, V2, V3 y SP-Militar 2, dentro de la CP-Militar 1.

70. Acuerdo de inicio de la AP3 del 22 de marzo de 2013, por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, con motivo de la recepción de la indagatoria militar AP-Militar 1.

71. Tres denuncias de hechos presentadas por V1 el 27 de diciembre de 2013 ante la PGR, en la Delegación Estatal de Durango, en las que V1, V2 y V3 manifestaron la forma en que fueron detenidos por elementos de la Policía Ministerial Militar y las agresiones físicas recibidas por parte de los elementos militares captores y de un agente adscrito a la PGR.

72. Oficio MPF/4843/2013 del 27 de diciembre de 2013, emitido por la PGR, del que se advierte que se inició la AP4 por el delito de tortura por los hechos denunciados por V1, V2 y V3.

73. Declaración ministerial de V3 del 8 de enero de 2014, rendida dentro de la AP4 a las 11:45 horas ante la PGR en la Delegación Estatal de Durango, en la que ratificó el contenido de su denuncia de hechos con motivo de los actos de tortura sufridos en su contra por agentes militares. A preguntas del MPF, contestó que fueron 2 agentes de la Policía Judicial Militar quienes le infligieron actos de tortura y que la tercera persona era alguien que decía ser de la SEIDO. Asimismo, detalló la forma en que lo agredieron.

74. Declaración ministerial de V2 del 8 de enero de 2014, rendida dentro de la AP4 a las 14:00 horas ante la PGR en la Delegación Estatal de Durango, en la que ratificó el contenido de su denuncia de hechos con motivo de los actos de tortura sufridos en su contra por agentes militares. A preguntas del MPF, contestó que fueron 2 agentes de la Policía Judicial Militar quienes le infligieron actos de tortura y que la tercera persona al parecer por dicho de sus coimputados era alguien que decía ser de la PGR. Asimismo, detalló la forma en que lo agredían.

75. Declaración ministerial de V1 del 8 de enero de 2014, rendida dentro de la AP4 a las 16:00 horas ante la PGR en la Delegación Estatal de Durango, en la que ratificó el contenido de su denuncia de hechos con motivo de los actos de tortura sufridos en su contra por agentes militares. A preguntas del MPF, contestó que fueron 2 agentes de la Policía Judicial Militar quienes le infligieron actos de tortura y que la tercera persona era alguien que decía ser de la SEIDO. Asimismo, detalló la forma en que lo agredían.

76. Declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3 presentadas por escrito, el 20 de enero de 2014, dentro del Exhorto ante el Juzgado de Distrito en Sinaloa, en la que de forma individual detallaron la forma en que se realizó su detención y describieron las agresiones de que fueron objeto por parte de sus captores.

77. Auto de plazo constitucional del 21 de enero de 2014, dictado por el Juzgado de Distrito en Sinaloa, dentro del expediente de Exhorto, en el que resolvió dictar “*auto de formal prisión contra ...V3; V2 y V1*” y un diverso coprocesado por el delito de delincuencia organizada, en la hipótesis de delitos contra la salud.

78. Oficio 00846 del 22 de enero de 2014, mediante el cual la Prisión Militar de la III Región Militar remitió a la Comandancia de esa misma Región Militar los puntos resolutivos del auto de formal prisión dictado a V1, V2, V3 y SP-Militar 2 por el Juzgado de Distrito en Sinaloa, dentro de la Causa Penal 2, seguida ante el Juzgado de Distrito en Durango. Asimismo, precisó que V1, V2 y V3 se encuentran internos en relación a la CP-Militar 1.

79. Oficio DH-I-2591 del 10 de marzo de 2014, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, al que agregó el oficio AJ-095 del 3 de marzo de 2014 emitido por la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, en el que se precisó que la intervención de la Policía Militar fue de investigación y no para ejecutar la detención de los agraviados.

80. Actas circunstanciadas del 3 de abril de 2014, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V1, V2 y V3, en la Prisión Militar de la III Región Militar, quienes detallaron las agresiones de las que fueron objeto por parte de los elementos militares aprehensores con motivo de su detención.

81. Resolución del 12 de junio de 2014 emitida por el Tribunal Unitario en Durango, en el Toca Penal 2, que modificó la hipótesis del delito imputado a los agraviados en el Auto de Plazo Constitucional dictado por el Juzgado de Distrito en Sinaloa, dentro del Exhorto relacionado con la Causa Penal 2, seguida ante el Juzgado de Distrito en Durango.

82. Tres Opiniones Especializadas de la Comisión Nacional, dos del 6 de febrero de 2015 y una del 9 de ese mes y año, practicadas a V1, V2 y V3, en las que en cada caso, en lo conducente se concluyó, de manera independiente, que “[REDACTED]”.

83. Oficios A.Q.11027 y A.Q.9746 del 12 de diciembre de 2016 y 29 de noviembre de 2017, mediante los cuales el OIC en la SEDENA informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja se inició el PAI 1, y que el 29 de noviembre de 2017 *“se emitió acuerdo de conclusión y archivo de expediente por falta de elementos”*, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad de los elementos militares.

84. Oficio DH-I-1345-1, del 1° de febrero de 2017, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que los días 22 y 23 de diciembre de 2016, la Dirección de la Prisión Militar adscrita a la III Región Militar en Mazatlán, Sinaloa, proporcionó atención psicológica a V1, V2 y V3.

85. Oficio DH-I-3211, del 15 de marzo de 2017, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el MP-Militar adscrito a la 10/a Zona Militar inició la AP-Militar 2 (Tortura), la que fue concentrada al Sector Central de esa misma Procuraduría bajo el número AP-Militar 3 y *“al desprenderse que las manifestaciones realizadas por los denunciantes no pudieron ser comprobadas con otros medios de prueba para hacerlas verosímiles”*, fue concluida con archivo definitivo.

86. Oficio UEIDCS/CGD/8527/2018 del 25 de mayo de 2018, mediante el cual el AMPF señaló que la AP1 instruida en contra de V1, V2 y V3 fue consignada ante el Juez de Distrito en Durango.

- **Caso 2. Expediente CNDH/2/2015/77/VG (Juárez, Chiapas), se cuenta con:**

87. Dos escritos de queja presentadas por V4 en esta Comisión Nacional el 15 de diciembre de 2014 y 13 de marzo de 2015, en las que refirió que el día de su detención los elementos aprehensores [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y que sería puesto a disposición de la entonces SIEDO.

88. Mensaje C. E. I. número 10055 del 14 de marzo de 2011, mediante el cual la 30 Zona Militar en Villahermosa, Tabasco informó que a las 11:45 horas de esa fecha, AR4 con 3 oficiales más salió a la “*plaza de México, D. F.*”, en 1 vehículo oficial de la Policía Judicial Federal Militar.

89. Oficio emitido por la entonces Policía Judicial Federal Militar (no se aprecia número de oficio ni la fecha; pero se infiere que es al que se hace referencia en la diligencia de careo constitucional entre V4 y AR4, que corresponde al oficio 257, del 15 de marzo de 2011), mediante el cual se informa al Agente del MP-Militar adscrito a la SIEDO que se dio cumplimiento a la orden de localización y presentación de V4.

90. Dictamen médico con número de folio 23042 del 16 de marzo de 2011, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V4 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

91. Mensaje C. E. I. número 011706 del 29 de mayo de 2011, mediante el cual la Prisión Militar de la 1 Región Militar comunica que a las 17:40 horas de esa fecha V4, relacionado con la CP-Militar 2, fue internado por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, quedando a disposición del Juzgado 1/o. Militar.

92. Declaración preparatoria de V4 del 4 de junio de 2011 ante el Juzgado de la Primera Región Militar, en la que negó las imputaciones realizadas por el MPF y refirió haber sido arraigado por 80 días.

93. Oficio M-3/1143 del 9 de junio de 2011, mediante el cual el Juzgado de la Primera Región Militar informó a la Prisión Militar adscrita a la 1 Región Militar los puntos resolutivos del auto de formal prisión dictado en esa misma fecha dentro de la CP-Militar 2, en contra de V4 y 15 diversos coprocesados, por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud.

94. Careo constitucional entre V4 y AR4, del 15 de julio de 2014, en el cual AR4 ratifica el oficio 257 del 15 de marzo de 2011, con el que cumplimenta la orden de localización y presentación de V4 y se hace constar que su intervención fue con motivo de una denuncia anónima ciudadana del 12 de marzo de 2011 y que hubo discrepancia con el lugar de la detención.

95. Mensaje C. E. I. número SPAA-12867 del 14 de septiembre de 2014, mediante el cual el 15° Regimiento de Caballería Motorizada en Comitán de Domínguez, Chiapas, informó al Juzgado Primero Militar adscrito a la Primera Región Militar del Campo Militar 1 en la Ciudad de México, que la entonces Policía Judicial Federal Militar no arribó a esas instalaciones y que la Comandancia de la 30 Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, informó que la referida policía militar salió con destino a la plaza de México en compañía de V4.

96. Dictamen elaborado por un especialista médico y psicólogo particular, del 15 de octubre de 2014, ofrecido por V4 dentro de la CP-Militar 2, en el que se precisó que la hora aproximada de la detención de V4 fue a las 08:00 horas del 14 de marzo de 2011 y que su puesta a disposición del MPF fue a las 01:00 horas del 15 de marzo de 2011, así como que presentó lesiones físicas (probablemente secuela de los hechos en cuestión) y [REDACTED], como “*resultado de la*

97. Oficio DH-IV-1719 del 3 de febrero de 2015, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja, precisando que el 14 de marzo de 2011 se cumplimentó la orden de localización y presentación de V4 y que fue trasladado a la SIEDO en la Ciudad de México, a las 00:30 horas del día 15 de ese mismo mes y año. Adjuntó la siguiente información:

97.2 Informe Médico Inicial elaborado a las 10:45 horas del 14 de marzo de 2011, en el que se asentó que V4 se encuentra [REDACTED], [REDACTED].”

97.3 Certificado médico del 14 de marzo de 2011, a las 22:05 horas, elaborado por MM-Responsable, en el que asentó que al concluir la valoración médica de V4 “[REDACTED]”.

98. Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 12 de marzo de 2015, practicado a V4 los días 2 y 3 de marzo de 2015, en la que se señala que la detención de V4 fue entre las 08:00 y 09:00 horas del 14 de marzo de 2011 y se concluyó en lo conducente [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] ...”

99. Oficio A.Q.6605 del 19 de marzo de 2015, a través del cual el OIC en la SEDENA informó a la Comisión Nacional que con esa misma fecha se inició el PAI 2, con motivo de la queja presentada por V4. Asimismo, que el 26 de julio de 2016 se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.

100. Acta circunstanciada del 30 de marzo de 2015, mediante la cual una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional hizo constar que consultó la AP5 y/o AP6, de la que se desprende que el cumplimiento de la orden de localización y presentación de V4 se realizó en el 15° Regimiento de Caballería Motorizada en Comitán, Chiapas. Y que el 15 de marzo de 2011 el Agente del MPF determinó la legal retención de V4 dentro de la AP5.

101. Oficio DH-IV-4730 del 26 de marzo de 2015, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el 18 de febrero de 2015 la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, inició la AP-Militar 4, con motivo de la denuncia presentada por V4.

102. Acta administrativa del 16 de octubre de 2015, emitida por el CEFERESO 5, en la que se hizo constar el ingreso de V4 a ese centro de reclusión.

103. Oficio AP-XVI-661 del 12 de febrero de 2016, mediante el cual la entonces Procuraduría General de Justicia Militar remite a la Comisión Nacional copia certificada del dictamen psicológico realizado a V4 dentro de la AP-Militar 5, los días 14 a 17, 18 y 20 a 22 de octubre de 2014, en el que se concluyó que en V4 *“se observan rasgos que son congruentes con las secuelas ocasionadas para un evento traumático”*.

104. Oficio DH-IV-8791 del 15 de julio de 2016, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que la AP-Militar 4 fue remitida el 21 de noviembre de 2015 a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar con la finalidad de que fuera

acumulada a la diversa AP-Militar 5, que se inició derivado de la queja presentada por V4 por violaciones a los derechos humanos.

105. Oficio SEGOB/CNS/OADPRS/11232/2017 del 30 de abril de 2017, mediante el cual el Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social informó al CEFERESO 5, que el 29 de abril de 2017 el Juzgado Primero Militar adscrito a la I Región Militar, Campo Militar No. 1, en la Ciudad de México, dictó sentencia absolutoria a V4, dentro de la CP-Militar 2.

106. Oficio FIDCP-III-2205 del 13 de junio de 2017, mediante el cual la Fiscalía General de Justicia Militar informó a la Comisión Nacional que la AP-Militar 5 iniciada por el delito de tortura en agravio de V4 y en contra del personal militar aprehensor, se encuentra *“en estudio para su determinación”*.

107. Opinión psicológica de la Comisión Nacional del 20 de junio de 2018, en la que un especialista determinó que el Dictamen elaborado el 15 de octubre de 2014 por un especialista médico y psicólogo particular, ofrecido por V4, *“no cumple con los lineamientos y las directrices del Protocolo de Estambul”*, así como que *“no se alude al grado de proximidad que existe entre los hechos y las evidencias psicológicas encontradas”*.

• **Caso 3. Expediente CNDH/2/2015/2207/VG (San Juan de los Lagos, Jalisco), se cuenta con:**

108. Oficio 1712 del 27 de agosto del 2014, mediante el cual el Juzgado de Distrito formuló vista a esta Comisión Nacional, en la que manifiesta que los agraviados V5, V6 y otro denunciaron en su declaración preparatoria [REDACTED] y [REDACTED].

109. Acta circunstanciada del 24 de marzo de 2015, mediante la cual una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional hizo constar que con la vista dada por el Juzgado

de Distrito remitió diversa documentación relacionada con la Causa Penal 1, que sirvió de base para acreditar que V5 y V6 fueron víctimas de violaciones a sus derechos humanos por parte de personal militar y que se reseña en la presente Recomendación.

110. Sentencia del 21 de abril de 2014, dictada por el Juzgado de Distrito, dentro de la Causa Penal 1, en la que se resolvió que V5, V6 y otro son penalmente responsables en la comisión de los delitos de: a) portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y b) posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

111. Resolución del Toca Penal 1 del 22 de agosto de 2014, relativo al recurso de apelación interpuesto por V5, V6 y otra persona, en la que el Tribunal Unitario en Zapopan modificó la sentencia del 21 de abril de 2014 dictada por el Juzgado de Distrito.

112. Oficio 692/2015 del 27 de mayo de 2015, mediante el cual la PGR informa que con motivo de la vista formulada por el Juzgado de Distrito se inició la AP7, misma que fue remitida por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación de Delitos cometidos por Servidores Públicos y contra la Administración de Justicia.

113. Oficio 626-V del 18 de junio de 2015, mediante el cual el Juzgado de Distrito remitió a la Comisión Nacional copia certificada de las siguientes constancias:

113.1 Certificado médico del 2 de febrero de 2012, a las 12:35 horas, emitido por un médico adscrito al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, del que se advierte que a la exploración física de V5, en el apartado de “Lesiones” se estableció *“No aparentes, No referidas”*.

113.2 Certificado médico del 2 de febrero de 2012, a las 12:55 horas, emitido por un médico adscrito al Ayuntamiento de Lagos de Moreno, Jalisco, del que se advierte que a la exploración física de V6, en el apartado de “Lesiones” se estableció *“No aparentes, No referidas”*.

113.3 2 Dictámenes sobre integridad física con número de folio 2727/2012 del 3 de febrero de 2012, emitidos por la PGR, en los que de manera individual se detallaron las lesiones que V6 y V5 presentaron al momento de ser puestos a disposición del MPF.

113.4 Pliego de consignación del 4 de febrero de 2012, dictado dentro de la AP8, mediante el cual el Agente del MPF ejerció acción penal en contra de V5, V6 y dos diversos coindiciados, por el delito de delincuencia organizada.

113.5 Declaraciones preparatorias de V5 y V6 del 5 de febrero de 2012, ante el Juzgado de Distrito, en las que refirieron desconocer que una de las mujeres que viajaba en el Vehículo 1 en el que fueron detenidos portara armas o cartuchos.

113.6 Auto de Término Constitucional del 10 de febrero de 2012, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito dentro de la Causa Penal 1, en el que decretó auto de formal prisión en contra de V5, V6 y otros dos coprocesados.

114. Oficio SJCPP/MG/1542/2015 del 19 de junio de 2015, mediante el cual la Comisaría de Prisión Preventiva rinde el informe solicitado por esta Comisión Nacional, al que acompañó la siguiente documentación:

114.1 Dictamen sobre integridad física y farmacodependencia con número de folio 2880/2012 del 4 de febrero de 2012, emitido por la PGR, en el que

se detallaron las lesiones que V6 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

114.2 Dictamen sobre integridad física y farmacodependencia con número de folio 2880/2012 del 4 de febrero de 2012, emitido por la PGR, en el que se hizo constar que V5 al momento de la exploración física *“no presenta huellas de violencia física externas recientes”*.

114.3 Dictamen técnico psicológico del 5 de febrero de 2012, emitido por la Comisaría de Prisión Preventiva en el Estado de Jalisco, en el que se asentó que V6 *“acepta el delito”, “yo traía una R-15, nos pagaron p/ir a balacear por fuera un bule (sic)”*. Así como que *“fueron detenidos x (sic) elementos del ejército”*.

114.4 Dictamen técnico psicológico del 5 de febrero de 2012, emitido por la Comisaría de Prisión Preventiva en el Estado de Jalisco, en el que se asentó que V5 refirió: *“andábamos en la carretera y nos detuvieron los soldados y nos trajeron para acá, traíamos un arma”*.

115. Oficio DH-III-10344 del 10 de julio de 2015, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional y al que adjuntó el informe de puesta a disposición ante el Agente del MPF con acuse de recibo a las 20:10 horas del 2 de febrero de 2012.

116. Dos actas circunstanciadas, del 5 y 6 de noviembre de 2015 en las que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas a V6 y V5 en las prisiones en las que se encuentran recluidos, quienes detallaron los hechos relacionados con su detención.

117. Opinión médica del 9 de noviembre de 2015 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que “[V5 y V6], [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]”.

118. Dos Opiniones Especializadas de la Comisión Nacional del 23 de febrero de 2016, en las que de manera individual se concluyó que “[V5 / V6], [REDACTED]

[REDACTED]”. Así como que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]...”.

119. Acta circunstanciada del 20 de julio de 2016, elaborada por una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, en la que hizo constar la consulta de la AP7 que dio inicio a la diversa AP9, seguida ante la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura por razón de especialidad.

120. Oficio DH-III-8766 del 6 de julio de 2016, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que con esa misma fecha, el PAI 3 iniciado con motivo de la vista formulada por el Juzgado de Distrito fue concluido con acuerdo de archivo por falta de elementos de prueba que acrediten los actos u omisiones imputados a elementos de la SEDENA.

121. Oficio PGR-SEIDF-UEIDT-603-2017 del 27 de abril de 2017, mediante el cual la PGR informó a la Comisión Nacional que la AP9 se encuentra en trámite.

122. Oficio SJCPP/MG/1200/2017 del 31 de mayo de 2017, mediante el cual la Comisaría de Prisión Preventiva en Puente Grande, Jalisco, informó a la Comisión Nacional que los agraviados V6 y V5 fueron puestos en libertad el 8 de diciembre

de 2015 y el 30 de enero de 2016, respectivamente, al concedérseles el beneficio de la libertad preparatoria.

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2016/2279/VG (Monterrey, Nuevo León), se cuenta con:**

123. Oficio NVL/725/2016 del 3 de marzo de 2016, mediante el cual la Defensoría Federal 1 formuló vista a esta Comisión Nacional, con motivo a que V7 manifestó haber sido detenido arbitrariamente y sufrir tortura por parte de los agentes aprehensores de la SEDENA.

124. Puesta a disposición del agente del MPF (AP10) del 15 de diciembre de 2010, con acuse de recibo a las 05:20 horas aproximadamente del día 16 de ese mismo mes y año, suscrita por los elementos aprehensores AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, adscritos a la SEDENA, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V7 y otra persona el 15 de diciembre de 2010.

125. Certificado médico del 16 de diciembre de 2010, a las 00:30 horas, suscrito por una médico militar, en el que después de una exploración realizada a V7, describió las lesiones que presentó en el cuerpo, precisando en el apartado de “*Opinión del médico*”, que “[REDACTED]”.

126. Dictamen de integridad física con número de folio 8378 del 16 de agosto (sic) de 2010, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V7 presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

127. Declaración ministerial de V7 del 17 de diciembre de 2010, rendida ante MP-Responsable 3, en la que refirió “*que no se encuentra de acuerdo con el parte informativo... ya que es falso*” y precisó la forma en la que se realizó su detención.

128. Declaración preparatoria de V7 del 18 de diciembre de 2010 ante el Juzgado de Distrito en Nuevo León, en la que a preguntas de su defensor particular negó “poseer” los objetos que se describen en el informe de puesta a disposición (contrabando) y precisó que el día 15 de diciembre de 2010 se encontraba en el Lugar 1.

129. Dictamen médico previo del 18 de diciembre de 2010, a las 02:41 horas, suscrito por un Médico Penitenciario en “Topo Chico”, en el que asentó que después de examinar a V7 lo encontró “sin lesiones”.

130. Auto de Término Constitucional del 23 de diciembre de 2010, dictado por el Juzgado de Distrito en Nuevo León dentro de la Causa Penal 3, en el que “se dicta Auto de Formal Prisión” en contra de V7 y una diversa coprocesada, por los delitos de “equiparable al contrabando, posesión de marihuana con fines de comercio y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea”.

131. Careos procesales del 7 de noviembre de 2013, celebrados dentro de la Causa Penal 3 y su acumulada Causa Penal 4, entre V7, T2 y los elementos aprehensores AR8, AR9, AR10 y AR11.

132. Sentencia del 29 de febrero de 2016, dictada dentro de la Causa Penal 3 y su acumulada Causa Penal 4, por el Juzgado de Distrito en Nuevo León, en la que resolvió que V7 y T2 son responsables de los delitos: equiparable al contrabando; contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

133. Oficio DH-I-6086 del 13 de mayo de 2016, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de la queja y en el que se precisó que la detención de V7 fue con motivo de una “denuncia anónima recibida vía telefónica”.

134. Oficio DH-I-6654 del 25 de mayo de 2016, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que la 7/a Zona Militar en Apodaca, Nuevo León, inició el 20 de mayo de 2016 la AP-Militar 6 con motivo de la queja presentada por V7.

135. Oficio DH-I-6675 del 25 de mayo de 2016, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de la queja, el OIC en esa Secretaría inició el PAI 4.

136. Acta circunstanciada del 21 de julio de 2016, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León hizo constar la entrevista con V7, quien refirió fue agredido físicamente desde el momento de su detención.

137. Oficio DORQ/5329/2016 del 29 de julio de 2016, mediante el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León remitió la queja presentada por la Defensoría Federal 2, en la que señaló que al entrevistarse con V7 en el Centro de Reinserción Social “Apodaca”, refirió haber sido *“objeto de golpes y torturas al momento de su detención”*.

138. Toca Penal 3 del 22 de agosto de 2016, mediante el cual el Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito resolvió: *“Se revoca la sentencia condenatoria dictada el 29 de febrero del dos mil dieciséis, por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Nuevo León” y “se dicta sentencia absolutoria a favor de [V7]...”*

139. Oficio DH-I-13903 del 18 de noviembre de 2016, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el OIC en esa Secretaría, con fecha 10 de noviembre de 2016 dictó *“acuerdo de conclusión ... por falta de elementos”* dentro del PAI 4.

140. Opinión médica del 15 de diciembre de 2016 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que “El señor [V7], [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

141. Acta circunstanciada del 19 de septiembre de 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que se entabló comunicación con la Defensoría Federal 1, con la finalidad de conocer datos para la localización de V7, con resultados negativos.

142. Oficio DH-I-14723 del 22 de noviembre de 2017, mediante el cual la SEDENA dejó abierto el compromiso de reparar el daño a V7 cuando se presente y lo reclame.

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2016/7544/VG (Paso del Guayabal, Estado de México), se cuenta con:**

143. Oficio 400C139000/3592/16 del 15 de agosto de 2016, mediante el cual la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México remitió la queja presentada por V8 el día 14 de ese mismo mes y año, en la que manifestó: [REDACTED]

[REDACTED]”.

144. Puesta a disposición del MPF del 22 de abril de 2014, con acuse de recibo a las 14:16 horas aproximadamente de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR12, AR13 y AR14, adscritos a la SEDENA, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V8 y T1, en esa misma fecha.

145. Dictamen de integridad física y edad clínica del 22 de abril de 2014, practicado a V8, en el que se describieron las lesiones que presentó al momento de ser puesto a disposición del MPF.

146. Declaración ministerial de V8 del 23 de abril de 2014, rendida ante MP-Responsable 4, en la que refirió que *“lo que dicen los militares no es cierto”*, y precisó que al momento de su detención los agentes militares lo comenzaron a golpear, por lo que el Agente del MPF dio fe de las lesiones que presentó el agraviado.

147. Oficio 1691/2014 del 23 de abril de 2014, mediante el cual el Agente del MPF consignó la AP12 iniciada en contra de V8 y T1 por los delitos de: a) portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, b) portación de armas de fuego sin licencia, y c) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

148. Certificado médico de estado psicofísico y lesiones del 23 de abril de 2014, a las 22:35 horas, suscrito por el médico penitenciario, practicado a T1, en el que asentó en el apartado de *“Exploración Física”*, como diagnóstico, *“asintomático”*.

149. Certificado médico de Estado Psicofísico y Lesiones del 23 de abril de 2014, a las 22:48 horas, suscrito por el médico penitenciario, practicado a V8, en el que se detallaron las lesiones que presentó al momento de su ingreso al centro penitenciario.

150. Declaración preparatoria de V8 del 24 de abril de 2014 ante el Juzgado de Distrito en el Estado de México, en la que manifestó que *“lo que dicen los militares no es cierto”*, precisando que fue detenido el día domingo (20 de abril de 2014). Así como que fue golpeado por parte de los elementos militares aprehensores, por lo que se certificaron las lesiones que presentó.

151. Auto de término constitucional del 25 de abril de 2014, dictado por el Juzgado de Distrito en el Estado de México dentro de la Causa Penal 5, en el que se dictó auto de formal prisión en contra de V8 y T1 por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, b) portación de arma de fuego sin licencia, y c) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

152. Acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2016, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista a V8, quien refirió la forma en que los elementos militares realizaron su detención y describió las agresiones de que fue objeto por parte de los elementos captores.

153. Oficio 9332/16 DGPCDHQI del 28 de noviembre de 2016, mediante el cual la PGR informó a la Comisión Nacional que con motivo de la queja presentada por V8, la Unidad Especializada en Investigación del delito de Tortura inició la AP13.

154. Oficio DH-VI-14064 del 29 de noviembre de 2016, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional, en el que precisó que la detención de V8 y T1 se realizó el 22 de abril de 2014 como resultado de un operativo.

155. Acta circunstanciada del 12 de diciembre de 2016, en la que un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista con T1, quien refirió la forma en que los elementos militares realizaron su detención y describió las agresiones de que fue objeto por parte de los elementos captores.

156. Oficio DH-VI-15084 del 24 de diciembre de 2016, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de la queja, el 16 de diciembre de 2016 el OIC en esa Secretaría inició el PAI 5.

157. Opinión médica del 26 de mayo de 2017 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que V8 y T1 [REDACTED] a los hechos motivo de queja.

158. Oficio DH-VI-8083 del 26 de junio de 2017, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el 22 de junio de 2017 el OIC en esa Secretaría dictó acuerdo de archivo dentro del PAI 5 por falta de elementos de prueba que acrediten que los elementos militares hayan incurrido en responsabilidad administrativa.

159. Sentencia del 3 de octubre de 2017, dictada por el Juzgado de Distrito en el Estado de México, en la que resolvió que V8 y T1 son responsables de los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, b) portación de arma de fuego sin licencia, y c) posesión de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

160. Oficio DH-IV-7816 del 8 de junio de 2018, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el 6 de junio de 2018 celebró convenio con V8 por concepto de reparación del daño y anexó copia del convenio.

161. Oficio DH-VI-10100 del 12 de julio de 2018, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el 11 de junio de 2018 ofreció a V8 la atención médica y psicológica hasta su máxima recuperación.

162. Valoración psicológica del 13 de julio de 2018 emitida por un especialista de la Comisión Nacional, en la que concluyó en lo conducente que "[REDACTED]

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2018/2373/VG (Nuevo Laredo, Tamaulipas), se cuenta con:**

163. Queja presentada por la Defensoría Federal 3 en esta Comisión Nacional el 23 de junio de 2015, de la que se advierte que V9 refirió haber sido detenido y objeto de agresiones físicas por parte de los elementos militares aprehensores.

164. Acuerdo recibido del 15 de marzo de 2018, mediante el cual la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Nacional asignó el número de expediente CNDH/2/2018/2373/Q para realizar la investigación de los hechos motivo de queja expuestos por V9.

165. Puesta a disposición del MPF del 31 de julio de 2011, con acuse de recibo a las 13:15 horas de ese mismo día, suscrita por los elementos aprehensores AR15, AR16 y AR17, adscritos a la SEDENA, quienes detallaron la forma en que llevaron a cabo la detención de V9 y otra persona en esa fecha.

166. Certificado médico de V9 del 31 de julio de 2011, emitido a las 08:46 horas, por un médico de la SEDENA, en el que certificó las lesiones que presentó el agraviado al momento de su exploración física.

167. Fe de integridad física de V9 del 31 de julio de 2011, realizada por el Agente del MPF, en la que hizo constar las lesiones que presentó el agraviado al momento de ser puesto a su disposición.

168. Dictamen de integridad física del 31 de julio de 2011, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V9 presentó al momento de su exploración física.

169. Declaración ministerial de V9 del 31 de julio de 2011, rendida ante MP-Responsable 5, en la que refirió que *“no está de acuerdo con el parte informativo”* y

que no es su deseo declarar. Asimismo, el Agente del MPF dio fe de las lesiones que presentó el agraviado.

170. Hoja de consulta de urgencias del 31 de julio de 2011, emitido por el Hospital General de Nuevo Laredo, Tamaulipas, en el que se detallaron las lesiones que V9 presentó con posterioridad a su detención.

171. Dictamen de integridad física del 1° de agosto de 2011, emitido por la PGR, en el que se detallaron las lesiones que V9 presentó al momento de su exploración física.

172. Auto de Término Constitucional del 4 de agosto de 2011, dictado por el Juzgado de Distrito en Veracruz dentro de la Causa Penal 6, en el que decretó “*auto de formal prisión, contra 1. [V9]*” y un diverso coprocesado, por el delito de portación de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

173. Ampliación de declaración preparatoria de V9 del 2 de diciembre de 2011 ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, en la que detalló las agresiones de las que fue víctima por parte de los agentes aprehensores.

174. Ampliación de declaración preparatoria de T3 del 2 de diciembre de 2011 ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, de la que se advierte que los elementos militares realizaron su detención en un diverso lugar al de V9.

175. Dos actas circunstanciadas, una del 6 de julio de 2015 y la otra del 12 de mayo de 2016, en las que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a V9 en el CEFERESO 11. En la primera V9 ratificó la queja presentada por la Defensoría Federal 3 y detalló la forma en la que los elementos militares realizaron su detención. Por cuanto a la segunda, V9 reiteró las circunstancias en las que se realizó su aprehensión.

176. Oficio DH-V-11596 del 7 de agosto de 2015, mediante el cual la SEDENA rindió el informe solicitado por la Comisión Nacional en relación a los hechos motivo de queja y relató la forma en la que realizó la detención de V9 y un diverso codetenido.

177. Oficio 6231/15GPCDHQI del 12 de agosto de 2015, mediante el cual la PGR informó sobre las diligencias practicadas dentro de la AP14 iniciada con motivo de la detención de V9 y un diverso coimputado.

178. Oficio DH-V-13729 del 29 de septiembre de 2015, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que derivado de los hechos motivo de queja se inició el PAI 6.

179. Acta circunstanciada del 27 de octubre de 2015 en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional hizo constar que consultó la AP14, la que se inició el 31 de julio de 2015.

180. Opinión médica del 6 de enero de 2016 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que “[V9 y otro], [REDACTED] el 31 de julio de 2011”.

181. Oficio 991/2016 del 11 de mayo de 2016 emitido por la PGR, del que se advierte que la Acta Circunstanciada se elevó al rango de AP15.

182. Oficio DH-V-7545 del 14 de junio de 2016, mediante el cual la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el 7 de junio de 2016, el OIC emitió acuerdo de archivo por falta de elementos dentro del PAI 6.

183. Valoración médica del 5 de agosto de 2016 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que “[V9] [REDACTED]

los actos de **Tortura Física** tal y como lo establece el **Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros tratos o Penas crueles Inhumanos o Degradantes**".

184. Valoración psicológica del 5 de agosto de 2016 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, en la que concluyeron que V9 no presentó daños o secuelas psicológicas evidentes que se relacionen con los hechos motivo de queja.

185. Sentencia del 15 de noviembre de 2017, dictada por el Juzgado de Distrito en Veracruz, dentro de la Causa Penal 6, en la que se resolvió que V9 es responsable en la comisión del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

V. SITUACIÓN JURÍDICA.

- **Caso 1. Expediente CNDH/2/2014/805/VG (Durango y Ciudad Lerdo, Durango) se tiene que:**

186. El 8 de diciembre de 2012 el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar inició la AP-Militar 1, con motivo de las probables "*actividades ilícitas en que incurre personal*" militar, entre ellos SP-Militar 2, por lo que solicitó a la "*Policía Judicial Federal Militar*" su intervención para la investigación de los probables hechos ilícitos.

187. Mediante informe policial del 26 de enero de 2013, AR1 comunicó al Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar, que acudió al 58/o Batallón de Infantería y entrevistó a SP-Militar 2, advirtiéndole de su narrativa que tenía relación con la organización criminal de los "*Cabrera Sarabia*". Asimismo, en la ampliación del informe policial del día 28 de ese mes y año, AR1 agregó que V1, V2 y V3 fueron cooptados por SP-Militar 2 para colaborar con esa organización delictiva. En consecuencia, el MP-Militar de la 10/a Zona Militar ordenó la comparecencia de V1,

V2, V3 y SP-Militar 2, a efecto de recabar su declaración ministerial en calidad de testigos.

188. El 30 de enero de 2013, una vez recabadas las declaraciones ministeriales de V1, V2 y V3, el Agente del MP-Militar solicitó al 58/o Batallón de Infantería la comparecencia de los agraviados, en calidad de indiciados, para ese mismo día a partir de las 18:00 horas.

189. Al recabarse las declaraciones ministeriales en calidad de indiciados de V1, V2 y V3, mediante oficio del 31 de enero de 2013, la Fiscalía Militar solicitó al 58/o Batallón de Infantería *“mantenerlos bajo guardia y custodia”* y *“a disposición”* de esa autoridad ministerial, hasta en tanto se resolviera la situación jurídica de los ahora imputados.

190. Con mensaje del 1° de febrero de 2013, la Prisión Militar adscrita a la III Región Militar, informó al Estado Mayor de esa misma Región Militar que V1, V2 y V3 fueron internados por ser probables responsables de los delitos de traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas y contra la salud en la modalidad de colaboración en el fomento para facilitar la transportación y tráfico de droga. Por esos hechos, el Juzgado Militar de la III Región Militar dictó auto de formal prisión dentro de la CP-Militar 1, por los delitos de *“contra la salud en su modalidad de colaborar de cualquier manera al fomento para posibilitar la ejecución de tráfico de narcóticos y traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas”*.

191. El 22 de marzo de 2013 la PGR inició la AP3 por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud, con motivo de la recepción de la copia certificada de la indagatoria penal militar AP-Militar 1, relacionada con SP-Militar 2 y *“quienes resulten responsables”*, la que fue acumulada a la AP1, por estar relacionada con la investigación de presuntas actividades ilícitas imputables realizadas dentro de la organización criminal *“Cabrería Sarabia”*.

192. El 31 de julio de 2013 el MPF consignó la AP1 y su acumulada AP3 ante el Juzgado de Distrito en Durango, radicándose la Causa Penal 2.

193. El 27 de diciembre de 2013 la PGR inició la AP4 por el delito de tortura, con motivo de los hechos denunciados por V1, V2 y V3, consistentes en haber sido objeto de agresiones al momento de su detención.

194. El 21 de enero de 2014 el Juzgado de Distrito en Sinaloa, dentro del Exhorto, dictó auto de formal prisión en auxilio del Juzgado de Distrito en Durango en contra de V1, V2, V3 y otro coindiciado, por el delito de delincuencia organizada, en la hipótesis de delitos contra la salud.

195. El 12 de junio de 2014 el Tribunal Unitario en Durango resolvió el Toca Penal 2 y modificó el auto de plazo constitucional pronunciado por el Juzgado de Distrito en Sinaloa relacionado con la Causa Penal 2 seguida ante el Juzgado de Distrito en Durango, en el que determinó dictar auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3 y un diverso coindiciado, por el delito de delincuencia organizada, en la hipótesis de tener el propósito de cometer delitos contra la salud.

196. El 12 de diciembre de 2016 el OIC en la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que con motivo de los hechos de queja referidos por V1, inició el PAI 1, mismo que fue concluido el 29 de noviembre de 2017, al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad de los elementos militares.

197. El 15 de marzo de 2017 la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el MP-Militar inició la AP-Militar 2, misma que fue concentrada al Sector Central de esa misma autoridad ministerial, bajo el número de AP-Militar 3 y concluida con archivo definitivo, por no haberse podido comprobar, mediante otros datos de prueba, las manifestaciones realizadas por los denunciantes.

198. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2014/805/VG, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP-Militar 1 Iniciada por el MP-Militar de la 10/a Zona Militar.	Se inició por el probable involucramiento de personal perteneciente al 58/o Batallón de Infantería (Campo Militar No. 10-A, Cinco de mayo, Durango), en actividades ilícitas.	V1, V2, V3, SP-Militar 2 y otro coimputado.	El 31 de enero de 2013, la Fiscalía Militar solicitó al 58/o Batallón de Infantería mantener a V1, V2, V3 y otro coimputado bajo guardia y custodia, hasta en tanto se resolviera su situación jurídica.	El Juzgado Militar de la III Región Militar dictó [REDACTED] por los delitos de contra la salud y traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas.	El MP-Militar remitió copia certificada de la AP-Militar 1 a la PGR, dando inicio a la AP3.
AP3 Iniciada por el MPF	Delincuencia organizada y contra la salud.	SP-Militar 2 y quienes resulten responsables.	No se cuenta con información.	Se acumuló a la AP1	Las indagatorias ministeriales se consignaron ante el Juzgado de Distrito en Durango, dando inicio a la Causa Penal 2.
Causa Penal 2 Seguida ante el Juzgado de Distrito en Durango, con residencia en Durango.	Contra la salud y Traición a las Fuerzas Armadas Mexicanas.	V1, V2, V3, y SP-Militar 2.	El 21 de enero de 2014, el Juzgado de Distrito en Sinaloa dictó auto de formal prisión en contra de V1, V2, V3 y un diverso coindiciado por el delito de delincuencia organizada, en la hipótesis de delitos contra la salud.	El Auto de plazo constitucional fue apelado por los inculpadados, por lo que el Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito en Durango, Durango, inició el Toca Penal 2.	El Juzgado de Distrito en Sinaloa fue quien resolvió la situación jurídica de V1, V2, V3 y otro coindiciado a través del Exhorto.
AP4 Iniciada por la PGR	Tortura.	Elementos militares señalados como	La AP se inició el 27 de diciembre de 2013.	No se cuenta con información.	

		responsables por la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3.			
PAI 1 Iniciado ante el OIC en la SEDENA.	No se cuenta con la información.	Elementos militares señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3.	El 12 de diciembre de 2016 se inició el PAI.	Concluido.	El 29 de noviembre de 2017 el OIC en el SEDENA dictó acuerdo de conclusión al no existir pruebas que acrediten la responsabilidad.
AP-Militar 2 Iniciada ante el Ministerio Público Militar.	No se cuenta con la información.	Elementos militares señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V1, V2 y V3.	No se cuenta con la información.	Concluida.	La SEDENA informó a que la AP fue concentrada bajo la AP-Militar 3, y que fue concluida al no acreditarse las manifestaciones de los denunciantes.

• **Caso 2. Expediente CNDH/2/2015/77/VG (Juárez, Chiapas) se tiene que:**

199. El 12 de marzo de 2011 el Agente del MPF de la PGR solicitó a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar, derivado de la AP5 y de manera coordinada con elementos de la Policía Federal Investigadora o de forma separada, se avocara a la *“ubicación, localización y presentación”* de 6 agentes militares, entre ellos un Teniente de apellido [N], *“quienes al parecer se encuentran adscritos, a Saltillo, Coahuila”*.

200. Con motivo de la recepción de *“la Orden de Localización y Presentación”*, en la que únicamente se hacía referencia a un Teniente de apellido [N], quien *“al parecer se encontraba adscrito a la Ciudad de Saltillo, Coahuila”*, los agentes militares de la entonces Procuraduría General de Justicia Militar consultaron *“la base de recursos humanos de la [SEDENA], obteniendo como resultado que [V4], era el único Teniente en el Ejército con el apellido de [N] que había estado adscrito a Coahuila”*.

201. De esa consulta también se advirtió que V4 *“se encontraba adscrito a una unidad militar de Comitán de Domínguez, Chiapas, por lo que el 14 de marzo de 2011, se cumplimentó la orden de localización y presentación”* emitida por la PGR.

202. El 14 de marzo de 2011 la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, informó que a las 11:45 horas AR4 y 3 oficiales más salieron con dirección a la *“plaza de México, D. F.”*, en compañía de V4.

203. El 15 de marzo de 2011, a las 00:30 horas, V4 fue presentado ante el MPF en la Ciudad de México, por lo que en esa misma fecha el Agente del MPF determinó la legal retención de V4 y declaró su arraigo por 80 días.

204. La AP5 fue consignada ante el Juzgado de la Primera Región Militar y registrada bajo la CP-Militar 2; el 9 de junio de 2011 se dictó auto de formal prisión por los delitos de delincuencia organizada y contra la salud en contra de V4 y otros 15 coprocesados.

205. El 18 de febrero de 2015 la SEDENA informó a la Comisión Nacional que la 30/a Zona Militar en Villahermosa, Tabasco, inició la AP-Militar 4 por el delito de tortura con motivo de los hechos denunciados por V4, consistentes en haber sido objeto de agresiones por parte de los agentes militares que lo presentaron ante el MPF en la Ciudad de México. La indagatoria penal fue remitida el 21 de noviembre de 2015 a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar para ser acumulada a la diversa AP-Militar 5, instruida por el delito de tortura en agravio de V4 y en contra del personal militar aprehensor.

206. El 19 de marzo de 2015 el OIC en la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que con motivo de los hechos de queja referidos por V4 inició el PAI 2. El 26 de julio de 2016 dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.

207. El 29 de abril de 2017 el Juzgado Primero Militar adscrito a la I Región Militar, Campo Militar No. 1, en la Ciudad de México, dictó sentencia absolutoria en la CP-Militar 2 a V4.

208. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causa penal, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2015/77/VG, a continuación se sintetizan:

Indagatoria o Causa Penal	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP5 Iniciada por el MPF.	No especificados.	Teniente de apellido [N] y 5 diversos agentes militares.	El 12 de marzo del 2011 la PGR emitió la orden de <i>"ubicación, localización y presentación"</i> y solicitó colaboración a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar su.	Consignada.	La orden fue cumplimentada el 14 de marzo de 2011. Dio inicio a la CP-Militar 2.
CP-Militar 2 Seguida ante el Juzgado Primero Militar .	Delincuencia organizada y Contra la salud.	V4 y 15 diversos coprocesados	El 9 de junio de 2011 se dictó auto de formal prisión en contra de V4 y 15 diversos coprocesados	Concluida. El 29 de abril de 2017 se dictó sentencia absolutoria a favor de V4.	El 1° de mayo de 2017, V4 egresó del CEFERESO 5.
AP-Militar 4 Iniciada por la 30/A Zona Militar .	Tortura	Elementos militares que resulten responsables por la violación a los derechos humanos de V4.	El 21 de noviembre de 2015 se remitió la averiguación previa a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar para ser acumulada a la AP-Militar 5 .	En trámite.	El 13 de junio de 2017 la Fiscalía General de Justicia Militar informó que la indagatoria penal se encuentra <i>"en estudio para su determinación"</i> .
PAI 2 Seguido ante el OIC en la SEDENA.	No se cuenta con información	Elementos militares que resulten responsables por la violación a los derechos humanos de V4.	El 26 de junio de 2016 se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.	Concluido.	

- **Caso 3. Expediente CNDH/2/2015/2207/VG (San Juan de los Lagos, Jalisco) se tiene que:**

209. Con motivo de la puesta a disposición presentada ante el Agente del MPF el 2 de febrero de 2012, suscrita por AR5, AR6 y el extinto SP-Militar 1, el MPF inició la AP8 en contra de V5 y V6 y dos coacusados.

210. La AP8 fue consignada el 4 de febrero de 2012 ante el Juzgado de Distrito, dando inicio a la Causa Penal 1, seguida en contra de V5, V6 y 2 coindiciados.

211. El 10 de febrero de 2012 el Juzgado de Distrito dictó auto de formal prisión en contra de V5, V6 y 2 coprocesados, por los delitos de: portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. Asimismo, determinó dictar auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, por el delito de delincuencia organizada.

212. El 21 de abril de 2014 se dictó sentencia condenatoria dentro de la Causa Penal 1, en la que resolvió que V5 y V6 y otros dos sentenciados por los delitos de: portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. Esa sentencia fue apelada por el Defensor Público de V5 y V6.

213. El 22 de agosto de 2014 el Tribunal Unitario en Zapopan, Jalisco, dentro del Toca Penal 1, modificó la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito en la Causa Penal 1, determinando que V5, V6 y un diverso sentenciado, son penalmente responsables en la comisión de los delitos de: portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, y posesión de cartuchos de esa exclusividad. Asimismo, se ordenó al juzgado de origen proceder respecto de la denuncia de los sentenciados de haber sido objeto de tortura por parte de los elementos aprehensores.

214. El 27 de agosto de 2014 el Juzgado de Distrito dio vista a la PGR en cumplimiento a la resolución del Toca Penal 1, por lo que inició la AP7, la que posteriormente fue remitida por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, registrándose el 6 de enero de 2015 con el número AP9, en agravio de V5, V6 y otros, por el delito de tortura, en contra de quienes resulten responsables.

215. El 6 de julio de 2016 la SEDENA informó a la Comisión Nacional que el PAI 3, iniciado por el OIC con motivo de la vista formulada por el Juzgado de Distrito, fue concluido con acuerdo de archivo por falta de elementos de prueba que acrediten los actos u omisiones imputados a elementos militares.

216. El 31 de mayo de 2017 la Comisaría de Prisión Preventiva en Puente Grande, Jalisco, informó a esta Comisión Nacional que los agraviados V5 y V6 fueron puestos en libertad el 8 de diciembre de 2015 y el 30 de enero de 2016, respectivamente, al concedérseles el beneficio de la libertad preparatoria.

217. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2015/2207/VG, a continuación se sintetizan:

Indagatoria o Causa Penal	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP8 Iniciada por el MPF el 2 de febrero de 2012.	a) delincuencia organizada. b) portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. c) posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo.	V5, V6 y dos coimputados más.	Se ejerció acción penal el 4 de febrero de 2012.	Consignada.	La consignación realizada dio inicio a la Causa Penal 1.

Causa Penal 1 Seguida ante el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco.	a) delincuencia organizada. b) portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. c) posesión de cartuchos para armas de uso exclusivo.	V5, V6 y dos coimputados más.	El 10 de febrero de 2012, se dictó auto de formal prisión en contra de V5, V6 y dos coprocesados más, por los delitos de: a) portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional. b) posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.	El 21 de abril de 2014 se dictó [REDACTED] a V5, V6 y otros dos sentenciados por los delitos de portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.	La sentencia fue apelada por el Defensor Público de V5 y V6, dando origen al Toca Penal 1.
Toca Penal 1 Correspondió conocer al Tribunal Unitario en Zapopan, Jalisco	Portación de armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional, y posesión de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.	V5, y V6	El 22 de agosto de 2014, el Tribunal modificó la sentencia del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Estado de Jalisco, por cuanto a la cantidad de cartuchos que cada uno de los sentenciados tenía en posesión.	Ejecutoriada.	Se ordenó al Juez instructor dar vista por cuanto a la denuncia formulada por los sentenciados respecto a que fueron objeto de actos de tortura. Se dio inicio a la AP7, V5 y V6 fueron puestos en libertad al haberseles concedido el beneficio de la libertad preparatoria
AP7 Iniciada ante el MPF con motivo de la vista formulada por el Juzgado Segundo de Distrito en Materia penal en el Estado de Jalisco.	Tortura	Elementos militares que resulten responsables por la violación a los derechos humanos de V5, y V6	La averiguación previa fue remitida por incompetencia a la Unidad Especializada en Investigación del delito de Tortura de la PGR, por lo que el 6 de enero de 2015 se inició la AP9.	En trámite.	

PAI 3 Seguido ante el OIC en la SEDENA.	No se cuenta con información	Elementos militares que resulten responsables por la violación a los derechos humanos de V5, y V6	El 6 de julio de 2016 se emitió acuerdo de archivo por falta de elementos de prueba que acrediten la participación de elementos militares en los hechos.	Concluido.	
--	------------------------------	---	--	------------	--

- **Caso 4. Expediente CNDH/2/2016/2279/VG (Monterrey, Nuevo León) se tiene que:**

218. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición con sello de recibido del 16 de diciembre de 2010, suscrita por AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, el MPF inició la AP10 en contra de V7 y una coacusada.

219. La Averiguación Previa fue consignada el 18 de diciembre de 2010 ante el Juzgado de Distrito en Nuevo León, que dio inicio a la Causa Penal 3, en contra de V7 y una coprocesada.

220. El 23 de diciembre de 2010 el Juzgado de Distrito en Nuevo León dictó [REDACTED] dentro de la Causa Penal 3, seguida en contra de V7 y una coprocesada, por los delitos de: a) equiparable al contrabando; b) posesión de marihuana con fines de comercio en la variante de venta, y c) portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza. Asimismo, decretó *“auto de libertad por falta de elementos para procesar”*, por lo que respecta al delito de *“presunción al contrabando”*.

221. El 29 de febrero de 2016 el Juzgado de Distrito en Nuevo León, en la Causa Penal 3 y su acumulada Causa Penal 4, dictó [REDACTED] a V7 y una sentenciada, por los delitos de: a) equiparable al contrabando, b) contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, y c) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

222. El 25 de mayo de 2016, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 20 de mayo de 2016 la 7/a Zona Militar en Apodaca, Nuevo León, inició la AP-Militar 6 con motivo de los hechos de la queja referidos por la Defensoría Federal 1.

223. En esa misma fecha la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 19 de mayo de 2016 se inició el PAI 4 con motivo de los hechos referidos por la Defensoría Federal 1. Asimismo, el 10 de noviembre de ese año, el OIC de esa Secretaría de Estado dictó *“acuerdo de conclusión... por falta de elementos”*.

224. El 22 de agosto de 2016 el Segundo Tribunal Unitario del Cuarto Circuito, dentro del Toca Penal 3, resolvió revocar la sentencia condenatoria emitida por el Juzgado de Distrito en Nuevo León y dictó sentencia absolutoria a favor de V7.

225. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2016/2279/VG, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP10 Iniciada por el MPF.	a) equiparable al contrabando. b) presunción al contrabando. c) contra la salud. d) portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V7 y una coimputada.	Se ejerció acción penal el 18 de diciembre de 2010.	Consignada.	Dio origen a la Causa Penal 3.
Causa Penal 3 Seguida ante el Juzgado de Distrito en Nuevo León.	a) equiparable al contrabando. b) presunción al contrabando. c) contra la salud. d) portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército,	V7 y una coimputada.	El 23 de diciembre de 2010, se dictó auto de formal prisión en contra de V7 y una coprocesada, por los delitos de:	El 29 de febrero de 2016 el Juzgado de Distrito en Nuevo León dictó [REDACTED] a V7..	A la Causa Penal 3 se le acumuló la Causa Penal 4, relacionada con la AP11 consignada ante ese mismo Juzgado el 26 de mayo de 2011.

	Armada y Fuerza Aérea.		a) equiparable al contrabando. b) contra la salud. c) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Auto de Libertad por el delito de: presunción al contrabando.		
Toca Penal 3	Se impugnó la sentencia condenatoria dictada por el Juzgado de Distrito en Nuevo León	V7 y una coimputada.	El 22 de agosto de 2016 el Segundo tribunal Unitario del Cuarto Circuito resolvió revocar la sentencia impugnada y dictó sentencia absolutoria a favor de V7 y una sentenciada.	Ejecutada.	Se ordenó la inmediata libertad de V7.
AP-Militar 6 Iniciada por la 7/A Zona Militar en Apodaca, Nuevo León.	No se cuenta con la información.	Elementos militares señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V7.	No se cuenta con la información.	El 20 de mayo de 2016 se inició la indagatoria penal.	
PAI 4 Iniciado ante el OIC en la SEDENA.	No se cuenta con la información.	Elementos militares señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V7.	El 10 de noviembre de 2016 se dictó acuerdo de conclusión por falta de elementos.	Concluido.	

- **Caso 5. Expediente CNDH/2/2016/7544/VG (Paso del Guayabal, Estado de México) se tiene que:**

226. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición con sello de recibido del 22 de abril de 2014, suscrita por AR12, AR13 y AR14, el MPF inició la AP12 en contra de V8 y T.

227. La AP12 fue consignada el 23 de abril de 2014 ante el Juzgado de Distrito en el Estado de México, dando inicio a la Causa Penal 5, seguida en contra de V8 y T.

228. El 25 de abril de 2014 el Juzgado de Distrito en el Estado de México dictó auto de formal prisión dentro de la Causa Penal 5, en contra de V8 y T, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; b) portación de arma de fuego sin licencia, y c) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

229. El 6 de junio de 2016 la PGR inició la AP13 por el delito de tortura, en agravio de V8 con motivo de los hechos de queja.

230. El 16 de diciembre de 2016 el OIC de la SEDENA inició el PAI 5 con motivo de los hechos referidos por V8. Asimismo, el 22 de junio de 2017, dictó acuerdo de archivo por falta de elementos de prueba que acrediten que elementos militares incurrieron en responsabilidad administrativa.

231. El 3 de octubre de 2017 el Juzgado de Distrito en el Estado de México, en la Causa Penal 5, dictó [REDACTED] a V8 y T1, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; b) portación de arma de fuego sin licencia, y c) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

232. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2016/7544/VG, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP12 Iniciada por el MPF.	a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. b) portación de arma de fuego sin licencia. c) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V8 y T.	Se [REDACTED] el 23 de abril de 2014.	Consignada.	Dio origen a la Causa Penal 5
Causa Penal 5 Seguida ante el Juzgado de Distrito en el Estado de México.	a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. b) portación de arma de fuego sin licencia. c) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V8 y T1.	El 25 de abril de 2014, se dictó [REDACTED] en contra de V8 y T, por los delitos de: a) portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. b) portación de arma de fuego sin licencia. c) posesión de cartuchos para armas de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.	El 3 de octubre de 2017 el Juzgado de Distrito en el Estado de México dictó sentencia condenatoria a V8 y T.	
AP13 Iniciada por la PGR.	Tortura.	AR12, AR13 e AR14.	Se inició el 6 de junio de 2016.	En integración.	
PAI 5 Iniciado ante el OIC en la SEDENA.	No se cuenta con la información.	Elementos militares señalados	Se inició el 16 de	Concluido.	El 22 de junio de 2017 el OIC en la SEDENA

		como responsables por la violación a los derechos humanos de V8 y T.	diciembre de 2016.		dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.
--	--	--	--------------------	--	--

- **Caso 6. Expediente CNDH/2/2018/2373/VG (Nuevo Laredo, Tamaulipas) se tiene que:**

233. Con motivo de la denuncia de hechos y puesta a disposición del 31 de julio de 2011, suscrita por AR15, AR16 y AR17, el MPF inició la AP14 en contra de V9 y un diverso coacusado.

234. La Averiguación Previa fue consignada el 1° de agosto de 2011 ante el Juzgado de Distrito en Veracruz, dando inicio a la Causa Penal 6, seguida en contra de V9 y un diverso coimputado.

235. El 4 de agosto de 2011 el Juzgado de Distrito en Veracruz [REDACTED] en contra de V9 y T3, por los delitos de: a) portación de arma de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y b) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea.

236. El 3 de diciembre de 2012, la PGR inició el Acta Circunstanciada con motivo de los posibles actos de tortura realizados en contra de V9, por parte de agentes militares, la que se elevó a rango de averiguación previa, dando inicio a la indagatoria penal AP15.

237. El 29 de septiembre de 2015, la SEDENA informó a esta Comisión Nacional que el 23 de septiembre de 2015, el OIC en esa Secretaría inició el PAI 6, con motivo de los hechos de queja. Así como que el 7 de junio de 2016 dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.

238. El 15 de noviembre de 2017, el Juzgado de Distrito en Veracruz, dictó sentencia condenatoria dentro de la Causa Penal 6, en la que se resolvió que V9 es responsable en la comisión del delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

239. Para una mayor comprensión sobre las averiguaciones previas, causas penales, y del procedimiento administrativo de investigación relacionados con el expediente CNDH/2/2018/2373/VG, a continuación se sintetizan:

Exp.	Delitos	Probable Responsable	Fecha de Resolución	Situación jurídica	Observaciones
AP14 Iniciada por el MPF el 31 de julio de 2011.	a) portación de arma de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. b) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V9 y T3.	Se [REDACTED] el 1° de agosto de 2011.	Consignada.	Se inició la Causa Penal 6.
Causa Penal 6 Seguida ante el Juzgado de Distrito en Veracruz.	a) portación de arma de fuego reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea. b) posesión de cartuchos reservados para el uso exclusivo del ejército, Armada y Fuerza Aérea.	V9 y T3.	El 4 de agosto de 2011, se dictó [REDACTED] en contra de V9 y T3 por los delitos de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea.	El 15 de noviembre de 2017 el Juzgado de Distrito en Veracruz dictó [REDACTED] a V9.	
Acta Circunstanciada Iniciada por la PGR.	Tortura.	Elementos militares señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V9.	Se inició el 3 de diciembre de 2012.	Se elevó a rango de Averiguación Previa, dando inicio a la AP15.	

PAI 6 Iniciado ante el Órgano Interno de Control en la SEDENA.	No se cuenta con la información.	Elementos militares señalados como responsables por la violación a los derechos humanos de V9.	El 7 de junio de 2016 se dictó acuerdo de archivo por falta de elementos.	Concluido.	
--	--	---	--	------------	--

VI. OBSERVACIONES.

240. De manera reiterada este organismo protector de derechos humanos ha señalado que se debe investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, incluso las personas servidoras públicas y aquellas que hayan sido víctimas de violaciones a sus derechos humanos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a investigación y en su caso a proceso y sanción, pero siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos. Por ello, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas también deben ser motivo de investigación y de sanción cuando exista el señalamiento de violaciones a derechos humanos, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas y profesionales⁶.

241. En este contexto, esta Comisión Nacional considera que la persecución e investigación de los delitos es totalmente compatible con el respeto de los derechos humanos; si las fuerzas armadas en el combate de la delincuencia actúan con profesionalismo, con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad, brindarán a las víctimas del delito el goce efectivo del derecho de

⁶ CNDH. Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo de esta forma a desterrar la impunidad⁷.

242. En este apartado, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se realiza un análisis de los hechos y evidencias que integran los expedientes referidos en la presente Recomendación, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas, a la luz de los estándares nacional e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), para evidenciar la violación grave a los derechos humanos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, los que se sintetizan de la siguiente manera:

Derecho humano vulnerado.	Autoridad responsable.	Víctima.
- A la libertad.	- AR1 a AR17.	V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9.
- A la seguridad jurídica.		
- A la seguridad personal.		
- A la integridad.	- AR1 a AR17. - “El Licenciado y/o El Lic.” por cuanto a V1, V2 y V3.	
- Acceso a la justicia.	- MPM-Responsable. - MP-Responsable 1 a 5	

⁷ CNDH. Recomendaciones 54/2017, párr. 47; 20/2017, párr. 94, y 1/2017, párr. 43.

A. VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS.

243. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios cuantitativos y cualitativos para calificar como graves las violaciones a derechos humanos -por parte del personal militar-, que han venido desarrollando los sistemas de protección de derechos humanos de Naciones Unidas y regionales, así como por la SCJN, como enseguida se verá.

244. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

245. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.⁸

246. El criterio cuantitativo, se trata de casos en los que se presentan afectaciones colectivas o grupales, aunque no hay una exigencia de un número mínimo de personas agraviadas ni que tengan una identidad común (familiar, ideología, sexo, edad, religión, etc).

247. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias de los 6 expedientes objeto de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados tanto por la CrIDH como por la SCJN, en atención a lo siguiente:

247.1. La CNDH acreditó que se transgredieron distintos derechos humanos en agravio de 9 personas. Se actualiza el elemento de multiplicidad de

⁸ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

violaciones a derechos humanos en contra de 9 personas (criterio cuantitativo) quienes fueron vulneradas en su derecho a la libertad, seguridad jurídica y personal por detenciones arbitrarias y retenciones ilegales, y 9 en su derecho a la integridad personal por actos de tortura, 2 de ellos también por tortura sexual. En ese sentido, existió una multiplicidad de violaciones a derechos humanos conforme lo establece la CrIDH.

247.2. La CNDH acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterio cualitativo). La CNDH acreditó la tortura de 9 personas, 2 de las cuales también fueron víctimas de tortura sexual. El hecho de que la tortura en agravio de las víctimas se haya presentado en 6 distintas entidades federativas del país, de forma reiterada, en un periodo del 2010 al 2014, es una violación grave a los derechos humanos. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”. En ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos militares.

247.3. La CNDH acreditó la participación activa de 17 elementos militares, por los actos de tortura en agravio de las 9 víctimas (2 de los agraviados también por tortura sexual). Asimismo, la violación de los derechos a la libertad, seguridad jurídica y seguridad personal por detenciones arbitrarias y retenciones ilegales resulta atribuible a 17 agentes del Ejército Mexicano. Este Organismo Nacional acreditó que las violaciones graves son imputables a elementos de la SEDENA, que desempeñaban sus funciones en los estados de Chiapas, Durango, Estado de México, Jalisco, Nuevo León y Tamaulipas. Con ello, se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH.

248. Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero a tercero y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional y 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

B. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBERTAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA Y LA RETENCIÓN ILEGAL DE V1 A V9.

249. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Federal que señala, en lo conducente, que: *“Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”* Por su parte, el artículo 16, en sus párrafos primero, quinto y sexto, señala:

“Artículo 16.- “Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda

sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.”

(...)

250. La SCJN estableció la siguiente tesis constitucional y penal: *“Derecho fundamental del detenido a ser puesto sin demora a disposición del Ministerio Público. Alcances y consecuencias jurídicas generadas por la vulneración a tal derecho.*

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra un régimen general de libertades a favor de la persona, entre las cuales, destaca el derecho a la libertad personal. Sin embargo, como todo derecho humano, éste no es absoluto, por lo que la citada norma fundamental también delimita exhaustivamente diversas hipótesis para su afectación, a saber: a) la orden de aprehensión; b) las detenciones en flagrancia; y, c) el caso urgente. En tratándose de la flagrancia, esta Primera Sala ha puntualizado que la misma constituye una protección a la libertad personal, cuyo control judicial ex post debe ser especialmente cuidadoso, ya que quien afirma la legalidad y constitucionalidad de una detención, debe poder defenderla ante el juez respectivo. Ahora bien, por cuanto se refiere al derecho fundamental de "puesta a disposición ministerial sin demora", es dable concluir que dentro del régimen general de protección contra detenciones que prevé el artículo 16 constitucional, se puede derivar la exigencia de que la persona detenida sea presentada ante el Ministerio Público lo antes posible, esto es, que sea puesta a disposición de la autoridad ministerial o judicial

*respectiva, sin dilaciones injustificadas. Así, **se está ante una dilación indebida** en la puesta a disposición inmediata del detenido ante el Ministerio Público, **cuando no existan motivos razonables que imposibiliten esa puesta inmediata**, los cuales pueden tener como origen impedimentos fácticos reales, comprobables y lícitos, los que deben ser compatibles con las facultades concedidas a las autoridades, **lo que implica que los agentes aprehensores no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público**; desechando cualquier justificación que pueda estar basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio y, más aún, aquellas que resulten inadmisibles como serían la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos de la investigación...”⁹*

251. La seguridad jurídica respecto de la puesta a disposición ministerial sin demora a que hace alusión el referido artículo 16 constitucional, es una protección en materia de detenciones que otorga el derecho a cualquier persona que sea detenida a ser puesta a disposición de la autoridad correspondiente, sin dilaciones injustificadas, para que ésta valore la detención y, en su caso, resuelva su situación jurídica.

252. Al respecto, el artículo 1º, en sus párrafos primero y tercero, constitucional, establece el deber de todas las autoridades del Estado de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en el Pacto Federal y en los diversos tratados internacionales. En concordancia con ello, el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece el compromiso, por

⁹ Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2014, registro 2005527.

parte de los Estados, de respetar los derechos y libertades contenidos en ese instrumento normativo y garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción.

253. El derecho a la seguridad personal implica *“la protección contra toda interferencia legal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. Por ello, la seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal entendida como libertad física..., pues implica que... sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el propio artículo”* [7 de la Convención Americana]¹⁰.

254. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 7, apartados 1, 2 y 3, establece que todas las personas tienen derecho a la libertad y a la seguridad personal; a no ser privado de la libertad, salvo en los casos y condiciones fijadas en las leyes, y a no ser privado arbitrariamente de la libertad personal.

255. En este mismo sentido, los artículos 9.1 y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2, 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como los principios 1 y 2 del *Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión*, adoptados por las Naciones Unidas, tutelan el derecho a la libertad personal, prohíben las detenciones arbitrarias y obligan a que los detenidos conozcan las razones de su detención y los cargos que se les imputan, así como que sean puestos a disposición de la autoridad competente sin demora alguna.

¹⁰ Amparo Directo en Revisión 3506/2014, resuelto por la Primera Sala de la SCJN, pp. 129 y 130.

256. La CrIDH estableció en el “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafos 96 y 101, la importancia de *“la remisión inmediata (de las personas detenidas) ante la autoridad competente por parte de la autoridad que detiene”*; más aún, si los agentes aprehensores cuentan *“con más de un medio para transportarlas y llevarlas sin demora, primero ante el Ministerio Público y, posteriormente, ante la autoridad judicial...”*. Luego entonces, es obligación de la autoridad aprehensora respetar el derecho a que la persona detenida sea puesta a disposición sin demora e inmediatamente ante la autoridad competente.

257. La CrIDH, en el “Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador”, sentencia de 21 de noviembre de 2007, en su párrafo 53, consideró que la Convención Americana *“protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico, (...) por ello, la libertad física será la regla y la limitación o restricción siempre la excepción”*.

258. Bajo este contexto legal y convencional es que se procederá a evidenciar la violación del derecho a la libertad, seguridad jurídica, y personal de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, con motivo de la detención arbitraria cometida en su contra por AR1 a AR17.

259. Las evidencias tendientes a acreditar la detención arbitraria, la retención ilegal, la afectación a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual, y la violación al derecho de acceso a la justicia de los 9 agraviados, serán analizadas y adminiculadas de forma individual para cada víctima.

- **Detención arbitraria y retención de V1, V2 y V3, en Durango y Ciudad Lerdo, Durango.**

260. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V1, V2 y V3, se cuenta con: a) el informe policial de investigación del 26 de enero de 2013 suscrito por AR1; b) el informe del 10 de marzo de 2014, mediante el cual la SEDENA negó haber realizado la detención de V1, V2 y V3; c) el contenido de los tres escritos de queja y las tres denuncias de V1, V2 y V3, del 27 de diciembre de 2013; d) las declaraciones preparatorias de V1, V2 y V3, del 20 de enero de 2014, y e) la entrevista realizada a V1, V2 y V3, el 3 de abril de 2014 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

261. En el informe rendido a esta Comisión Nacional, la SEDENA precisó que la intervención de la *“Comandancia de la Policía Judicial Militar”* se limitó a realizar labores de investigación y no en ejecutar la detención de V1, V2 y V3. Informó que el 12 de diciembre de 2012, mediante mensaje de correo electrónico de imágenes, la entonces Procuraduría General de Justicia Militar ordenó realizar una *“investigación relacionada con la [AP-Militar 1], iniciada por el C. Agente del Ministerio Público Militar adscrito a la 10/a Zona Militar (Durango, Dgo.) por presuntas actividades ilícitas en que incurría personal militar perteneciente al 85/o Batallón de Infantería”*, por lo que elementos de la Comandancia entrevistaron a los agraviados V1, V2 y V3 y rindieron el informe correspondiente al MP-Militar.

262. Como resultado de la AP-Militar 1, el 31 de enero de 2013 el Agente del MP-Militar dictó el Acuerdo de Detención Urgente en contra de V1, V2, V3 y SP-Militar 2, precisando que el término de la detención comenzó a computarse a las 05:15 horas de ese mismo día. Asimismo, refirió que la Dirección General de Infantería, mediante correo electrónico de imágenes del 28 de marzo de 2014, hizo del conocimiento que los agraviados se encuentran internos en la Prisión Militar de Mazatlán, Sinaloa, por delitos contra la salud y traición a las Fuerzas Armadas,

dentro de la CP-Militar 1. También mencionó que el Juzgado de Distrito en Sinaloa remitió copia certificada de la Resolución de Término Constitucional, en la que dictó auto de formal prisión dentro de la Causa Penal 2 del índice del Juzgado Primero de Distrito, al considerar a V1, V2 y V3 como probables responsables del delito de delincuencia organizada.

263. V1, en la queja remitida a esta Comisión Nacional el 20 de enero de 2014, en la denuncia formulada ante la PGR de Durango el 27 de diciembre de 2013, en la comparecencia del 8 de enero de 2014 ante el Agente del MPF, en la declaración preparatoria del 20 de enero de 2014 rendida ante el Juzgado Octavo de Distrito en Mazatlán, Sinaloa y en la entrevista del 3 de abril de 2014 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, refirió que su detención se realizó el 29 de enero de 2013, aproximadamente a las 21:00 horas, cuando se dirigió a la Comandancia del 58/o Batallón de Infantería para recibir instrucciones respecto de un citatorio que le fue entregado para comparecer en calidad de testigo ante el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar, lugar en el que se encontraban 2 personas que dijeron ser *“agentes de la Policía Judicial Militar”*, quienes le pidieron entregara sus pertenencias e inmediatamente después de obedecer la instrucción, fue esposado y conducido al 72/o Batallón de infantería; que al llegar lo ingresaron *“al alojamiento de los jefes”*, en donde fue retenido y custodiado por agentes militares, que en ese lugar fue interrogado respecto de la relación que guardaba con SP-Militar 2 y sobre personas que pertenecían al crimen organizado.

264. V1 refirió que el 30 de enero de 2013, aproximadamente a las 08:00 horas, fue trasladado al *“Cuartel General”* para rendir su declaración en calidad de testigo. V1 precisó que ese mismo día, aproximadamente a las 20:00 horas, después de haber firmado su declaración, recibió un oficio que decía que tenía la calidad de indiciado y que fue hasta ese momento en que se percató que SP-Militar 2, V2 y V3 guardaban una situación similar a la suya; que fue trasladado nuevamente a las

instalaciones del 72/o Batallón de Infantería, en donde permaneció hasta el día 1° de febrero de 2013, para ser trasladado a la Prisión Militar No. 5, en Mazatlán, Sinaloa.

265. Por su parte, V2 en la queja remitida a esta Comisión Nacional el 20 de enero de 2014, en la denuncia formulada ante la PGR de Durango el 27 de diciembre de 2013, en la comparecencia del 8 de enero de 2014 ante el Agente del MPF, en la declaración preparatoria del 20 de enero de 2014 rendida ante el Juzgado Octavo de Distrito en Mazatlán, Sinaloa y en la entrevista del 3 de abril de 2014 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, refirió que su detención se realizó el 29 de enero de 2013, aproximadamente a las 20:30 horas, cuando fue conducido a la Comandancia del 58/o Batallón de Infantería para recibir instrucciones respecto de un citatorio que le fue entregado para comparecer ante el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar en calidad de testigo, lugar en el que se encontraban 4 *“agentes de la Policía Judicial Militar”*, quienes al verlo lo *“tomaron de los brazos y me esposaron sin notificarme nada”*, siendo despojado de sus pertenencias, posteriormente fue trasladado en un vehículo al 72/o Batallón de infantería, al llegar fue ingresado a un *“dormitorio de oficiales”*, en donde fue retenido y custodiado por agentes militares, que en ese lugar fue presionado para que aceptara que *“trabajaba para una célula del crimen organizado”*.

266. V2 precisó que aproximadamente a las [REDACTED], fue agredido físicamente en presencia de SP-Militar 2, quien le aconsejaba aceptara las imputaciones que le hacían los agentes ministeriales militares. Que a las 08:00 horas de ese mismo día, V2 fue trasladado a las instalaciones del *“Cuartel General de la 10/a Zona Militar”* para rendir su declaración en calidad de testigo; fue trasladado nuevamente a las instalaciones del 72/o Batallón de Infantería, en donde permaneció [REDACTED] y custodiado por elementos militares. Que el día 31 de enero de 2013 fue trasladado a la 10/a Zona Militar, en donde el Agente del MP-Militar le dio a firmar unos papeles

refiriéndole *“es tu declaración de ayer”*. V2 manifestó que fue llevado al 72/o Batallón de Infantería en donde permaneció hasta el día 1° de febrero de 2013, para ser trasladado a la Prisión Militar No. 5, en Mazatlán, Sinaloa.

267. Por su parte, V3 en la queja remitida a esta Comisión Nacional el 20 de enero de 2014, en la denuncia formulada ante la PGR de Durango el 27 de diciembre de 2013, en la comparecencia del 8 de enero de 2014 ante el Agente del MPF, en la declaración preparatoria del 20 de enero de 2014 rendida ante el Juzgado Octavo de Distrito en Mazatlán, Sinaloa y en la entrevista del 3 de abril de 2014 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, refirió que su detención se realizó el 27 de enero de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, ya que al asistir a un llamado se presentó ante el Comandante del 58/o Batallón de Infantería, en su alojamiento, al llegar le comentó que SP-Militar 2 se encontraba detenido por *“agentes de la Policía Judicial Militar”*, quienes estaban investigando y que solicitaban su testimonio, por lo que necesitaban trasladarlo a la Ciudad de Durango y que debía entregar sus armas. Que al llegar a la comandancia del 58/o Batallón de Infantería, 2 personas que se encontraban en ese lugar lo sujetaron de los brazos y lo esposaron. V3 refirió que fue trasladado al 72/o Batallón de infantería e ingresado a un *“alojamiento al parecer de jefes”*, que en ese lugar también se encontraba una persona quien dijo ser *“agente de la SIEDO”* y fue cuestionado *“sobre narcotraficantes del lugar”*.

268. V3 agregó que el 28 de enero de 2013 fue trasladado al *“Cuartel General”*, que en ese lugar un agente del MP-Militar le dijo que *“ya tenía mi supuesta declaración rendida ante los agentes judiciales y que la tenía que firmar”*; fue conducido a las instalaciones del 72/o Batallón de Infantería, a un dormitorio de tropa en donde fue retenido y resguardado hasta el 30 de enero de 2013. En esa misma fecha, aproximadamente a las 15:00 horas, le fue entregado un oficio en el que se le ordenaba comparecer en esa misma fecha ante el MP-Militar de la 10/a Zona Militar, que al llegar el Agente del MP-Militar le dijo debía firmar su declaración en calidad

de indiciado y que en ese lugar también se encontraban presentes V1, V2 y SP-Militar 2. Al terminar esa diligencia, todos fueron trasladados al 72/o Batallón de Infantería e ingresados en un mismo dormitorio, esposando a cada uno de ellos a una litera diferente, que permanecieron en ese lugar hasta el día 1° de febrero de 2013, ya que fueron trasladados a la Prisión Militar No. 5, en Mazatlán, Sinaloa.

269. De las exposiciones de V1, V2 y V3, se puede advertir que, además de que su detención se llevó a cabo en distintos lugares, fueron coincidentes en que se les detuvo en días y horas diferentes, para V3 fue el 27 de enero de 2013, aproximadamente a las 20:00 horas, en tanto que para V1 y V2, fue el 29 de ese mismo mes y año, pero a las 20:30 y 21:00 horas, respectivamente. Asimismo, precisaron que los elementos de la policía ministerial militar ya los estaban esperando en la Comandancia de la 10/a Zona Militar, por ello fueron detenidos inmediatamente y retenidos hasta las 05:15 horas del 31 de enero de 2013. Lo que se acreditó con el Acuerdo de Detención Urgente emitido por el Agente del MP-Militar de la 10/a Zona Militar.

- **Detención arbitraria y retención de V4 en Juárez, Chiapas.**

270. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V4, se cuenta con: a) el oficio del 15 de marzo de 2011 suscrito por AR4, mediante el cual comunicó al Agente del MPF que dio cumplimiento a la orden de localización y presentación de V4; b) el informe del 3 de febrero de 2015 mediante el cual la SEDENA expuso la forma en que se dio cumplimiento a la orden de búsqueda y localización girada por el Agente del MPF en contra de V4 y negó los hechos motivo de queja; c) el contenido de los dos escritos de queja de los días 15 de diciembre de 2014 y 13 de mayo de 2015 de V4, y d) la declaración preparatoria de V4 del 4 de junio de 2011.

271. Del contenido del informe de cumplimiento de la orden de *“búsqueda, localización y presentación”* suscrito por AR4, así como de los 2 informes realizados

por la SEDENA, coinciden en precisar que el 12 de marzo de 2011 la PGR solicitó en colaboración a la entonces Procuraduría General de Justicia Militar diera cumplimiento a la orden de *“búsqueda, localización y presentación”* emitida dentro de la AP5, en contra de 6 agentes militares, entre ellos el Teniente [N], quienes se encontraban adscritos a Saltillo, Coahuila, motivo por el cual al consultar la base de recursos humanos de esa secretaría de Estado, advirtió que V4 era el único Teniente en el Ejército con el apellido [N] que había estado en esa entidad federativa y que en esas fechas se encontraba adscrito a una Unidad Militar de Comitán de Domínguez, Chiapas, logrando así cumplimentar la orden el 14 de marzo de 2011.

272. De los informes de SEDENA se desprende que V4 fue trasladado a la enfermería militar de Villahermosa, Tabasco, para realizarle el examen médico correspondiente y después fue trasladado vía terrestre a la Ciudad de México, donde fue trasladado al Campo Militar Número 1-A, con la finalidad de practicarle otro examen médico y, finalmente, fue trasladado a la SIEDO, para ser presentado aproximadamente a las 00:30 horas del 15 de marzo de 2011.

273. V4 precisó, de forma coincidente en sus 2 escritos de queja, en su declaración preparatoria del 4 de junio de 2011 y en su entrevista para la elaboración de la Opinión Especializada de la Comisión Nacional realizada los días 2 y 3 de marzo de 2015, que su detención se realizó el 14 de marzo de 2011 entre las 08:00 y 09:00 horas en el poblado de Juárez, Chiapas, cuando se encontraba de Comandante de una base de operaciones militar, momento en que llegaron dos camionetas, una de color verde olivo con personal militar y una blanca con personas vestidas de civil que pertenecían a la entonces *“policía judicial militar”*, quienes de manera altanera le dijeron que los llevara a donde tenía sus cosas, mientras era amenazado con las armas largas que portaban, que después de revisar sus pertenencias lo esposaron de las manos y lo subieron a la parte trasera de la camioneta blanca. Posteriormente V4 fue trasladado a la Zona Militar de Villahermosa, Tabasco, donde le realizaron un certificado médico. Al terminar, lo subieron a un vehículo que iba escoltado por

soldados que viajaban a bordo de una camioneta verde, por lo que preguntó “a dónde nos dirigíamos y de qué se me acusaba”, contestándole “[REDACTED]”

[REDACTED], a lo que V4 contestó que no conocía a ninguna persona con ese nombre. Que al transcurrir casi dos horas de camino, se orillaron en un tramo de la autopista que llevaba a Veracruz y le dijeron a la escolta que a partir de allí ellos se iban a hacer cargo.

274. V4 refirió que durante el camino los elementos militares lo amenazaban con golpearlo y [REDACTED], que realizaron 2 paradas y fue [REDACTED]

[REDACTED] (aspectos que serán desarrollados en el siguiente apartado). Que al llegar al Campo Militar 1 en la Ciudad de México, le realizaron otro certificado médico en la enfermería y, finalmente, fue llevado a la entonces SIEDO para ser puesto a disposición del MPF a las 00:30 horas del 15 de marzo de 2011.

275. Lo manifestado por V4, encuentra sustento con lo señalado por el 15° Regimiento de Caballería Motorizada en Comitán de Domínguez, Chiapas, a través del correo electrónico de imágenes del 14 de septiembre de 2014, precisó que la entonces policía judicial federal militar “no arribó a esas instalaciones”, lo que concede credibilidad al dicho de V4 respecto a que su detención se realizó en un diverso lugar, y no en Comitán, Chiapas, como lo pretendió hacer creer AR4 en su informe de cumplimiento de la orden de “búsqueda, localización y presentación”.

- **Detención arbitraria y retención de V5 y V6 en San Juan de los Lagos, Jalisco.**

276. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V5 y V6, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 2 de febrero de 2012 suscrito por AR5,

AR6 y el extinto SP-Militar 1; b) el informe del 10 de julio de 2015 mediante el cual la SEDENA expuso la forma en que se realizó la detención de V5 y V6 y negó los hechos motivo de queja; c) el sentido de la vista formulada por el Juzgado de Distrito del 27 de agosto del 2014; d) la entrevista realizada a V5 y V6 los días 5 y 6 de noviembre de 2015 por Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional para la aplicación de la Opinión Especializada.

277. El informe de puesta a disposición a cargo de AR5, AR6 y el extinto SP-Militar 1 y el informe rendido a la Comisión Nacional por la SEDENA, coinciden en que la detención de V5 y V6 se realizó aproximadamente a las 08:00 horas del 2 de febrero de 2012, en un *“puesto militar de seguridad”* instalado sobre la carretera San Juan de los Lagos–Lagos de Moreno, Jalisco, momento en que al realizar una revisión al Vehículo 1, el conductor refirió que las personas que estaban en la parte trasera iban armados y los tenían amenazados. Por ese motivo, AR6 indicó a V5, a V6 y a una tercera persona de sexo [REDACTED] que descendieran de la camioneta, percatándose inmediatamente que se encontraban armados, por lo que procedió a su detención. Una vez terminado el aseguramiento de las armas, cartuchos y el vehículo en que viajaban V5, V6 y las personas aseguradas, fueron puestas a disposición de la PGR en el Estado de Jalisco, a las 20:30 horas de esa misma fecha.

278. Por su parte, V6 y V5, en su respectiva entrevista del 5 y 6 de noviembre de 2015 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, refirieron de forma coincidente que su detención se realizó en la fecha asentada en el informe de puesta a disposición, precisando que la detención ocurrió aproximadamente entre la 01:00 y 02:00 horas, en la salida de San Juan de los Lagos a Lagos de Moreno, momento en que observaron que patrullas de la policía municipal cerraban el paso para revisar a los vehículos, que los policías les indicaron descender del vehículo y al hacerlo, inmediatamente [REDACTED] s”; que les colocaron las manos hacia

atrás y fueron esposados. Asimismo, precisaron que fueron trasladados a una “comandancia”, en donde fueron agredidos físicamente; que entre las 6 o 7 de la mañana fueron llevados a un cuartel militar en donde continuaron las agresiones a su persona, así como que los llevaron a la Cruz Roja en Lagos de Moreno para que certificaran su estado físico. Fueron puestos a disposición del MPF a las 20:10 horas de esa fecha.

- **Detención arbitraria y retención de V7 en Monterrey, Nuevo León.**

279. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V7, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 15 de diciembre de 2010 suscrito por AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11; b) el informe del 13 de mayo de 2016 mediante el cual la SEDENA expuso la forma en que se realizó la detención de V7 y negó los hechos motivo de queja; c) el sentido de la vista formulada por la Defensoría Federal 1 el 3 de marzo de 2016; d) la declaración ministerial de V7 del 17 de diciembre de 2010; e) la declaración preparatoria de V7 del 18 de diciembre de 2010; f) los careos procesales del 7 de noviembre de 2013 y g) la entrevista del 21 de julio de 2016 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

280. El informe de puesta a disposición a cargo de AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11, así como el informe rendido a la Comisión Nacional, coinciden en reportar que con motivo de una denuncia anónima recibida vía telefónica, se logró la detención de V7 el 15 de diciembre de 2010, a las 20:00 horas aproximadamente, ya que al dirigirse al Lugar 2, para verificar la información que les fue proporcionada, se percataron que se encontraba estacionado el Vehículo 2 del que descendió una persona que portaba entre sus manos un arma de fuego y al notar la presencia de los agentes militares se introdujo al inmueble, por lo que AR9 procedió a su persecución, percatándose que al interior de la bodega estaba un tractocamión con dos personas a bordo, V7 en el asiento del piloto y T2 en el asiento del copiloto, quienes tenían debajo del asiento del copiloto una arma de fuego, motivo por el cual

AR7, AR8 y AR9 realizaron una revisión al automotor logrando asegurar 3 paquetes con sustancias prohibidas por la Ley General de Salud y un arma de fuego. Que al realizar una inspección a la bodega y a sus alrededores encontraron vehículos, una computadora, semirremolques que contenían cajas con diversa mercancía, que por dicho de V7 y T2 refirieron que era de procedencia extranjera ingresada de contrabando al país. Precisaron que AR10 y AR11 brindaron seguridad en el desarrollo de la diligencia. Que al terminar de revisar el lugar realizaron el aseguramiento de V7 y T2, de la droga, el arma de fuego, de diversa mercancía y de los vehículos, para ser puestos a disposición del MPF a las 05:20 horas, aproximadamente, del 16 de diciembre de 2010.

281. V7 en su declaración ministerial del 17 de diciembre de 2010, declaración preparatoria del 18 de diciembre de 2010, los careos procesales del 7 de noviembre de 2013 y la entrevista del 21 de julio de 2016 con un visitador Adjunto de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 15 de diciembre de 2010, a las 14:30 horas aproximadamente, cuando salía por la puerta posterior del Hotel ubicado en el Lugar 1, momento en que fue interceptado por tres personas armadas, que uno de ellos [REDACTED]

[REDACTED] localizada en General Escobedo, Nuevo León, en donde permaneció hasta ser puesto a disposición del MPF el 16 de diciembre de 2010, a las 05:20 horas, aproximadamente.

282. T2 en los careos procesales del 7 de noviembre de 2013 negó el informe de puesta a disposición de AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 y precisó que el 15 de diciembre de 2010, los agentes militares arribaron a la bodega en que trabajaba, a las 16:19 horas y señaló a AR9 como el militar que la tuvo encerrada en la oficina de la bodega, ya que ella era empleada de ese lugar y nunca vio *“drogas o armas de fuego”*. También precisó que su horario de labores era hasta las 18:00 horas, por lo que de haber sido cierto lo que manifestaron los agentes aprehensores en su

referido informe, ella ya no se hubiera encontrado ahí. Esa declaración robustece lo manifestado por V7, respecto a que el agraviado no se encontraba en el interior de la bodega, a bordo de un tractocamión en compañía de T2, al momento de su detención.

- **Detención arbitraria y retención de V8 en Paso del Guayabal, Estado de México.**

283. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V8, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 22 de abril de 2014 suscrito por AR12, AR13 y AR14; b) el informe del 29 de noviembre de 2016 mediante el cual la SEDENA expuso la forma en que se realizó la detención de V8 y negó los hechos motivo de queja; c) las declaraciones ministeriales de V8 y T1 del 23 de abril de 2014; d) las declaraciones preparatorias del 24 de abril de 2014 de V8 y T1, y e) las 2 entrevistas de V8 de los días 14 de noviembre y 12 de diciembre de 2016, con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional.

284. El informe de puesta a disposición a cargo de AR12, AR13 y AR14, y el informe rendido a la Comisión Nacional, coinciden en reportar que la detención de V8 y T1 se realizó a las 08:00 horas del 22 de abril de 2014, al realizar *“patrullamientos”* dentro del operativo *“Base de Operaciones Mixta”*, sobre la carretera federal que va de Tejupilco a Ciudad Altamirano, ingresaron a una vía de *“segundo orden (terracería)”*, que comunica a la comunidad de *“Cuervos”* con el *“Paso de San Juan”*, en el Municipio de Tejupilco, encontrando a un kilómetro de distancia una camioneta Nissan, tipo estacas de color rojo, con redilas de color blanco, con dos personas a bordo, quienes al notar la presencia de los elementos militares, trataron de descender del automotor, por lo que se les indicó salieran de la camioneta con las manos arriba, por lo que AR12 proporcionó seguridad a AR14, quien revisó a T1, en tanto que AR13 revisó a V8, encontrándoles a cada quien un arma de fuego escondida en la cintura. Que posteriormente AR12 revisó el vehículo y encontró

detrás del asiento del conductor diversas armas de fuego y cartuchos útiles. Así como que debajo del asiento del copiloto había municiones de diversos calibres y cargadores para armas. Que al terminar el aseguramiento del material bélico y automóvil, V8 y T1 fueron puestos a disposición del MPF en Toluca de Lerdo a las 14:16 horas aproximadamente, de ese mismo día.

285. V8 y T1 en sus declaraciones ministeriales del 23 de abril de 2014, en las declaraciones preparatorias del 24 de abril de 2014 y en las entrevistas de los días 14 de noviembre de 2016 y 12 de diciembre de ese mismo año con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, refirieron de forma coincidente que su detención se realizó el 20 de abril de 2014, entre las 14:30 y 15:00 horas aproximadamente, cuando se encontraban en un predio ubicado en el Paso del Guayabal, Estado de México, realizando [REDACTED], momento en que arribaron al lugar vehículos militares y los elementos los comenzaron a golpear y a cuestionarlos sobre “armas” y “gente armada”. Que posteriormente los subieron a un vehículo con las manos amarradas y cubiertos del rostro para ser trasladados a una casa abandonada, en donde los mantuvieron hasta ser puestos a disposición del MPF el 22 de abril de 2014, a las 14:16 horas, aproximadamente.

- **Detención arbitraria y retención de V9 en Nuevo Laredo, Tamaulipas.**

286. Para acreditar la detención arbitraria y retención ilegal de V9, se cuenta con: a) el informe de puesta a disposición del 31 de julio de 2011 suscrito por AR15, AR16 y AR17; b) el informe del 7 de agosto de 2015 mediante el cual la SEDENA expuso la forma en que se realizó la detención de V9 y negó los hechos motivo de queja; c) el sentido de la vista formulada por la Defensoría Federal 3 el 23 de junio de 2015; d) la ampliación de declaración preparatoria de V9 del 2 de diciembre de 2011; e) la ampliación de declaración preparatoria de T3 del 2 de diciembre de 2011; f) las entrevistas de V9 del 6 de julio de 2015 y 12 de mayo de 2016 con un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional.

287. Del informe de puesta a disposición a cargo de AR15, AR16 y AR17, así como del informe rendido a la Comisión Nacional respecto de los hechos motivo de queja, coinciden en reportar que la detención de V9 se realizó el 31 de julio de 2011, a las 06:00 horas aproximadamente, en la [REDACTED], en el cruce de las calles de Laguna de Catemaco y Presa La Angostura, en Nuevo Laredo, Tamaulipas, cuando observaron a tres camionetas tipo pick up *“que circulaban lentamente y en forma de convoy”* y que las personas que viajaban en la bodega del último de vehículo, al notar la presencia de los elementos militares comenzaron a disparar con armas largas en contra de los elementos militares, mientras el automotor aceleraba su marcha, momento en que varias personas perdieron el equilibrio y cayeron al pavimento al pasar por un tope, logrando la detención de V9 y T3, así como el aseguramiento de las armas de fuego y cargadores que poseían. Finalmente, V9 y T3 fueron presentados y puestos a disposición del MPF en Nuevo Laredo, Tamaulipas, a las 13:15 horas de ese mes y año.

288. Del sentido de la queja presentada por la Defensoría Federal 3, así como que V9 en su ampliación de declaración preparatoria del 2 de diciembre de 2011, en las entrevistas del 6 de julio de 2015 y 12 de mayo de 2016 con esta Comisión Nacional, refirió de forma coincidente que su detención se realizó el 31 de julio de 2011, a las 05:00 horas, cuando transitaba en las inmediaciones del Lugar 3, momento en que se encontró con unos militares quienes le preguntaron *¿qué hacía tan temprano en la calle; qué si los estaba vigilando?*, y lo subieron a una camioneta militar, despojándolo de sus pertenencias, que posteriormente llegaron otros vehículos y los elementos que los tripulaban *“lo acusan de ser sicario”*, por lo que comenzaron a agredirlo físicamente. Finalmente fue puesto a disposición del Agente del MPF en la hora y día señalados en el párrafo anterior.

289. T3 en la ampliación de declaración preparatoria del 2 de diciembre de 2011 manifestó que fue detenido por elementos militares (sin precisar el día), mientras

caminaba por la colonia Infonavit en Veracruz, que pasó un convoy del Ejército Mexicano y [REDACTED]”, que al detenerse lo subieron a una camioneta tipo pick up y lo llevaron a un lugar que desconoce “porque no [lo] dejaban ver”, en donde lo retuvieron por aproximadamente 1 hora y media y que finalmente fue puesto a disposición del MPF.

- **Conclusión general.**

290. Esta Comisión Nacional advierte que la SEDENA no justificó la forma en la que los elementos militares y de la entonces Policía Judicial Militar argumentaron que realizaron la detención de los 9 agraviados. Asimismo, de las exposiciones de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, se desprende que después de su detención no fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial de forma inmediata, como lo establece el artículo 16, párrafo quinto, constitucional (principio de inmediatez), lo que derivó en la violación al derecho a la seguridad jurídica de las personas agraviadas, en virtud de que el MPF no pudo realizar una valoración inmediata de las condiciones en que se realizó su detención, a consecuencia de la dilación injustificada de los elementos militares en la puesta a disposición de los detenidos, como a continuación se detalla:

Victima.	Día y hora de la detención.	Día y hora de la puesta a disposición.	Tiempo que duró la retención.
V1	29 de enero de 2013, a las 21:00 horas.	31 de enero de 2013, a las 05:15 horas.	32 horas, 15 minutos.
V2	29 de enero de 2013, a las 20:30 horas.	31 de enero de 2013, a las 05:15 horas.	32 horas, 45 minutos.
V3	27 de enero de 2013, a las 20:00 horas.	31 de enero de 2013, a las 05:15 horas.	57 horas, 15 minutos.
V4	14 de marzo de 2011, a las entre las 08:00 y 09:00 horas, tomando en cuenta las 09:00 horas para el inicio del cómputo ya que ese momento concuerda con el tiempo de arribo a la ciudad de Villahermosa, Tabasco, que es al lugar en el que V4 dijo haber sido trasladado para realizarle su certificado médico.	15 de marzo de 2011, a las 01:00 horas.	16 horas.
V5	2 de febrero de 2012, a las 01:00 horas.	2 de febrero de 2012, a las 20:10 horas.	19 horas, 10 minutos.

V6	2 de febrero de 2012, a las 01:00 horas.	2 de febrero de 2012, a las 20:10 horas.	19 horas, 10 minutos.
V7	15 de diciembre de 2010, a las 14:30 horas.	16 de diciembre de 2010, a las 05:20 horas.	14 horas, 50 minutos.
V8	20 de abril de 2014, alrededor de las 14:30 y 15:00 horas. Se tomarán las 14:30 horas en beneficio de V8.	22 de abril de 2014, a las 14:16 horas.	47 horas, 46 minutos.
V9	31 de julio de 2011, a las 05:00 horas.	31 de julio de 2011, a las 13:15 horas.	8 horas, 15 minutos.

291. Del análisis de las evidencias contenidas en los 6 expedientes de queja relacionados con V1 a V9, esta Comisión Nacional acreditó que la SEDENA al rendir sus informes de puesta a disposición asentó información que señalan circunstancias de modo, tiempo y forma distintas a las referidas por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, respecto de cómo se realizó su detención; se puede afirmar que son argumentos tendentes a evadir la responsabilidad de los agentes militares aprehensores por las agresiones físicas inferidas a V1 a V9 durante el tiempo que estuvieron bajo su custodia -aspecto que será desarrollado en el siguiente apartado- bajo el argumento que el motivo de su intervención fue derivado de labores de investigación, por un mandato ministerial o derivado de la flagrancia en la comisión de posibles actos delictuosos.

292. La Comisión Nacional en la Recomendación General número 2 *“Sobre la práctica de las detenciones arbitrarias”* del 19 de junio de 2001, señaló que *“las detenciones arbitrarias, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a derechos humanos (incomunicación o coacción física y/o psíquica); igualmente, y cuando son efectuadas en el domicilio de los quejosos, generan que los elementos de la Policía Judicial o sus equivalentes incurran en delitos”*.

293. Llama la atención que como se detalla en la referida Recomendación General 2, los elementos aprehensores utilizan versiones análogas en sus informes de puesta a disposición, al señalar que su intervención para realizar la detención de las personas fue con motivo de *“recorridos de revisión y vigilancia”*; la ejecución de

[REDACTED]; por la recepción de “denuncias anónimas” en las que al acudir a constatar los hechos denunciados, “casualmente” encontraron a los individuos a bordo de vehículos con armas de fuego, o simplemente, al transitar por el lugar, encontraron a las personas en “actitud sospechosa” y/o “marcado nerviosismo” (sin que se haga constar que al recibir la denuncia dieran aviso al agente del Ministerio Público para la investigación de probables hechos delictivos, por ser la autoridad competente para iniciar la investigación correspondiente). La Comisión Nacional ha sostenido que “las detenciones arbitrarias de las que son objeto las personas, traen aparejada violencia física y/o moral”, como ocurrió en el caso de las 8 víctimas materia de la presente Recomendación.

294. Conforme a la Recomendación General 2, “no se puede concluir que dichas conductas [“revisión y vigilancia rutinarias”, “denuncias anónimas”, “actitud sospechosa”, marcado nerviosismo”, “al ir circulando por la vía pública”] sean la evidencia por la cual los elementos [aprehensores] tengan noticia de un delito, y en esta virtud no se puede señalar que los agentes (...) puedan legalmente proceder a detener a cualquier persona porque se encontraba en la comisión de un flagrante delito, que al realizarle una revisión corporal. (...) independientemente del resultado que se obtenga de la revisión efectuada. (...) las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental. (...) por regla general, la víctima de la detención arbitraria no cuenta con elementos de prueba para acreditar el ilegal proceder del servidor público; por lo que en muchas ocasiones el acto de molestia no es denunciado; con lo que, obviamente, se propicia la impunidad (...) y con ello, condiciones para que se generen actos de corrupción, en demérito de las garantías fundamentales”.

295. Por lo que respecta al caso de V1, V2 y V3, relacionado con el informe policial suscrito por AR1; V4 con el informe de cumplimiento a la orden de localización y presentación signado por AR4, y de V5, V6, V7, V8 y V9, con la puesta a disposición de AR5, AR6, AR7, AR8, AR9, AR10, AR11, AR12, AR13, AR14, AR15, AR16 y AR17, pretendieron justificar sus actuaciones asentando en sus respectivos informes hechos poco creíbles, pretendiendo con ello justificar la legalidad de su intervención en la detención de los agraviados, por lo que esta Comisión Nacional llama la atención sobre tales informes de los elementos militares aprehensores, para que sean investigados por la autoridad correspondiente, pues de no hacerlo así se podría ocasionar se sigan cometiendo ese tipo de conductas y que queden impunes.

296. En el supuesto que los hechos notificados por la SEDENA en su informe de puesta a disposición fueran ciertos, respecto de la hora en que fueron aprehendidos los 9 agraviados, aún así resulta excesivo el tiempo que transcurrió para la puesta a disposición de V1 a V9 ante el MPF competente, como se detalla a continuación:

Información proporcionada por la SEDENA respecto del día y hora de la detención.	Día y hora de la puesta a disposición ante el MPF.	Tiempo que duró la retención, tomando en cuenta la información proporcionada por la SEDENA.
31 de enero de 2013, a las 05:15 horas. Momento en que comenzó a computarse el término constitucional para V1	No aplica puesto que la SEDENA informó que los agraviados comparecieron por propia cuenta ante el Agente del MP-Militar.	No aplica.
31 de enero de 2013, a las 05:15 horas. Momento en que comenzó a computarse el término constitucional para V2	No aplica puesto que la SEDENA informó que los agraviados comparecieron por propia cuenta ante el Agente del MP-Militar.	No aplica.
31 de enero de 2013, a las 05:15 horas. Momento en que comenzó a computarse el término constitucional para V3	No aplica puesto que la SEDENA informó que los agraviados comparecieron por propia cuenta ante el Agente del MP-Militar.	No aplica.
La SEDENA no proporcionó la hora en que los elementos aprehensores tuvieron comunicación con V4. Sin embargo, existe un certificado médico realizado en la Zona Militar de Villahermosa Tabasco a las 10:45 horas del 14 de marzo de	15 de marzo de 2011, a las 01:00 horas	16 horas.

ese mismo año, al que se descontará el tiempo utilizado para trasladarse de Cd. Juárez, Chiapas a Villahermosa, Tabasco. Quedando las 09:00 horas aproximadamente.		
2 de febrero de 2012, a las 08:00 horas. Para V5 y V6.	2 de febrero de 2012, a las 20:30 horas.	12 horas con 30 minutos.
15 de diciembre de 2010, a las 20:00 horas. Para V7	16 de diciembre de 2010, a las 05:20 horas.	9 horas con 20 minutos.
22 de abril de 2014, a las 08:00 horas. Para V8.	22 de abril de 2014, a las 14:16 horas.	6 horas con 16 minutos.
31 de julio de 2011, a las 06:00 horas. Para V9	31 de julio de 2011, a las 13:15 horas.	7 horas con 15 minutos.

297. Queda acreditado que los hechos asentados en los informes policiales, de cumplimiento a la orden de localización y presentación, y de puesta a disposición por parte de los elementos aprehensores, son diferentes a como realmente acontecieron. Respecto de V8, llama la atención el hecho de que AR12, AR13 y AR14, pretendieron establecer que les tomó 6 horas con 16 minutos poner a V8 a disposición de la autoridad ministerial, lo que denota que los agentes militares tienen plena consciencia de la obligación e importancia de realizar inmediatamente la puesta a disposición de las personas que son detenidas ante el Agente del MPF. Sin embargo, al igual que como se ha mencionado en los casos de los demás agraviados, las lesiones que presentó V8 conceden credibilidad a su dicho y hacen factible establecer que le fueron infligidas durante el tiempo que estuvo bajo la custodia de sus captores (47 horas con 46 minutos) desde el momento en que V8 dijo haber sido detenido.

298. Al adminicular las evidencias contenidas en los expedientes de queja, resulta verosímil establecer que los agentes militares, durante el tiempo que tuvieron bajo su custodia a las personas detenidas, les ocasionaron las lesiones que describieron cada uno de ellos en sus manifestaciones, lo que además de representar una

retención ilegal, refleja la perpetración de los actos de tortura que más adelante se describirán.

299. El derecho a la seguridad jurídica y personal de V1 a V9 obligaba a los elementos militares a ponerlos inmediatamente a disposición del MPF, lo que no ocurrió, puesto que en algunos casos retuvieron a los agraviados en las propias instalaciones militares en que se desempeñaban (V1, V2 y V3), a dos los trasladaron vía terrestre y realizaron paradas en el camino para agredirlos físicamente (V4 y V9), a otros los trasladaron a instalaciones de la SEDENA (V5 y V6), a una víctima más la trasladaron al lugar en el que supuestamente fue detenido en flagrancia (V7) y a la última persona la trasladaron a un inmueble deshabitado (V8), todo ello según el dicho de las mismas víctimas y, en algunos casos, así reconocido en el informe oficial de la SEDENA que remitió en cada caso en particular, con lo cual retrasaron la puesta a disposición por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario.

300. En este sentido, la CrIDH ha establecido que *“en zonas de alta presencia militar, donde los miembros de la institución militar asumen control de la seguridad interna, la remisión sin demora ante las autoridades judiciales cobra mayor importancia con el fin de minimizar cualquier tipo de riesgo de violación a los derechos de la persona”*.¹¹

301. En el siguiente cuadro se detallan los hechos acreditados por cada caso, con motivo de la detención de V1 a V9 de la siguiente manera:

Caso.	Víctima.	Detención arbitraria.	Falsedad en el informe rendido por la autoridad.	Discrepancia en el lugar de la detención señalado por la autoridad y la víctima.	Dilación.	Existieron actos de tortura.
1	V1, V2 y V3	Sí.	Sí, refiere que se realizaron labores de investigación.	Sí, el informe refiere que la policía judicial militar no realizó la detención de V1, V2 y V3, que únicamente	V1: 32 horas con 15 minutos.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.

¹¹ “Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México”, sentencia de 26 de noviembre de 2010, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 102. Ver también CNDH. Recomendaciones 20/2017, párr. 113, 12/2017, párr. 108, 4/2017, párr. 141; y 62/2016, párr. 97.

				realizaron labores de investigación. Sin embargo, las víctimas coinciden en que fueron aprehendidos mientras desarrollaban sus actividades rutinarias dentro del 58/o Batallón de Infantería en el que se desempeñaban.	V2: 32 horas con 45 minutos. V3: 57 horas con 15 minutos. Se detalla en el párrafo 286.	
2	V4	Sí.	Sí, refiere que la detención de V7 fue con motivo de un mandato ministerial.	Sí, el informe refiere que fue por la colaboración solicitada por la PGR para el cumplimiento de una orden de localización y presentación y que el aseguramiento se realizó en Comitán de Domínguez, Chiapas. Sin embargo, V4 refirió que su detención se realizó en Juárez, Chiapas.	16 horas. Se detalla en el párrafo 286.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
3	V5 y V6	Sí.	Sí, refiere que su intervención fue con motivo de una denuncia.	Existe coincidencia en que la detención se realizó en un "puesto militar de seguridad" instalado sobre la carretera San Juan de los Lagos–Lagos de Moreno, Jalisco, el 2 de febrero de 2012. Sin embargo, el informe refiere que fue a las 08:00 horas, en tanto que, las víctimas precisaron que fue entre las 01:00 y las 02:00 horas.	19 horas, 10 minutos. Se detalla en el párrafo 286.	Sí, también por violencia sexual, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
4	V7	Sí.	Sí, refiere que su intervención fue con motivo de una denuncia anónima.	Sí, el informe refiere que fue el 15 de diciembre de 2010, en el Lugar 2 a las 20:00 horas. Sin embargo, la víctima refiere que fue cuando salía del hotel localizado en el Lugar 1 a las 14:30 horas.	14 horas, 50 minutos. Se detalla en el párrafo 286.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
5	V8	Sí.	Sí, refiere que la detención fue por la flagrancia en la comisión de un posible delito.	Sí, el informe refiere que la detención fue el 22 de abril de 2014, en el municipio de Tejupilco, Estado de México a las 08:00 horas. Sin embargo la víctima y T1 refieren que fue el 20 de abril de ese año, entre las 14:30 y 15:00 horas en el Paso del Guayabal, Estado de México.	47 horas, 46 minutos.	Sí, se detallan en el apartado C de la presente Recomendación.
6	V9	Sí.	Sí, refiere que la detención fue por la flagrancia en la	Sí, el informe refiere que fue el 31 de julio de 2011 a las 06:00 en la Colonia	8 horas, 15 minutos.	Sí, se detallan en el apartado C de la

			comisión de un posible delito.	Prolongación Concordia. Sin embargo V9 refirió que fue a las 05:00 horas de esa fecha, en el Lugar 3.		presente Recomendación.
--	--	--	--------------------------------	---	--	-------------------------

302. De lo expuesto y con independencia de las causas alegadas por la SEDENA para realizar la detención de V1 a V9, esta Comisión Nacional, al adminicular las evidencias de cada expediente de queja, acreditó que en todos los casos existió una dilación injustificada en la puesta a disposición de las víctimas, así como que durante el tiempo que los agraviados estuvieron bajo la custodia de AR1 a AR17, sufrieron agresiones físicas y psicológicas en su persona -mismas que serán detalladas en el siguiente apartado-, violentándose con ello los derechos a la libertad, seguridad jurídica y personal de las víctimas, lo que se traduce en una clara y manifiesta detención arbitraria.

C. VIOLACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE V1 a V9, Y A V5 y V6, POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL.

- **Derecho a la Integridad Personal.**

303. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, último párrafo y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto, se establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con

el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal¹².

304. La SCJN fijó la tesis constitucional: *“Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos. Están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad.*

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.”¹³

¹² CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 115; 54/2017, párr. 174; 20/2017, párr. 115; 4/2017, párr. 145, y 1/2017, párr. 104.

¹³ Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

305. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I, XXV, párrafo tercero, y XXVI, párrafo segundo de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en el principio 1, del *Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, de las Naciones Unidas coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

- **Violación a la libertad e integridad sexual por actos de tortura y violencia sexual.**

306. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la *Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes* de las Naciones Unidas; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, la integridad física y psicológica de la persona.

307. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de las Naciones Unidas y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como*

medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin...”.

308. La tortura sexual es una modalidad del género de tortura, que se actualiza cuando el acto consiste en la violencia sexual infligida sobre una persona, causando un sufrimiento físico y/o psicológico con el fin de obtener una confesión, información, castigar o intimidar a la víctima o a un tercero o con cualquier otro fin. Se entiende la violencia sexual como cualquier acto que degrada y/o daña físicamente el cuerpo y la sexualidad de la víctima y atenta contra su libertad, dignidad e integridad física y psicológica¹⁴.

309. Si bien estadísticamente las agresiones de tipo sexual son una forma de violencia que se relaciona directa con las mujeres, todas las autoridades ante cualquier conducta que atente contra la libertad sexual, deberán analizar el caso con una perspectiva de género, es decir, realizarán acciones y emplearán procedimientos diversos para reconocer métodos y formas de conducta que permitan identificar y erradicar situaciones de desventaja y desigualdad en las personas que sufran este tipo de vejación, independientemente de que la persona afectada sea una mujer o un hombre.

310. Bajo este enfoque, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, establece, en su artículo 6, fracción V, que la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura deberá realizarse con una perspectiva de género, a fin de *“garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad”*.

¹⁴ CNDH. Recomendación 9/2018, párr. 120; 20/2017, párr. 119, y 15/2016, párr. 113.

311. Entre las finalidades que se persiguen con la realización de actos de tortura sexual, están las de obtener información, auto incriminar, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que sufre o a terceros, sin descartar la eventual concurrencia de otros fines. El hecho de que la finalidad recaiga sobre terceros, implica que se ejerce violencia sexual sobre una persona, a efecto de obtener alguna de las finalidades mencionadas en otra persona, la cual generalmente tiene una relación afectiva, emocional o familiar con la persona que sufre directamente la violencia sexual¹⁵.

312. El Informe del Relator Especial para la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes de 29 de diciembre de 2014, en el párrafo 28 destacó que “[l]a tortura sexual incluye desnudez forzada, insultos y humillaciones verbales”, entre otros, así como que “[l]a mayoría de estos casos no han sido investigados ni sancionados, o bien han sido calificados como conductas de menor gravedad”.

313. La Comisión Nacional coincide en que la desnudez forzada, las humillaciones verbales (burlas e insultos), el toqueteo de partes del cuerpo y los toques eléctricos en genitales y/o partes íntimas, entre otras, son formas de violencia sexual, que cuando persiguen fines como los descritos, constituyen el medio para ejercer la tortura sexual. Ello, sin descartar otro tipo de acciones que pudieran violentar sexualmente a la víctima¹⁶.

314. Al respecto, la CrIDH en el “Caso *Fernández Ortega y otros vs. México*”, sentencia del 30 de agosto de 2010, en su párrafo 124, estableció que la agresión de tipo sexual “es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima

¹⁵ *Ibidem*, 9/2018, párr. 121; 54/2017, párr. 178 y 179; 20/2017, párr. 119; 12/2017, párr. 157, y 15/2016, párr. 115.

¹⁶ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 123; 54/2017, párr. 181; 20/2017, párr. 122 y 15/2016, párr. 118.

'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas."

315. En el párrafo 100 de esa sentencia, se estableció que ese tipo de agresión "se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho".

316. La SCJN ha emitido criterios en los que señala que la agresión sexual "se utiliza como forma de sometimiento y humillación y método de destrucción de la autonomía... los juzgadores deben, oficiosamente, analizar los casos de violencia sexual que se les presenten, con perspectiva de género, lo que conlleva al reconocimiento de un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza, por lo que deberán: (I) **atender a la naturaleza de la... [agresión] sexual**, la cual, por sus propias características, requiere medios de prueba distintos de otras conductas; (II) **otorgar un valor preponderante a la información testimonial de la víctima**, dada la secrecía en que regularmente ocurren estas agresiones, lo que limita la existencia de pruebas gráficas o documentales; (III) **evaluar razonablemente las inconsistencias del relato de la víctima**, de conformidad con la naturaleza traumática de los hechos, así como otros factores que pueden presentarse, tales como obstáculos en la expresión, la intervención de terceros, o el uso de diferentes idiomas, lenguas o interpretaciones en las traducciones; (IV) tomar en cuenta los elementos subjetivos de la víctima, entre otros, la edad, la condición social, el grado académico o la pertenencia a un grupo históricamente desventajado, a fin de establecer la factibilidad del hecho delictivo y su impacto concreto; y, (V) **utilizar adecuadamente las pruebas circunstanciales, las presunciones y los indicios para extraer conclusiones consistentes.**"¹⁷

¹⁷ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010003.

317. El Máximo Tribunal estableció que las agresiones sexuales al cumplir con los elementos precisados por la CrIDH, consistentes en: a) la intencionalidad, b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con determinado fin o propósito, se subsumen en un acto de tortura, ya que por cuanto al primero de ellos, la agresión sexual **“constituye una experiencia sumamente traumática que tiene graves consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. Por tanto, se colige que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la [agresión] sexual, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues es claro que las víctimas de tales actos también experimentan severos daños y secuelas tanto psicológicas, como sociales. Finalmente, por lo que hace al tercero de los requisitos, se desprende que..., al igual que la tortura, tienen como objetivos, entre otros, intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre..**¹⁸

318. El “Protocolo de Estambul”, en sus párrafos 215 y 216, establece que:

“La persona nunca es tan vulnerable como cuando se encuentra desnuda y desvalida. La desnudez aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura, pues siempre abre la posibilidad de malos tratos, violación o sodomía. Además, las amenazas verbales, los insultos y las burlas sexuales forman parte de la tortura sexual, pues incrementan la humillación y sus aspectos degradantes.”, así como que “[e]n el hombre la mayor parte de las veces los choques eléctricos y los golpes se dirigen a los genitales”.

¹⁸ Tesis constitucional, Pleno. Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2010004. Véase también CNDH. Recomendaciones 4/2017, párr. 182, y 15/2016, párr. 119.

319. La CrIDH, en los casos “*Inés Fernández Ortega vs. México*”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, y “*Valentina Rosendo vs. México*”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, concretó que se está frente a un acto de tortura, cuando el acto: “i) es *intencional*; ii) *causa severos sufrimientos físicos o mentales* y, iii) *se comete con determinado fin o propósito*”. La Comisión Nacional considera que, para el caso de la tortura sexual, se requiere un cuarto elemento, que se materializa en la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima. De esta manera se estará frente a tortura sexual cuando se presenten los cuatro elementos enunciados¹⁹.

320. A continuación se procederá al análisis de las evidencias, con la finalidad de acreditar la violación al derecho a la integridad personal de los agraviados. Así como de los elementos de la tortura, a efecto de evidenciar si V1, a V9, fueron víctimas de tortura y V5 y V6, de violencia sexual, durante el tiempo que estuvieron retenidos ilegalmente por agentes militares de la SEDENA, hasta su puesta a disposición del MPF.

- **Por cuanto a V1 (Durango, Durango).**

321. La violación a los derechos humanos de V1 se encuentra acreditada con lo referido en: a) el escrito de queja del 27 de diciembre de 2013; b) la denuncia de hechos del 27 de diciembre de 2013 presentada ante la PGR en la Delegación de Durango; c) la declaración ministerial de V1 rendida dentro de la AP4 del 8 de enero de 2014; d) la declaración preparatoria de V1, rendida ante el Juzgado Octavo de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, del 20 de enero de 2014; e) el acta circunstanciada del 3 de abril de 2014, y f) la Opinión Especializada del 6 de febrero de 2015, practicada a V1 los días 3 y 4 de abril de 2014 por esta Comisión Nacional.

¹⁹ CNDH. Recomendaciones 9/2018, párr. 157; 74/2017, párr. 125; 54/2017, párr. 208; 20/2017, párr. 173; 12/2017, párr. 136; 4/2017, párr. 182; 1/2017, párr. 124; 43/2016, párr. 187; 20/2016, párr. 98, y 15/2016, párr. 119.

322. V1, en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional y en la denuncia formulada ante la PGR en Durango, detalló de forma coincidente las agresiones sufridas en su persona por parte de AR1, AR2, AR3 y “El Licenciado y/o El Lic.”, señalando que 2 “agentes de la Policía Judicial Militar” lo sentaron en una

[REDACTED] y respecto “[REDACTED]”, instante en que le decían “[REDACTED]”. Que fue [REDACTED], le dijo que “[REDACTED] ... [REDACTED] ... [REDACTED]”, y posteriormente le [REDACTED].

323. En la declaración ministerial rendida en la AP4, V1 contestó a preguntas del Agente del MPF, que las personas que le infligieron agresiones físicas fueron AR1, AR2, AR3 y “El Licenciado y/o El Lic.”. Asimismo, precisó que los elementos que realizaron su detención fueron AR2 y AR3, quienes “[REDACTED]

[REDACTED]”. Que “El Licenciado y/o El Lic.” [REDACTED] ... [REDACTED]”. Que posteriormente [REDACTED] “[REDACTED]”.

324. En su declaración preparatoria del 20 de enero de 2014, V1 precisó que cuando [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

325. En el acta circunstanciada del 3 de abril de 2014 de un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional, se hizo constar que V1 precisó que al no reconocer ser parte de una organización criminal, le colocaron “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] r”.

326. En la Opinión Especializada de la Comisión Nacional, del 6 de febrero de 2015, practicado los días 3 y 4 de abril de 2014, se asentó en el apartado “8. *Hechos referidos por la persona examinada*”, “*Primer traslado*”, que al momento de ser ingresado a un dormitorio del 72/o Batallón de Infantería, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]. Que también le colocaron [REDACTED]

[REDACTED]. V1 precisó que las [REDACTED]
[REDACTED] a su segunda revisión médica.

327. Por lo que respecta al apartado de “*Conclusión de la consulta psicológica*”, de esa misma opinión especializada se precisó que:

“A) Los síntomas psicológicos que presentó el señor [V1], reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado está afectado

[REDACTED] ...

B) Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada al señor [V1], son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta el examinado, está directamente relacionada con los hechos de tortura descritos por éste...

C) Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones corporales que manifestó el señor [V1], se corresponden adecuadamente con su relato, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho.”

328. Por otra parte, en el apartado de “Conclusión de la consulta médico-psicológica” se asentó que:

“...el señor [V1], no presentó signos, síntomas, ni secuelas físicas de las agresiones de las que refiere haber sido víctima en el momento de su detención, motivo por el que no es posible acreditar daño físico... Como resultado de la evaluación psicológica, se concluye que el evaluado, se encuentra afectado psicológica y emocionalmente como consecuencia de los hechos que narró. Con base en lo anterior se concluye que es muy probable que el daño psicológico que se acredita en el examinado fuera causado por hechos de tortura”

329. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la Comisión Nacional a V1, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Opinión Especializada	Comisión Nacional.	6 de febrero de 2015.	Las lesiones se detallan en los párrafos 326 a 328 de la presente Recomendación.

("Protocolo de Estambul")			
---------------------------	--	--	--

330. De las agresiones físicas que V1 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V1.	Descripción de V1 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	V1 refirió que las agresiones se las infligieron con posterioridad a que un médico militar certificara su estado físico. Comisión Nacional: los síntomas psicológicos que presenta V1 reúnen los requisitos para establecer que se encuentra afectado psicológica y emocionalmente. Así como que las secuelas psicológicas son concordantes con los hechos narrados.
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no se pudo constatar, al no existir elementos técnico-médicos que permitieran corroborarlo.

331. Al analizar si los actos de AR1, AR2, AR3 y "El Licenciado y/o El Lic.", cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

332. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, si bien las agresiones físicas que V1 dijo haber sufrido a cargo de AR1, AR2, AR3 y "El Licenciado y/o El Lic.", no se encuentran consideradas ni detalladas en un certificado médico en virtud a que los elementos aprehensores se las provocaron con posterioridad a su revisión médica, también lo es que, de la declaración (ministerial y preparatoria) de V1, así como en la entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional y en la aplicación de la Opinión Especializada de la CNDH, se advierte que el maltrato físico y psicológico si existió y fue deliberadamente causado en su contra. Asimismo, esta

Comisión Nacional con base en la Opinión Especializada de la CNDH del 6 de febrero de 2015, no soslaya que esas agresiones forman parte de los hechos de que fue víctima, mismos que le produjeron afectaciones psicológicas y emocionales. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Al respecto V1 refirió que los agentes militares lo cuestionaban respecto *“del crimen organizado en la plaza de Durango”*, amenazándolo “[REDACTED]”, así como que la persona que dijo ser *“Licenciado de la SIEDO”* le dijo que si no cooperaba *“se encargaría... para ponerme a disposición de un juez federal y remitido a un penal federal”*, por lo que precisó que su declaración fue “[REDACTED]”.

333. La Comisión Nacional advierte que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V1 se realizaron en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole una afectación [REDACTED] [REDACTED], y son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

334. En cuanto al **sufrimiento severo**, V1 refirió haber recibido golpes en diferentes partes del cuerpo y haber experimentado intento de [REDACTED], misma que le produjeron mediante la colocación de [REDACTED] a mientras era interrogado, instante en que otro elemento militar “[REDACTED]”.

335. Resulta importante señalar que, tal y como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo la asfixia *“también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece que “La

[REDACTED]

[REDACTED] ”

[REDACTED] .

336. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V1 hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó el agraviado son de las producidas por tortura, como se puede advertir de la Opinión Especializada de la Comisión Nacional.

337. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V1, tenían como finalidad que proporcionara información sobre la relación que mantenía con SP-Militar 2 respecto *“del crimen organizado en la plaza de Durango”* y que reconociera su participación como integrante de la organización criminal *“Cabrera Sarabia”*.

- **Por cuanto a V2 (Durango, Durango).**

338. La violación a los derechos humanos de V2 se encuentra acreditada con lo referido en: a) el escrito de queja del 27 de diciembre de 2013; b) la denuncia de hechos del 27 de diciembre de 2013 presentada ante la PGR en la Delegación de Durango; c) la declaración ministerial de V2 rendida dentro de la AP4 del 8 de enero de 2014; d) la declaración preparatoria de V2 rendida ante el Juzgado Octavo de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, del 20 de enero de 2014; e) el acta circunstanciada del 3 de abril de 2014, y f) la Opinión Especializada del 9 de febrero de 2015 practicada a V2 los días 3 y 4 de abril de 2014 por esta Comisión Nacional.

339. V2, en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional, en la denuncia formulada ante la PGR en Durango y en su declaración ministerial rendida en la AP4, detalló de forma coincidente las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos militares aprehensores, señalando que fue detenido por 4

agentes de la Policía Judicial Militar, quienes lo esposaron inmediatamente. Posteriormente fue trasladado e ingresado a un dormitorio de oficiales en donde fue presionado por elementos de la Policía Judicial Militar para que aceptara que *“trabajaba para una célula del crimen organizado, y que si no lo hacía ya tenían a dos oficiales para que ellos me denunciaran como miembro de la delincuencia organizada”*. V2 precisó que fue [REDACTED]

[REDACTED], a la que [REDACTED]”, después lo colocaron sobre un colchón que estaba en el piso y por el lapso de 2 horas recibió [REDACTED]”, al tiempo que le decían: [REDACTED]

[REDACTED]”. Asimismo, V2 precisó que [REDACTED]”, le advirtió [REDACTED] (sic) [REDACTED] (sic) [REDACTED] ... y [REDACTED]”.

340. En la declaración ministerial rendida en la AP4 V2 contestó, a preguntas del Agente del MPF, que las personas que lo agredieron físicamente fueron los 2 elementos de la policía judicial ministerial que realizaron su detención y la otra persona a la que se referían como “El Licenciado y/o El Lic.”. Asimismo, señaló que la agresión física *“comenzaron a inferirla después de la segunda revisión médica”*. También precisó que mientras se encontraba [REDACTED] “en [REDACTED]” y [REDACTED]

[REDACTED] y que los [REDACTED], [REDACTED] [V2]... [REDACTED]”.

341. En su declaración preparatoria del 20 de enero de 2014, V2 fue coincidente al señalar el tipo de agresiones que recibió por parte de los elementos militares aprehensores e hizo referencia a la participación de la persona a quien se referían como *“El Licenciado”*.

342. En el acta circunstanciada del 3 de abril de 2014 elaborada por esta Comisión Nacional, se hizo constar que V2 precisó que al no aceptar ser parte de una organización criminal “[REDACTED] sic) [REDACTED]”.

343. En la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 9 de febrero de 2015, practicada los días 3 y 4 de abril de 2014, se asentó en el apartado *“8. Hechos referidos por la persona examinada”*, *“8.1 Resumen de detención y abuso, referidos por el agraviado”*, que al momento de ser ingresado a un dormitorio del 72/o Batallón de Infantería, lo sentaron en una silla de plástico y comenzaron a interrogarlo sobre hechos de SP-Militar 2 y por nombres de narcotraficantes, refiriéndole que al ser cómplice, ya se “[REDACTED]”, por lo que al negar esas imputaciones “[REDACTED]”, posteriormente le dieron golpes en la cabeza y “[REDACTED]” “[REDACTED]”, y que posteriormente lo “[REDACTED]” y “[REDACTED]” “[REDACTED]” a”. V2 precisó que las “[REDACTED]”.

344. Por lo que respecta al apartado *“Conclusión de la consulta psicológica”*, de esa misma opinión especializada, se precisó:

“A) Los síntomas psicológicos que presentó el señor [V2], reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado está afectado

[REDACTED]...

B) Las [REDACTED] observadas en la evaluación realizada al señor [V2], son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta el examinado, está directamente relacionada con los hechos de tortura descritos por éste...

C) Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones corporales que manifestó el señor [V2], se corresponden adecuadamente con su relato, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho.”

345. Por otra parte, en el apartado “*Conclusión de la consulta médico-psicológica*”, se asentó:

“...el señor [V2], refiere haber sido objeto de lesiones físicas y amenazas al momento de su detención, mismas que son concordantes, congruentes y se correlacionan con la narración de los hechos..., sin embargo, de acuerdo con la narrativa del señor [V2], se advierte que la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos , es acorde con los propósitos propios de la Tortura, consistente en este caso, en orillarle a actuar en contra de su voluntad; las pruebas psicológicas, así como la observación clínica concuerdan con lo expresado por el evaluado en las entrevistas, situación que le otorga veracidad a su dicho”.

346. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la Comisión Nacional a V2, se destaca lo siguiente:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”)	Comisión Nacional.	9 de febrero de 2015.	Las lesiones se detallan en los párrafos 343 a 345 de la presente Recomendación.

347. De las agresiones físicas que V2 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V2.	Descripción de V2 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	V2 refirió que las agresiones se las infligieron con posterioridad a que un médico militar certificara su estado físico. Comisión Nacional: los síntomas psicológicos que presenta V2 reúnen los requisitos para establecer que se encuentra afectado [REDACTED]. [REDACTED] Así como que las secuelas psicológicas son concordantes con los hechos narrados.
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no se pudo constatar, al no existir elementos técnico-médicos que permitieran corroborarlo.

348. Al analizar si los actos de los elementos militares que realizaron la detención de V2 y de “El Licenciado y/o El Lic.” cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

349. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, si bien las agresiones físicas que V2 dijo haber sufrido a cargo de los 2 elementos aprehensores que no pudo identificar , así como de parte de una persona adscrita a la entonces SIEDO a quien denominaban como “El Licenciado y/o El Lic.”, no se encuentran consideradas ni detalladas en un certificado médico, en virtud de que los elementos aprehensores se las provocaron con posterioridad a su revisión médica, también lo es, que de la declaración (ministerial y preparatoria) de V2, así como en la entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional y en la aplicación de la Opinión

Especializada de la CNDH, se advierte que el maltrato físico y psicológico sí existió y fue deliberadamente causado en su contra. Asimismo, esta Comisión Nacional, con base en la Opinión Especializada del 9 de febrero de 2015, considera que esas agresiones forman parte de los hechos de que fue víctima, que le produjeron afectaciones psicológicas y emocionales. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, *“las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V2 refirió que los agentes militares lo cuestionaban respecto de hechos de SP-Militar 2 y por nombres de narcotraficantes, amenazándolo *“que si no lo hacía [aceptar su participación en actividades ilícitas] ya tenían a dos oficiales para que ellos me denunciaran como miembro de la delincuencia organizada”*. V2 precisó que mientras era objeto de agresiones y sofocación, los elementos militares le decían *“que si moría en ese acto desaparecerían mi cuerpo y me darían como prófugo de la justicia y desertor y que si mi familia se atrevía a poner una denuncia les pasaría lo mismo”*. Así como *“una persona que vestía de civil”* le advirtió [REDACTED]

350. La Comisión Nacional advierte que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V2, se realizaron en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole una [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], y son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

351. En cuanto al **sufrimiento severo**, V2 refirió haber recibido golpes en diferentes partes del cuerpo y haber experimentado [REDACTED], misma que le produjeron [REDACTED] por estar [REDACTED] [REDACTED]” y [REDACTED], mientras un elemento militar [REDACTED] [REDACTED], y que [REDACTED] otro elemento le [REDACTED] [REDACTED]. Que incluso un elemento aprehensor [REDACTED] [REDACTED].

352. Resulta importante señalar que como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar “de ocultar sus actos”, por tal motivo, la asfixia *“también es una forma de tortura con la que se trata de provocar un máximo de dolor y sufrimiento dejando un mínimo de pruebas”*. En este mismo sentido, el párrafo 214 del citado Protocolo establece que *“La sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida”*.

353. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V2, provocaron un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó el agraviado son de las producidas por tortura, como se puede advertir de la Opinión Especializada de la CNDH.

354. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V2, tenían como finalidad que aceptara *“tr[redacted] para una célula del crimen organizado”*.

- **Por cuanto a V3 (Ciudad Lerdo, Durango).**

355. La violación a los derechos humanos de V3 se encuentra acreditada con lo referido en: a) el escrito de queja del 27 de diciembre de 2013; b) la denuncia de hechos del 27 de diciembre de 2013 presentada ante la PGR en la Delegación de Durango; c) la declaración ministerial de V2 rendida dentro de la AP4 del 8 de enero de 2014; d) la declaración preparatoria de V3 rendida ante el Juzgado Octavo de Distrito en Mazatlán, Sinaloa, del 20 de enero de 2014; e) el acta circunstanciada del 3 de abril de 2014, y f) la Opinión Especializada del 6 de febrero de 2015, practicada a V3 los días 3 y 4 de abril de 2014 por esta Comisión Nacional.

356. V3, en su escrito de queja presentado ante la Comisión Nacional, en la denuncia formulada ante la PGR en Durango y en su declaración ministerial rendida en la AP4, detalló de forma coincidente las agresiones sufridas en su persona por parte de los elementos militares aprehensores, señalando que con posterioridad a ser detenido y trasladado a un "[REDACTED]", le "[REDACTED]"

"[REDACTED] r", amenazándolo que no se "[REDACTED]" "[REDACTED]". Que al no responder lo que le preguntaban lo "[REDACTED]" y una persona que dijo ser "*agente de la SIEDO*", a quien los demás se referían como "*el Licenciado*", le dijo a V3 que su personal lo "*iban a hacer hablar a base tortura (sic)* y [REDACTED]"

"[REDACTED]". Asimismo, V3 precisó que un elemento aprehensor le dijo "[REDACTED]" "[REDACTED]". Que [REDACTED]" y al no hacerlo le "[REDACTED]" "[REDACTED] r".

357. En la declaración ministerial rendida en la AP4, V3 contestó a preguntas del Agente del MPF, que las personas que lo agredieron físicamente fueron 3: AR1, AR3 y la otra persona a la que se referían como "*El Licenciado y/o El Lic.*". Asimismo, precisó que no presentó ninguna lesión interna o externa con motivo de los golpes que recibió, ya que "[REDACTED]"

También manifestó que los golpes se "[REDACTED]" "[REDACTED]" "[REDACTED]" y que lo amenazaron llevándolo hasta un lugar en donde "[REDACTED]" ... [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (sic) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

358. En su declaración preparatoria del 20 de enero de 2014, V3 fue coincidente al señalar el tipo de agresiones que recibió por parte de los elementos militares aprehensores e hizo referencia que la persona a quien se referían como “[REDACTED]” le dijo “[REDACTED]”, que le [REDACTED] [REDACTED] y al no hacerlo le “[REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED]” y que cuando lo cuestionaron sobre su nombre lo desconoció “[REDACTED]” [REDACTED] [REDACTED]”.

359. En el acta circunstanciada del 3 de abril de 2014 elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se hizo constar que V3 precisó que mientras era [REDACTED], “[REDACTED] [REDACTED] o... [REDACTED]”, quien lo amenazó diciéndole “si [REDACTED] ... y [REDACTED] [REDACTED]”, por lo que “[REDACTED] [REDACTED]”.

360. En la Opinión Especializada de la Comisión Nacional, del 6 de febrero de 2015, practicado los días 3 y 4 de abril de 2014, se asentó en el apartado “8. [REDACTED] [REDACTED]”, “[REDACTED]”, que después de la primera revisión médica lo llevaron a un “[REDACTED]”, lo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]”, momento en que [REDACTED]

en la [REDACTED]” y que posteriormente fue interrogado: “[REDACTED] [REDACTED]”, y que al desconocer lo que le preguntaban recibió [REDACTED] [REDACTED]. V3 precisó que después de su segunda revisión médica, una persona a la que se referían como “El Licenciado y/o El Lic.”, le dijo “[REDACTED] [REDACTED] e inmediatamente se colocó [REDACTED] [REDACTED]”.

361. En la misma opinión especializada, en el apartado de “[REDACTED] [REDACTED]”, se precisó:

“A) Los síntomas psicológicos que presentó el señor [V3], reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado está afectado [REDACTED]...”

B) Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada al señor [V3], concuerdan con la narrativa de los hechos de tortura descritos por éste...

C) Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones corporales que manifestó el señor [V3], corresponden adecuadamente con su relato, cuestión que otorga credibilidad a su dicho.”

362. Por otra parte, en el apartado de “Conclusión de la consulta médico-psicológica”, se asentó:

“...el señor [V3], no presentó signos, síntomas, ni secuelas físicas de las agresiones de las que refiere haber sido víctima en el momento de su detención, motivo por el que no es posible acreditar daño físico. Sin embargo, de acuerdo con la narrativa del señor [V3], se advierte que la intención de sus agresores al aplicarle castigos físicos y psicológicos, es

*acorde con los propósitos propios de la **Tortura**, consistente en este caso a orillarle a proporcionar información, confesar e incriminarle obligándole a actuar en contra de su voluntad; las pruebas psicológicas, así como la observación clínica concuerdan con lo expresado por el evaluado en las entrevistas, situación que le otorga veracidad a su dicho”.*

363. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la Comisión Nacional a V3, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Opinión Especializada (“Protocolo de Estambul”)	Comisión Nacional.	6 de febrero de 2015.	Las lesiones se detallan en los párrafos 360 a 362 de la presente Recomendación.

364. De las agresiones físicas que V3 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V3.	Descripción de V3 por cuanto a la lesión .	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	V3 refirió que las agresiones se las infligieron con posterioridad a que un médico militar certificara su estado físico. Comisión Nacional: los síntomas psicológicos que presenta V3 reúnen los requisitos para establecer que se encuentra afectado psicológica y emocionalmente. Así como que las secuelas psicológicas son concordantes con los hechos narrados.
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional: Este tipo de agresión no se pudo constatar, al no existir elementos técnico-médicos que permitieran corroborarlo.

Texto eliminado: Condición de salud. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

365. Al analizar si los actos de AR1, AR3 y “El Licenciado y/o El Lic.”, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

366. En relación con la existencia de un acto **intencional**, si bien las agresiones físicas que V3 dijo haber sufrido a cargo de AR1, AR3 y de parte de una persona a la que denominaban como “El Licenciado y/o El Lic.”, no se encuentran consideradas ni detalladas en un certificado médico en virtud a que los elementos aprehensores se las provocaron con posterioridad a su revisión médica, también lo es, que de la declaración (ministerial y preparatoria) de V3, así como en la entrevista con un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional y en la aplicación de la Opinión Especializada de la CNDH, se advierte que el maltrato físico y psicológico si existió y fue deliberadamente causado en su contra. Asimismo, esta Comisión Nacional con base en la Opinión Especializada del 6 de febrero de 2015, considera que esas agresiones forman parte de los hechos de que fue víctima, que le produjeron afectaciones psicológicas y emocionales. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. Al respecto, V3 refirió que los agentes militares lo cuestionaban respecto de ‘[REDACTED]’, “para [REDACTED]”, “[REDACTED]”. Que una persona a quien los demás se referían como “El Licenciado y/o El Lic.”, le dijo que su personal lo ‘[REDACTED]’ (sic) [REDACTED]”, “[REDACTED]”. Que también lo llevaron hasta un lugar en donde ‘[REDACTED]’, así como que AR3 le dijo en varias ocasiones que ‘[REDACTED]’ (sic) [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] (sic) [REDACTED]”

367. La Comisión Nacional advierte que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V3, se realizaron en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole una afectación psicológica y emocional, y son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

368. En cuanto al **sufrimiento severo**, V3 [REDACTED]
[REDACTED]. Así como haber experimentado [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

369. Como lo refiere el párrafo 159 del “Protocolo de Estambul”, en muchos casos los torturadores pueden tratar “[REDACTED] por tal motivo, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. En este mismo sentido, el párrafo 214 del Protocolo establece que “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

370. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V3, hacen patente la presencia de un daño psicológico y emocional significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Las secuelas psicológicas que presentó el agraviado son de las producidas por tortura, como se puede advertir de la Opinión Especializada de la CNDH.

371. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y psicológicas infligidas a V3, tenían como finalidad que proporcionara información sobre la “*delincuencia organizada*”, así como para que aceptara su participación en actividades ilícitas y confesara ‘ [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

- **Por cuanto a V4 (Juárez, Chiapas).**

372. La violación a los derechos humanos de V4, se encuentra acreditada con lo referido en: a) las dos quejas presentadas por V4 los días 15 de diciembre de 2014 y 13 de marzo de 2015; b) el dictamen médico del 16 de marzo de 2011 elaborado por la PGR; c) la declaración preparatoria del 4 de junio de 2011 rendida ante el Juzgado Primero Militar, dentro de la CP-Militar 2, y d) la Opinión Especializada de la CNDH del 12 de marzo de 2015, practicada a V4 los días 3 y 4 de marzo de ese mismo año.

373. De los dos escritos de queja presentados por V4, se advierte que de forma coincidente manifestó la forma en que AR4 y los otros 3 agentes militares le infligieron agresiones físicas y psicológicas, precisando que después de su detención fue trasladado en [REDACTED], que al preguntar [REDACTED]”, el copiloto le contestó ‘ [REDACTED] [REDACTED] ”. V4 refirió que lo cuestionaban sobre cosas que desconocía, por lo que le dijeron que “ya [REDACTED]”, que la persona que llevaba el mando era el copiloto y le dijo que “ [REDACTED] [REDACTED] ”, por lo que lo esposaron por la espalda y sintió una cachetada, lo jalaron de la camisa y quedó acostado en el asiento, instante en que la persona que iba manejando se subió en él, [REDACTED] y ‘ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”.

374. V4 refirió que la persona que iba de su lado derecho [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ... [REDACTED] a” y nuevamente la persona que iba manejando se subió en su abdomen, [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”, posteriormente la persona que manejaba le dio [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”. V4 precisó que los agentes aprehensores le decían [REDACTED]
[REDACTED] ”, [REDACTED]
[REDACTED] ”, mientras la persona que tenía de su lado derecho [REDACTED]
[REDACTED] ”.

375. En el dictamen médico del 16 de marzo de 2011, emitido por la PGR, se estableció que a la exploración física, V4 presentó: “t[REDACTED] en las siguientes regiones: la 1ª ... [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (sic) sobre la línea media, y la tercera... [REDACTED]
[REDACTED] ”. Concluyendo que V4 [REDACTED]
[REDACTED] ”.

376. De la declaración preparatoria de V4 del 4 de junio de 2011, rendida ante el Juzgado Primero Militar de la Primera Región Militar, se asentó que la persona que llevaba el mando lo amenazó diciéndole que [REDACTED],
[REDACTED] ”, con la finalidad de coaccionarlo para obtener información. Sin embargo, al tener conocimiento que su esposa se encontraba en la Ciudad de México, contestó [REDACTED] ”, por lo que la persona

[REDACTED]
[REDACTED] ”.

377. En la Opinión Especializada de la CNDH, del 12 de marzo de 2015, practicado los días 3 y 4 de marzo de 2015, V4 agregó que después del [REDACTED] sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, [REDACTED] [REDACTED]”. Asimismo, se asentó en el apartado “[REDACTED]”:

“el señor [V4], presentó lesiones contemporáneas a su detención, las cuales se encuentran descritas en el dictamen médico elaborado por la PGR... dichas lesiones son congruentes con la narrativa de los hechos por el agraviado y este tipo de lesiones son similares a las producidas en maniobras de tortura”

378. En la misma opinión especializada, en el apartado de “Conclusión de la consulta psicológica”, se precisó:

“A) Los síntomas psicológicos que presentó el [V4], reúnen los elementos necesarios para sostener que el examinado está afectado [REDACTED] [REDACTED]...”

B) Las secuelas psicológicas observadas en la evaluación realizada al señor [V4], son concordantes con los hechos narrados, la sintomatología que presenta el examinado, está directamente relacionada con los hechos de tortura descritos por éste...

C) Con base en la entrevista y la observación clínica, se afirma que las expresiones corporales que manifestó el señor [V4], se corresponden adecuadamente con su relato, cuestión que le otorga credibilidad a su dicho.”

379. En el apartado “*Conclusión de la consulta médico-psicológica*”, se estableció:

“las lesiones que presentó el señor [V4], son similares a las utilizadas en maniobras de Tortura.

Como resultado de la valoración psicológica, se concluye que las evidencias psicológicas encontradas en la evaluación realizada al señor [V4], reúnen los elementos necesarios para diagnosticar el Trastorno por Estrés Postraumático...

...se concluye que las secuelas encontradas en la evaluación psicológica realizada al señor [V4], acreditan con un alto nivel de probabilidad que éstas están altamente relacionadas con hechos de tortura”.

380. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la PGR y la Comisión Nacional a V4, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen médico.	PGR	16 de marzo de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 375 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada. (“Protocolo de Estambul”)	Comisión Nacional.	12 de marzo de 2015.	Las lesiones se detallan en los párrafos 377 y 379 de la presente Recomendación.
Nota: Dentro del expediente de queja se encuentra agregado el dictamen elaborado por un médico y psicólogo particular, basado en los lineamientos del “Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, mismo que fue desestimado por esta Comisión Nacional, mediante la opinión psicológica del 20 de junio de 2018, elaborada por un especialista, en la que concluyó que “El dictamen no cumple con los lineamientos y las directrices del Protocolo de Estambul pues hay muchos aspectos que... no se mencionan, dejando sus hipótesis sin sostén o justificación adecuados. En la conclusión no se alude al grado de proximidad que existe entre los hechos y las evidencias psicológicas encontradas; no existe una ilación entre los hechos narrados y las evidencias psicológicas encontradas mediante un planteamiento adecuado y científico que los asocie, determinando de manera contundente que los hechos narrados se corresponden de manera directa con las secuelas y síntomas psicológicos descritos y que éstos no se deben a otras circunstancias que afectan al sujeto examinado y que también pueden ser causa de la sintomatología encontrada”.			

381. De las agresiones físicas que V4 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la PGR y la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V4.	Descripción de V4 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Este tipo de agresión [REDACTED]
Nota: V4 refirió haber [REDACTED]. Sin embargo, en las constancias médicas realizadas por la PGR, así como en las practicadas por esta Comisión Nacional, no se advierten elementos técnico-médicos que permitan corroborar lesiones correspondientes a ese tipo de agresión.		

382. Al analizar si los actos de AR4 y 3 elementos más que participaron en la detención de V4 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

383. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V4 por las [REDACTED]. Es así que V4 presentó [REDACTED].

384. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, [REDACTED], [REDACTED], constituyen métodos de tortura. Es así que V4 refirió que los agentes militares le dijeron que [REDACTED], que incluso [REDACTED], amenazándolo que si no hablaba [REDACTED], refiriéndole [REDACTED].

385. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V4 fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectación [REDACTED], las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

386. En cuanto al **sufrimiento severo**, V4 presentó lesiones diversas [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], que también abarcaron sus orejas, “[REDACTED]
[REDACTED]s”. Asimismo, V4 refirió que un elemento aprehensor se subió a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] y que después [REDACTED]
su rostro y “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

387. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V4 reflejan [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] V4 [REDACTED]
[REDACTED], como lo refiere la Opinión Especializada de la CNDH.

388. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas y verbales infligidas a V4, tenían como fin obtener información respecto de su pertenencia a una organización criminal y que reconociera a otras personas relacionadas con actividades ilícitas. V4 precisó que los elementos aprehensores le preguntaban “*desde cuándo trabajaba para los Zetas*”.

- **Por cuanto a V5 (San Juan de los Lagos, Jalisco).**

389. La violación a los derechos humanos de V5 se encuentra acreditada con lo referido en: a) la vista formulada por el Juzgado de Distrito; b) el dictamen sobre integridad física de V5 del 3 de febrero de 2012, de la PGR; c) el acta circunstanciada del 6 de noviembre de 2015, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V5; d) la Opinión Médica de la Comisión Nacional de V5 del 9 de noviembre de 2015, y e) la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 23 de febrero de 2016.

390. De la vista formulada por el Juzgado de Distrito, se desprende que del estudio realizado por el Tercer Tribunal Unitario en Zapopan para resolver el Toca Penal 1, determinó ordenar al juzgado de origen proceder por cuanto a las manifestaciones de V5 respecto [REDACTED].

391. En el dictamen sobre integridad física de V5 del 3 de febrero de 2012, emitido por la PGR, se asentó en el apartado de *“Lesiones al exterior”*, que:

[REDACTED]

[REDACTED]

394. En la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 23 de febrero de 2016, practicado los días 5 y 6 de noviembre de 2015, V5 agregó que un elemento le dijo “[REDACTED]”, cuestionándole “[REDACTED]”. Asimismo, en el apartado “[REDACTED]”, se asentó que:

“1. [REDACTED] [V5], [REDACTED].

3. *Existe un alto grado de concordancia entre la sintomatología física que manifiesta el agraviado haber presentado... con las lesiones de origen traumático que refiere le fueron infligidas en actos ejercidos en su contra durante su detención y que obran como parte del contenido de los documentos médico-legales analizados.*

4. *Existe un alto grado de concordancia entre los hallazgos físicos descritos y la información contenida en los documentos médico-legales analizados.*

5. [REDACTED]

[REDACTED]: *‘...con un aparato de electricidad para arriar vacas, bien grande, me dieron como más de treinta descargas de toques en la espalda, en las nalgas y en las piernas por atrás, eran segundos, pero da bien fuerte la descarga, hasta los ojos me bailaban... se siente primero como un temblor en todo el cuerpo que hasta la vista se me meneaba, perdía la ubicación, como recorrimiento de la electricidad, luego el dolor del piquete en donde te ponen las puntas del aparato ese, sudas, se siente calor, mucho calor y como que explotas, los oídos se me tapaban... [REDACTED]*

[REDACTED]
[REDACTED]... me

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ...”

395. En el apartado de “[REDACTED]”, de esa misma opinión especializada, se precisó que:

“no [REDACTED] [V5], [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]”.

396. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la PGR y la Comisión Nacional a V5, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen sobre integridad física.	PGR	3 de febrero de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 391 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	9 de noviembre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 393 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada. (“Protocolo de Estambul”)	Comisión Nacional.	23 de febrero de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 394 de la presente Recomendación.

397. De las agresiones físicas que V5 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la PGR y la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V5.	Descripción de V5 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

[REDACTED]		sobre el pecho, en ambos hombros. Equimosis en la espalda de ambos lados. Comisión Nacional: lesiones contemporáneas y relacionadas con su detención con un alto grado de concordancia con la sintomatología que el agraviado refirió.
[REDACTED]	[REDACTED] S.	Comisión Nacional: en la opinión especializada se concluyó que existe un alto grado de concordancia entre la sintomatología y las lesiones que la víctima refirió le fueron infligidas, ya que el cuadro clínico no pudo haberse constituido de un modo distinto al descrito por el agraviado.

398. Al analizar si los actos de AR5, AR6 y del extinto SP-Militar 1, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

399. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V5, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. Es así que V5 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

400. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “*Protocolo de Estambul*”, “[REDACTED]

[REDACTED]”, constituyen métodos de tortura. Es así que V5 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]

401. Por lo que respecta a la violencia sexual, V5 mencionó que al ser trasladado a las instalaciones de la SEDENA [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

402. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V5 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED].

403. En cuanto al **sufrimiento severo**, V5 [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] del Agente del MPF.

404. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V5, hacen patente la presencia de un daño físico que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, como lo refiere la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 23 de febrero de 2016.

405. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V5, tenían como fin dijera a los elementos aprehensores el nombre de la persona para la que trabajaba supuestamente y que reconociera formaba parte de “*Los Zetas*”.

406. Por cuanto al cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que V5 [REDACTED]

[REDACTED]

407. La desnudez forzada generó un contexto en el que V5 se encontró vulnerable y desvalido, como lo describe el “*Protocolo de Estambul*”, que en su párrafo 215 señala: “*aumenta el terror psicológico de todos los aspectos de la tortura pues abre siempre posibilidad de malos tratos, violación o sodomía*”. Lo que ocurrió en el presente caso, ya que después de ser desnudado y al estar con los ojos cubiertos, V5 fue agredido físicamente [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, refirió que al ser [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] a V5,
[REDACTED]
[REDACTED].

- **Por cuanto a V6 (San Juan de los Lagos, Jalisco).**

408. La violación a los derechos humanos de V6 se encuentra acreditada con lo referido en: a) la vista formulada por el Juzgado de Distrito; b) el dictamen sobre integridad física de V6 del 3 de febrero de 2012; c) el dictamen sobre integridad física de V6 del 4 de febrero de 2012; d) el acta circunstanciada del 5 de noviembre de 2015, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Nacional hizo constar la entrevista con V6; e) la Opinión Médica de la Comisión Nacional de V6 del 9 de noviembre de 2015 y f) la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 23 de febrero de 2016.

409. De la vista formulada por el Juzgado de Distrito, se desprende que del estudio realizado por el Tribunal Unitario en Zapopan para resolver el Toca Penal 1, determinó ordenar al juzgado de origen proceder por cuanto a las manifestaciones

de V6 respecto de haber [REDACTED]

410. En el dictamen sobre integridad física de V6 del 3 de febrero de 2012, emitido por la PGR, se asentó en el apartado de *“Lesiones al exterior”*:

[REDACTED]

411. Del dictamen sobre integridad física y farmacodependencia con número de folio 2880/2012 del 4 de febrero de 2012, realizado a V6 por la PGR, se advierte que presentó huellas de violencia física externas recientes, consistentes en:

“1) [REDACTED]
[REDACTED] en: A) [REDACTED], B) [REDACTED]

415. En la misma opinión especializada, en el apartado de “*Conclusión de la consulta psicológica*”, se precisó que:

[REDACTED] [V6], [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

416. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la PGR y la Comisión Nacional a V6, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen sobre integridad física.	PGR	3 de febrero de 2012.	Las lesiones se detallan en el párrafo 410 de la presente Recomendación.
Dictamen sobre integridad física y farmacodependencia.	PGR	4 de febrero de 2012	Las lesiones se detallan en el párrafo 411 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional	9 de noviembre de 2015.	Las lesiones se detallan en el párrafo 413 de la presente Recomendación.
Opinión Especializada de la CNDH.	Comisión Nacional.	23 de febrero de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 414 de la presente Recomendación.

417. De las agresiones físicas que V6 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la PGR y la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V6.	Descripción de V6 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED]

		Heridas en el segundo dedo de ambos pies. Comisión Nacional: lesiones
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	Comisión Nacional:

418. Al analizar si los actos de AR5, AR6 y del extinto SP-Militar 1, cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

419. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V6, tanto por las agresiones físicas que le fueron inferidas, como por la violencia sexual ejercida en su contra. Es así que V6 presentó [REDACTED]

[REDACTED]

420. De conformidad con el párrafo 145, inciso p), del “Protocolo de Estambul”, “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”, constituyen métodos de tortura. V6 refirió que los agentes militares lo amenazaban

diciéndole “[REDACTED]
[REDACTED]!”.

421. Por lo que respecta a la violencia sexual, V6 mencionó que al ser trasladado a las instalaciones de la SEDENA, [REDACTED]
[REDACTED]. V6 refirió que lo involucraron [REDACTED]
[REDACTED].

422. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V6 le fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, mismas que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

423. En cuanto al **sufrimiento severo**, V6 presentó múltiples lesiones en todo el [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], mismas que fueron descritas al momento de ser puesto a disposición del Agente del MPF.

424. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V6, hacen patente la presencia de un daño físico que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, como lo refiere la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 23 de febrero de 2016.

425. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas, verbales y las de tipo sexual infligidas a V6, tenían como fin que contestara a los elementos aprehensores *“para quien trabajaba”* dentro de una actividad ilícita.

426. Por cuanto al cuarto elemento, **la degradación y/o daño del cuerpo y la sexualidad de la víctima**, se tiene que V6 fue [REDACTED], tal como fue detallado en sus respectivas declaraciones.

427. La desnudez forzada generó un contexto en el que V6 se encontró vulnerable y desvalido, como lo describe el “*Protocolo de Estambul*”, que en su párrafo 215 señala: [REDACTED]. Lo que ocurrió en el presente caso, [REDACTED]. Asimismo, refirió que al [REDACTED] que dejaba [REDACTED]. Por lo que es dable concluir que las agresiones ocasionadas a V6, por el [REDACTED].

- **Por cuanto a V7 (Monterrey, Nuevo León).**

428. La violación a los derechos humanos de V7 se encuentra acreditada con lo referido en: a) la vista formulada por la Defensoría Federal 1 del 3 de marzo de 2016; b) la queja del 15 de julio de 2016 presentada ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León; c) la declaración ministerial de V7 del 17 de diciembre de 2010 rendida ante el MPF; d) el certificado médico de V7 del 16 de diciembre de 2010; e) el dictamen de integridad física de V7 del 16 de agosto (sic) de 2010 de la PGR; f) el acta circunstanciada del 21 de julio de 2016 realizada por la Comisión Estatal de los derechos Humanos en Nuevo León y h) la opinión médica de la Comisión Nacional del 15 de diciembre de 2016.

429. Tanto en la vista formulada por la Defensoría Federal 1, como en la queja presentada a través de la Defensoría Federal 2 en Nuevo León, se precisó que V7

manifestó haber sido detenido arbitrariamente y objeto de golpes y tortura por parte de los agentes militares aprehensores.

430. En la declaración ministerial rendida ante MP-Responsable 3, V7 declaró que al momento de su detención, [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]". Posteriormente lo "[REDACTED]

[REDACTED]. A preguntas del MPF contestó que las lesiones que le ocasionaron los elementos militares fueron en el "[REDACTED] (sic) [REDACTED]
[REDACTED]".

431. En el certificado médico del 16 de diciembre de 2010 practicado por un médico militar, se asentó que V7 a la exploración presentó "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]".

432. Del dictamen de integridad física del 16 de agosto (sic) -se presume es del mes de diciembre como puede desprenderse del sello de recibo- de 2010, realizado a V7 por la PGR, se advierte que a la exploración física: "[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]".

433. Del acta circunstanciada del 21 de julio de 2016, elaborada por la Comisión Estatal de Derechos Humanos en Nuevo León, se hizo constar que V7 refirió que el

[REDACTED], fue [REDACTED], al igual que los [REDACTED], así como que otra [REDACTED]. Asimismo, precisó que las agresiones que le inferían los agentes aprehensores era para que proporcionara información sobre [REDACTED]. Que al estar dentro de una [REDACTED] le dejaron [REDACTED]. Que posteriormente lo golpearon con una [REDACTED]. Después lo [REDACTED] lo sujetó de los pies y al momento en que le quitan la [REDACTED] que [REDACTED], logró observar alrededor de 30 agentes militares y enseguida un elemento aprehensor [REDACTED].

434. En la Opinión médica del 15 de diciembre de 2016 emitida por especialistas de la Comisión Nacional, se concluyó que [REDACTED] [V7], [REDACTED] [REDACTED] ... [REDACTED] [V7], [REDACTED] ... [REDACTED].

435. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por la SEDENA y la PGR a V7, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEDENA	16 de diciembre de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 431 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física	PGR	16 de agosto (sic) de 2010.	Las lesiones se detallan en el párrafo 432 de la presente Recomendación.

Opinión Médica.	Comisión Nacional.	15 de diciembre de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 434 de la presente Recomendación.
-----------------	--------------------	--------------------------	--

436. De las agresiones físicas que V7 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la SEDENA y la PGR, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V7.	Descripción de V7 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	SEDENA: [REDACTED] PGR: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

437. Al analizar si los actos de AR7, AR8, AR9, AR10 y AR11 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

438. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V7 por el tipo de las agresiones físicas que le fueron inferidas. V7 presentó [REDACTED]

[REDACTED]. Asimismo, [REDACTED]
[REDACTED].

439. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V7 fueron infligidas en una [REDACTED], que le

[REDACTED],

que es una maniobra similar a la efectuada en actos de tortura, las que concuerdan y corresponden con las agresiones que V7 dijo haber sufrido por parte de sus

440. En cuanto al **sufrimiento severo**, V7 presentó [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED], lo que le provocó
[REDACTED].

441. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V7 encuentran correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Asimismo, revelan la existencia de daños físicos producidos por tortura.

442. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas infligidas a V7, tenían como fin obtener información respecto a una persona a la denominaban “Chaparro”.

- **Por cuanto a V8 (Paso del Guayabal, Estado de México).**

443. La violación a los derechos humanos de V8 se encuentra acreditada con lo referido en: a) la queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México del 14 de agosto de 2016; b) el dictamen de integridad física y edad clínica del 22 de abril de 2014 de la PGR; c) la declaración ministerial de V8 del 23 de abril de 2014 rendida ante el MPF, en la que se dio fe de las lesiones que V8 presentó; d) el certificado médico de estado psicofísico y lesiones de V8 del 23 de abril de 2014; e) la declaración preparatoria de V8 del 24 de abril de 2014, rendida ante el Juzgado de Distrito en el Estado de México; f) el acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2016 realizada por una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional, y g) la Opinión Médica del 26 de mayo de 2017 emitida por esta Comisión Nacional.

445. Del dictamen de integridad física y edad clínica del 22 de abril de 2014, se advierte que al momento de la exploración física V8 presentó:

[illegible]

446. En la declaración ministerial rendida ante MP-Responsable 4, V8 declaró que al momento en que los militares llegaron al lugar en que se encontraba trabajando, inmediatamente comenzaron a [REDACTED] para que les dijera en [REDACTED]. Asimismo, [REDACTED] dio fe de las lesiones que V8 presentó, detallando que presentó “1.- [REDACTED]

_____ ; 5.- _____

[REDACTED]

[REDACTED]...” Precisando que las lesiones corresponden a las descritas en el dictamen de integridad física y edad clínica del 22 de abril de 2014.

447. En el certificado médico de estado psicofísico y lesiones del 23 de abril de 2014 practicado por un médico penitenciario, se asentó que V8 a la exploración física presentó “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

448. En la declaración preparatoria del 24 de abril de 2014 rendida ante el Juzgado de Distrito en el Estado de México, V8 declaró que los militares [REDACTED] en varias ocasiones con [REDACTED]”, [REDACTED] un [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ó V8, [REDACTED]
[REDACTED]”.

449. En el acta circunstanciada del 14 de noviembre de 2016 elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se hizo constar que V8 refirió que los militares lo comenzaron a [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED],

[REDACTED]. Que también “[REDACTED]
[REDACTED]”; que estuvo [REDACTED]
[REDACTED].

450. En la Opinión Médica del 26 de mayo de 2017 emitida por esta Comisión Nacional, se concluyó:

“El C. [V8] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

451. En la Valoración psicológica del 13 de julio de 2018 emitida por esta Comisión Nacional, se concluyó en lo conducente que:

“[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

452. Para una mejor sistematización de las constancias médicas realizadas por el CEFERESO 1 y la Comisión Nacional a V8, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Dictamen de integridad física y edad clínica.	PGR	22 de abril de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 445 de la presente Recomendación.
Fe ministerial	PGR	23 de abril de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 446 de la presente Recomendación.
Certificado médico de Estado Psicofísico y Lesiones.	CEFERESO 1	23 de abril de 2014.	Las lesiones se detallan en el párrafo 447 de la presente Recomendación.
Opinión Médica.	Comisión Nacional.	26 de mayo de 2017.	Las lesiones se detallan en el párrafo 450 de la presente Recomendación.

453. De las agresiones físicas que V8 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la PGR, el CEFERESO 1 y la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V8.	Descripción de V8 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
[REDACTED]	[REDACTED]	CEFERESO: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	PGR: [REDACTED] Comisión Nacional: [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]

Nota: V8 [REDACTED]. Sin embargo de las constancias médicas elaboradas por la PGR, el CEFERESO 1 y la Comisión Nacional, no se advierten elementos técnico-médicos que permitan corroborar lesiones en esa área corporal, correspondientes a ese tipo de agresión.		

454. Al analizar si los actos de AR12, AR13 y AR14 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

455. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V8 por el tipo de las agresiones físicas que le fueron inferidas. V8 [REDACTED]

456. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V8 fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas que le provocaron lesiones traumáticas visibles que concuerdan y corresponden con las agresiones que V8 dijo haber sufrido por parte de sus captores.

457. En cuanto al **sufrimiento severo**, V8 [REDACTED]

458. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V8, encuentran correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención. Asimismo, revelan la existencia de un daño físico producidas por tortura.

459. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas infligidas a V8 tenían como fin obtener información respecto a la localización de armas.

- **Por cuanto a V9 (Nuevo Laredo, Tamaulipas).**

460. La violación a los derechos humanos de V9 se encuentra acreditada con: a) el sentido del escrito de queja del 23 de junio de 2015 presentado por la Defensoría Federal 3; b) el certificado médico de V9 del 31 de julio de 2011, de la SEDENA; c) la Fe de Integridad Física emitida por el Agente del MPF del 31 de julio de 2011; d) dos dictámenes de integridad física de V9 del 31 de julio y 1° de agosto de 2011, de la PGR; e) la consulta de urgencias de V9, emitida por el Hospital General de Nuevo Laredo el 31 de julio de 2011; f) la ampliación de declaración preparatoria de V9 del 2 de diciembre de 2011, rendida ante el Juzgado de Distrito en Veracruz; g) las dos actas circunstanciadas del 6 de julio de 2015 y 12 de mayo de 2016 emitidas por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional; h) la Opinión Médica de V9 del 6 de enero de 2016, de la Comisión Nacional; i) la valoración médica de la Comisión Nacional del 5 de agosto de 2016, y j) la valoración psicológica de la Comisión Nacional de esa fecha.

461. Del sentido del escrito de queja presentado por la Defensoría Federal 3, se desprende que V9 fue víctima de una violación grave a sus derechos humanos y que esa situación se encuentra fortalecida con los certificados médicos que le fueron practicados por un médico militar, por los dictámenes de la PGR y la fe de integridad física realizada por el Agente del MPF.

462. En el certificado médico del 31 de julio de 2011, practicado por un médico militar, se asentó que V9 a la exploración física presentó:

“- [REDACTED].”

- [REDACTED]

463. En la Fe de Integridad Física realizada por el Agente del MPF el 31 de julio de 2011, se hizo constar que V9 presentó huellas de lesiones consistentes en:

[REDACTED]

464. Del dictamen de integridad física del 31 de julio de 2011, realizado a V9 por la PGR, se advierte que al momento de su examen médico legal presentó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

465. Del dictamen de integridad física del 1° de agosto de 2011, realizado a V9 por la PGR, se advierte que a la exploración física presentó: ‘ [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

[REDACTED]

466. En la consulta de urgencias emitida por el Hospital General de Nuevo Laredo, 31 de julio de 2011, se asentó que a la exploración física V9 se observó: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] ”

[REDACTED]

467. En la ampliación de declaración preparatoria del 2 de diciembre de 2011, V9 declaró que al ser detenido por los soldados lo [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED], que también lo golpearon [REDACTED]

[REDACTED] ”.

468. Del acta circunstanciada del 22 de mayo de 2017, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se hizo constar que V9 refirió que el día de su detención los elementos militares lo subieron a una camioneta militar y comenzaron a golpearlo en todo su cuerpo. Que después lo bajaron del vehículo y otros elementos lo acusaron de ser “s [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED]. Posteriormente llegaron otros vehículos y los elementos que los tripulaban dijeron “ [REDACTED] por lo que los [REDACTED]

[REDACTED] ”. Que [REDACTED]

[REDACTED] ”. V9 refirió que fue [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
Asimismo, señaló que los elementos militares le preguntaban “[REDACTED]
[REDACTED]” y al no contestar, lo
[REDACTED]

469. En el acta circunstanciada del 22 de mayo de 2017, elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión Nacional, se hizo constar que V9 agregó que desde el momento en que fue detenido por los elementos militares [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] Que le preguntaban “[REDACTED]”, que si
[REDACTED]” y “[REDACTED]”. Que también [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

470. De acuerdo con la Opinión Médica del 6 de enero de 2016 emitida por la Comisión Nacional, en el apartado de conclusiones, se precisó que: “[V9] y [otro], sí [REDACTED] su anatomía el día de su detención 31 de julio de 2011”. Así como que “[REDACTED]
[REDACTED]...”

471. En la valoración médica del 5 de agosto de 2016 de la Comisión Nacional se concluyó que:

“1.- [V9] [REDACTED]
[REDACTED]

- 3.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] -
- 4.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...
- 5.- [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

472. Por cuanto a la Opinión Psicológica del 5 de agosto de 2016 de la Comisión Nacional, se concluyó que:

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”
... .

473. Para un mejor entendimiento y claridad de las constancias médicas realizadas por la SEDENA, la PGR y la Comisión Nacional, a continuación se sintetizan:

Documento	Institución que lo emite	Fecha	Observaciones
Certificado médico.	SEDENA	31 de julio de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 462 de la presente Recomendación.
Fe de Integridad Física.	PGR	31 de julio de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 463 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física.	PGR	31 de julio de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 464 de la presente Recomendación.
Dictamen de integridad física.	PGR	1° de agosto de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 465 de la presente Recomendación.
Consulta de Urgencias.	Hospital General de Nuevo Laredo.	31 de julio de 2011.	Las lesiones se detallan en el párrafo 466 de la presente Recomendación.

Opinión Médica.	Comisión Nacional.	6 de enero de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 470 de la presente Recomendación.
Valoración Médica.	Comisión Nacional.	5 de agosto de 2016.	Las lesiones se detallan en el párrafo 471 de la presente Recomendación

474. De las agresiones físicas que V9 refirió haber sufrido por parte de los elementos militares aprehensores, en relación con las constancias médicas emitidas por la SEDENA, la PGR, el Hospital General de Nuevo Laredo y la Comisión Nacional, se destaca lo siguiente:

Hechos descritos por V9.	Descripción de V9 por cuanto a la lesión.	Lesión física descrita en el documento.
		SEDENA: MPF: PGR: Hospital General de Nuevo Laredo: Comisión Nacional:

475. Al analizar si los actos de AR15, AR16 y AR17 cumplen con los elementos que acreditan los actos de tortura que se citan en el párrafo 319 de la presente Recomendación, se tiene lo siguiente:

476. Respecto de la existencia de un acto **intencional**, de las evidencias expuestas se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V9, ya que presentó [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

477. La Comisión Nacional advierte que las lesiones que presentó V9, fueron infligidas en una mecánica de tipo intencional por terceras personas, originándole afectaciones físicas, las que fueron producidas por agresiones que son contemporáneas a los hechos motivo de la queja.

478. En cuanto al **sufrimiento severo**, V9 presentó lesiones diversas en todo el cuerpo, ocasionadas por medio [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].

479. Los datos clínicos y sintomatología que presentó V9, hacen patente la presencia de un daño físico significativo, generado por una vivencia traumática en correspondencia y concordancia con los hechos referidos al momento de su detención y al mecanismo de producción de las agresiones de que fue objeto el agraviado, como lo refiere la Opinión Médica de la Comisión Nacional.

480. En cuanto al elemento del **fin específico**, se observa que las agresiones físicas infligidas a V9, tenían como fin obtener información respecto a conocer [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

- **Conclusión en general.**

481. Del estudio y análisis de cada uno de los 6 expedientes relacionados con la presente Recomendación, puede advertirse una práctica recurrente por parte de los elementos militares al momento de la detención de V1 a V9, tales como:

Victima	Amarre de extremidades	Agresión física.	Privación visual	Agresión psicológica	Descargas eléctricas	Golpes con objetos.	Intento de asfixia
V1	[REDACTED]	[REDACTED]	[REDACTED]	Sí, lo amenazaron que dijera lo que querían saber para que “se ahorrrara la madriza” y para que no fuera puesto a disposición de un “juez federal y remitido a un penal federal”.	No.	No.	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.
V2	Sí, de manos y pies.	Golpes en el estómago y jalones de cabello.	Sí, le colocaron una venda en los ojos.	Sí, amenazaron con ponerlo a disposición de la SEIDO y que si moría desaparecerían su cuerpo.	[REDACTED]	[REDACTED]	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.

V3	Sí, [REDACTED]	[REDACTED]	Sí, [REDACTED]	Sí, que si no hablaba o iban a obligar a base de tortura.	No.	No.	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.
V4	Sí, [REDACTED]	[REDACTED]	No.	Sí, [REDACTED]	No se contó con elementos técnico-médicos que permitieran su acreditación.	No.	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.
V5	Sí, [REDACTED]	[REDACTED]	Sí, [REDACTED]	Sí, que tenía que hacer lo que ellos dijeran.	Sí, [REDACTED]	No.	No.
V6	Sí, [REDACTED]	[REDACTED]	No.	Sí, [REDACTED]	Sí, [REDACTED]	No.	Sí, [REDACTED] Este tipo de agresión se acreditó con la Opinión Especializada de la Comisión Nacional.
V7	Sí, los agentes aprehensores [REDACTED]	[REDACTED]	Sí, [REDACTED]	No.	No.	Sí, [REDACTED]	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese tipo de agresión.
V8	Sí (no precisó la forma).	[REDACTED]	Sí, [REDACTED]	No.	Sí, en el dictamen de PGR se describen lesiones consistentes en	[REDACTED]	No existen elementos técnico-médicos que permitan acreditar ese

							tipo de agresión.
V9			No.	No.	No.	Sí,	No.

482. Esta Comisión Nacional advierte que el método para infligir el tipo de lesiones que presentaron los 9 agraviados ha constituido una práctica recurrente por parte de los elementos militares al momento de tener bajo su custodia a las personas detenidas. La situación resulta de gravedad, si se considera que esas prácticas tuvieron lugar en distintas entidades federativas, en diversas fechas; así como que, los elementos militares pertenecían a diferentes Batallones y/o Zona Militar, y a la entonces policía judicial militar. Así como que tales prácticas también las cometieron en contra de cuatro elementos militares (V1, V2, V3 y V4), esto es, que se tratan de actos de tortura infligidos por elementos militares en contra de otros elementos militares. Por ello, esta Comisión Nacional insiste en erradicar este tipo de conductas con acciones de políticas públicas que permitan incidir en la sensibilización y capacitación de los elementos militares en el respeto, protección y garantía de los derechos humanos, o bien, respecto de los nuevos elementos quienes tienen que acreditar, previo a su ingreso a las Fuerzas Armadas, haber asistido a un curso materia del respeto a los derechos humanos. Asimismo, las acciones implementadas para tal fin deberán ser reforzadas con cursos a quienes tienen mayor antigüedad en esa Secretaría, con la finalidad de inculcar los

compromisos institucionales de defensa a la integridad, independencia y soberanía de la Nación, en armonía con los derechos humanos, lo que redundará en la confianza de la ciudadanía y de sus propios elementos castrenses.

483. En suma, el cúmulo de evidencias de los tratos infligidos a V1 a V9 por los agentes militares aprehensores, son coincidentes y congruentes en que fueron torturados, lo que se refuerza al adminicularlas con el tiempo que permanecieron retenidos e incomunicados, tanto en las instalaciones de la SEDENA (V1, V2, V3, V5 y V6), en el trayecto vía terrestre para ser puesto a disposición del Agente del MPF (V4 y V9), o en diversos lugares, tales como una bodega (V7) y una casa abandonada (V8). Asimismo, por el hecho de estar a merced de los agentes militares les causó sufrimiento respecto a que en cualquier momento los golpes que les propinaban se intensificaran o el temor de que fueran privados de la vida o de que hicieran daño a sus familiares.

484. V5 y V6, refirieron haber sufrido [REDACTED]. Asimismo, V5, V6 y V8 manifestaron [REDACTED].

485. V6 refirió haber sufrido intento de asfixia. Al respecto, mediante la Opinión Especializada de la Comisión Nacional del 9 de noviembre de 2015 se concluyó que el cuadro clínico *“no pudo haberse constituido de un modo distinto”* al descrito por el agraviado. De esta manera se pudo acreditar que V6 fue objeto de este tipo de agresión al existir congruencia entre la sintomatología expuesta por el agraviado con el mecanismo de producción. Asimismo, el Protocolo de Estambul, en su párrafo 214, establece que la asfixia es un método de tortura frecuente que en general *“no deja huellas y la recuperación es rápida”*.

486. Esta Comisión Nacional precisa que durante la integración del expediente CNDH/2/2016/7544/VG, T1 también refirió haber sido objeto de golpes por parte de

los agentes militares aprehensores que realizaron su detención y la de V8. Sin embargo, del análisis de las constancias del expediente de queja, de las que se destaca el resultado de la Opinión Médica del 26 de mayo de 2017, emitida por especialistas de la Comisión Nacional, se concluyó que la única lesión que T1 presentó, consistió en una afectación producida mediante un mecanismo de presión o deslizamiento en la muñeca del brazo derecho por lo que no coincidió con el sentido de su queja, respecto de haber sido víctima de actos de tortura, ya que la lesión que presentó es de las que corresponde a mecanismos de sujeción o sometimiento por parte de los agentes aprehensores.

487. Al acreditarse que todos los casos analizados satisfacen los tres elementos de la tortura: la intencionalidad, el sufrimiento severo (físico y psicológico) y la finalidad. Así como un cuarto elemento más, para el caso de V5 y V6, quienes en conexión con las agresiones físicas de tortura, también fueron objeto de agresiones sexuales con las que degradaron y dañaron su cuerpo y sexualidad, se concluye que V1 a V9 fueron objeto de actos de tortura y, además, V5 y V6 también lo fueron de actos de violencia sexual por parte de los elementos militares que realizaron su detención, por consiguiente, les fue violentado su derecho a la integridad personal y a la libertad e integridad sexual.

488. AR1 a AR17, ejercieron un rol de autoridad respecto de todos los agraviados, por ser integrantes de un cuerpo militar y que al estar dentro de sus instalaciones o bien en un lugar solitario, colocaron a las víctimas en una situación de vulnerabilidad en su integridad.

489. La tortura sufrida por V1 a V9 constituye un atentado al derecho a su integridad, así como a su seguridad y dignidad personales, previstas en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 19, párrafos quinto y último, y 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 5.1 y 5.2, de la

Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido y a la dignidad inherente al ser humano.

490. Asimismo, en los artículos 1, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos y penas crueles, inhumanos y degradantes, y 6 del *“Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de éstos. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”*, todos de la Naciones Unidas, advierten entre otros aspectos, que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, entre los cuales se señalan el derecho a la integridad y seguridad personales.

D. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN AGRAVIO DE V1 A V9.

491. La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia que las autoridades encargadas de la procuración de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que señala que: *“Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable,*

por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter” .

492. En la sentencia del 12 de agosto de 2008, párrafo 144, del “Caso *Heliodoro Portugal vs. Panamá*”, la CrIDH precisó la necesidad de que las autoridades actúen con diligencia con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas y ofendidos.

493. En el “Caso *González y otras (Campo Algodonero) vs. México*, Sentencia de 16 de noviembre de 2009”, párrafo 289 y 290, la CrIDH sostuvo que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, *“...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*.

494. Esta Comisión Nacional en la Recomendación General 14 “*Sobre los Derechos de las Víctimas de Delitos*”, del 27 de marzo de 2007, página 12, inciso b, estableció que el *“trabajo de investigación del delito en la averiguación previa (...) [constituye una] etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción penal en contra del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño.”*

495. El artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Federal, establece que el Ministerio Público es quien tiene la obligación de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación al tener conocimiento de la probable existencia de un delito, así como dar seguimiento a las denuncias que

se presenten y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna, para lograr el esclarecimiento de los hechos.

496. Al respecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el párrafo segundo, establece que: *“Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales”*. De donde se desprende que es derecho de todas las personas el acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita²⁰.

497. Bajo este contexto, a continuación se sintetizan las evidencias contenidas en los expedientes de queja materia de estudio de la presente Recomendación que permiten acreditar la violación al derecho de acceso a la justicia de V1 a V9, cometido por MPM-Responsable, y los MP-Responsables 1 a 5.

Victima.	Tipo de evidencia.	Servidor Público responsable.	Observaciones.
V1	- Denuncia de hechos de V1 ante la PGR del 27 de diciembre de 2013. - Declaración Ministerial de V1 ante la PGR, del 8 de enero de 2014. - Declaración preparatoria de V1 del 20 de enero de 2014.	MPM-Responsable. (MPM).	De las manifestaciones vertidas por V1 se puede advertir que fue preciso en afirmar que con posterioridad a que un médico militar certificara su estado físico, comenzaron a propinarle las agresiones a su persona, de lo que se infiere que el MP-Responsable al tenerlo a la vista, debió percatarse del estado en que se encontraba el detenido. El 27 de diciembre de 2013 se inició la AP4.

²⁰ CNDH. Recomendaciones 10/2018, párr. 160; 4/2018, párr. 41; 81/2017, párr. 189; 79/2017, párr. 116; 75/2017, párr. 120; 73/2017, párr. 107, entre otras.

V2	- Denuncia de hechos de V2 ante la PGR del 27 de diciembre de 2013. - Declaración Ministerial de V2 ante la PGR, del 8 de enero de 2014. - Declaración preparatoria de V2 del 20 de enero de 2014.	MPM-Responsable. (MPM)	De las manifestaciones vertidas por V1 se puede advertir que fue preciso en afirmar que con posterioridad a que un médico militar certificara su estado físico, comenzaron a propinarle las agresiones a su persona, de lo que se infiere que el MP-Responsable al tenerlo a la vista debió percatarse del estado en que se encontraba el detenido. El 27 de diciembre de 2013 se inició la AP4 .
V3	- Denuncia de hechos de V3 ante la PGR del 27 de diciembre de 2013. - Declaración Ministerial de V3 ante la PGR del 8 de enero de 2014. - Declaración preparatoria de V3 del 20 de enero de 2014.	MPM-Responsable. (MPM)	De las manifestaciones vertidas por V1 se puede advertir que fue preciso en afirmar que con posterioridad a que un médico militar certificara su estado físico, comenzaron a propinarle las agresiones a su persona, de lo que se infiere que el MP-Responsable al tenerlo a la vista debió percatarse del estado en el que se encontraba el detenido. El 27 de diciembre de 2013 se inició la AP4 .
V4	- Dictamen médico de la PGR del 16 de marzo de 2011.	MP-Responsable 1. (MPF) MM-Responsable	El dictamen elaborado por la PGR hace notar que V4 al ser puesto a disposición de la autoridad ministerial ya presentaba lesiones físicas. El 21 de noviembre de 2015 la averiguación previa AP-Militar 4 fue acumulada a la diversa AP-Militar 5 .
V5	- Dictamen sobre integridad física de la PGR del 3 de febrero de 2012.	MP-Responsable 2. (MPF)	Del dictamen elaborado por la PGR se advierte que V5, al momento de ser puesto a disposición del Agente del MPF, ya presentaba lesiones en su persona. Se inició la AP7 y el 6 de enero de 2015 se remitió a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, dando inicio a la averiguación previa AP9
V6	- Dictamen sobre integridad física de la PGR del 3 de febrero de 2012. - Dictamen sobre integridad física de la PGR del 4 de febrero de 2012	MP-Responsable 2. (MPF)	De los dos dictámenes elaborados por la PGR se advierte que V6, al momento de ser puesto a disposición del Agente del MPF, ya presentaba lesiones en su persona. Se inició la AP7 y el 6 de enero de 2015 se remitió a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la PGR, dando inicio a la averiguación previa AP9
V7	- Certificado médico de la SEDENA del 16 de diciembre de 2010. - Dictamen de integridad física de la PGR del 16 de agosto (sic) de 2010. - Declaración ministerial de V7 del 17 de diciembre de 2010.	MP-Responsable 3. (MPF) Médico Penitenciario.	De los dictámenes elaborados por la SEDENA y la PGR se advierte que V7, al momento de ser puesto a disposición del Agente del MPF, ya presentaba lesiones en su persona. Esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que se haya iniciado alguna averiguación previa por tortura.

V8	- Dictamen de integridad física y edad clínica del 22 de abril de 2014, de la PGR. - Declaración ministerial de V8 del 23 de abril de 2014. - Certificado médico de estado psicofísico y lesiones del CEFERESO 1.	MP-Responsable 4. (MPF)	De las manifestaciones de V8 se desprende que refirió haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos militares aprehensores. Asimismo, en el certificado médico elaborado por el CEFERESO se detallan las lesiones que presentó V8. El 6 de junio de 2016 se inició la AP13 .
V9	- Certificado médico del 31 de julio de 2011, de la SEDENA. - Declaración ministerial de V9 del 31 de julio de 2011, en la que asentó la fe de integridad física del agraviado. - Dos dictámenes de integridad física de V9, del 31 de julio y 1° de agosto, de 2011. - Consulta de Urgencias realizada por el Hospital General de Nuevo Laredo del 31 de julio de 2011.	MP-Responsable 5. (MPF)	De las manifestaciones de V9 se desprende que refirió haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos militares aprehensores. Asimismo, en el certificado médico elaborado por la SEDENA se detallan las lesiones que presentó V9. El 3 de diciembre la PGR elaboró el Acta Circunstanciada, que posteriormente dio inicio a la AP15 por el delito de tortura.

498. Para el caso de V1 a V9, el derecho de acceso a la justicia se vio transgredido por cuanto a la omisión por parte del MPM-Responsable y los MP-Responsables 1 a 5, de iniciar, de acuerdo a sus atribuciones y de manera inmediata y sin dilación, la investigación penal correspondiente por cuanto a las manifestaciones de los propios agraviados, de haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los elementos militares aprehensores, o incluso por el hecho de contar con constancias médicas expedidas por la SEDENA y por la propia PGR, de las que se advertían las características de las lesiones que presentaron las víctimas y la estrecha relación que guardaban con su narrativa respecto de la forma en que se las habían ocasionado los elementos militares aprehensores.

499. Por lo que respecta al caso de V7, hasta este momento, esta Comisión Nacional no tiene conocimiento de que se haya iniciado una indagatoria penal por el delito de tortura en contra de los agentes militares que realizaron su detención y puesta a disposición. Cabe destacar que el agraviado, al momento de rendir su declaración ministerial ante MP-Responsable 3, refirió haber sido objeto de agresiones físicas por parte de los agentes militares que por sus características coinciden con actos de tortura, por lo que el MP-Responsable 3 debió actuar conforme a sus atribuciones y proceder a la investigación respecto de la probable

comisión del delito de tortura, aunado a que contaba con los documentos médicos de la SEDENA y de la PGR que acreditaban la existencia de las lesiones infligidas a V7.

500. Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido que en los casos de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V8 y V9, se iniciaron las averiguaciones previas AP4, AP-Militar 4 (que se acumuló a la AP-Militar 5), AP7 (que dio inicio a la AP9), AP13 y la AP15 (iniciada con motivo del Acta Circunstanciada). Sin embargo, para su integración, el MPM-Responsable y los MP-Responsables 1 a 5, incurrieron en dilación, puesto que como ha quedado señalado, desde el momento en que fueron puestos a su disposición los agraviados por parte de los elementos militares aprehensores, tuvieron conocimiento de la probable existencia del delito de tortura cometido en su contra por parte de los elementos militares aprehensores. Para una mayor claridad del tiempo que transcurrió para la integración de las averiguaciones previas, a continuación se detallan de la siguiente manera:

Averiguación previa.	Victima.	Fecha en que el Agente del MPF tuvo conocimiento de los probables hechos constitutivos del delito de tortura.	Fecha en que se inició la indagatoria penal por el delito de tortura.	Tiempo transcurrido.
AP4	V1, V2 y V3.	30 de enero de 2013. Con motivo de su supuesta comparecencia en calidad de indiciados.	27 de diciembre de 2013.	11 meses.
AP-Militar 4 (que se acumuló a la AP-Militar 5)	V4.	15 de marzo de 2011. Con motivo de la puesta a disposición de V4.	21 de noviembre de 2015 se acumuló a una diversa.	4 años, 8 meses para realizar la acumulación a una diversa averiguación previa ya existente y que no ha sido determinada.
AP7 (que dio inicio a la AP9)	V5 y V6.	2 de febrero de 2012. Con motivo de la puesta a disposición de V5 y V6.	6 de enero de 2015 se remitió a PGR para ser acumulada a una diversa.	2 años, 11 meses para remitir una indagatoria a una Unidad Especializada para su prosecución.

AP13	V8.	22 de abril de 2014. Con motivo de la puesta a disposición de V8.	6 de junio de 2016.	2 años, 1 mes.
AP15 (iniciada con motivo de la Acta Circunstanciada)	V9	31 de julio de 2011. Con motivo de la puesta a disposición de V9	3 de diciembre de 2012.	1 año, 4 meses.

501. De lo anterior, se desprende que el MPM-Responsable y los MP-Responsables 1 a 5, omitieron realizar una investigación seria, imparcial y efectiva, en la que debieron de realizar las acciones necesarias para la integración de la averiguación previa correspondiente, a fin de allegarse de todos los medios legales que permitieran la determinación de la indagatoria penal. Asimismo, resulta importante señalar que en la mayoría de los casos, lo que motivó el inicio de la averiguación previa por el delito de tortura, fue el resultado de las actuaciones jurisdiccionales, en las que se instruyó hacer del conocimiento de la Representación Social Federal que las víctimas habían denunciado haber sido objeto de actos de tortura por parte de los elementos militares que realizaron su aprehensión y puesta a disposición. Esa situación resulta inaceptable, puesto que en la presente Recomendación ha quedado acreditado que las afectaciones físicas que presentaron V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, en su persona, les fueron infligidas desde el momento de su detención y durante el tiempo que estuvieron bajo la custodia de sus captores, por lo que al ser puestos a disposición y practicar los certificados médicos, debieron iniciar la indagatoria correspondiente por el probable delito de tortura, y no esperar hasta que una autoridad judicial les diera vista de los hechos que resultaban ser evidentes, tanto por las agresiones físicas que presentaban los detenidos, como por las propias denuncias de los agraviados.

502. El artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales vigente al momento de los hechos, establecía que el Ministerio Público está obligado a proceder de oficio a la investigación de los delitos de los que tenga noticia. Por su parte, la entonces vigente Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, aplicable al momento en que se suscitaron los hechos, señalaba en su artículo 11,

la obligación de los servidores públicos para denunciar de inmediato los hechos de tortura de los que tengan conocimiento.

503. Actualmente, y en este mismo sentido, el artículo 212 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que cuando el MP tenga conocimiento de la existencia de un hecho que la ley señala como delito, debe dirigir la investigación penal correspondiente, de manera inmediata, eficiente, exhaustiva, profesional e imparcial, libre de estereotipos y discriminación, con la finalidad de allegarse de datos que permitan el esclarecimiento y la identificación de quien lo cometió. En este mismo tenor, el ordinal 7, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, prevé la obligación a cargo de las autoridades de los tres órdenes de gobierno para investigar y perseguir de oficio el delito de tortura.

504. De lo señalado, se puede advertir que MPM-Responsable y MP-Responsable 1 a 5, omitieron iniciar la investigación penal para indagar la probable comisión del delito de tortura en agravio de V1 a V9, ya que no realizaron las acciones pertinentes y necesarias con motivo de la denuncia ni ordenaron la realización de exámenes especiales o de los certificados médicos de integridad física de los agraviados.

505. En el Segundo Informe Especial de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos sobre el Ejercicio Efectivo del Derecho Fundamental a la Seguridad en Nuestro País, emitido en el año 2008, se establece que *“la investigación de los delitos y persecución de los probables responsables no puede diferirse en el tiempo de manera ilimitada, debido a que la imposibilidad material para obtener los elementos de prueba para acreditar la probable responsabilidad del indiciado se diluye conforme transcurre el tiempo y es por ello que el límite de actuación de los servidores públicos se encuentra en la posibilidad real de allegarse nuevos elementos de juicio, de lo contrario, el mantener una investigación abierta [sin que se realicen las diligencias pertinentes], puede arrojar información poco confiable*

sobre la eficacia con la que se desempeñan las instancias de procuración de justicia, sobre todo cuando el paso del tiempo es el principal enemigo de las investigaciones. Existe, por lo tanto, la necesidad de tener un control estricto de las actuaciones que realizan los distintos servidores públicos en torno a la averiguación previa, ya que omitir una diligencia o bien practicarla de forma inapropiada puede traer graves consecuencias en el desarrollo del procedimiento”.

506. En la Recomendación General 16/2009 “Sobre el Plazo para resolver una Averiguación Previa”, emitida por este Organismo Nacional el 21 de mayo de 2009, página 7, tercer párrafo, sostuvo que desde el punto de vista jurídico *“los agentes del Ministerio Público, a fin de garantizar una adecuada procuración de justicia, deben cumplir en el desarrollo de su labor con las diligencias mínimas para: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, de tal manera que no existan omisiones en la práctica de diligencias por periodos prolongados, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable responsabilidad del sujeto, c) preservar los indicios del delito, a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) propiciar el desahogo de los análisis y dictámenes periciales, e) dictar las medidas de auxilio y protección a las víctimas del delito y a los testigos, f) garantizar el acceso a la justicia a las víctimas del delito mediante la eliminación de la práctica de elaborar actas circunstanciadas en lugar de averiguaciones previas, g) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación y h) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía que tengan a su cargo esa función”.*

507. La omisión en la práctica de diligencias, se traduce en una falta de eficacia por parte de las instituciones encargadas de procurar justicia para la identificación de los probables responsables y la pronta investigación de los hechos, a fin de que los mismos no queden impunes, por lo que en el presente caso no se realizó una

efectiva labor de investigación. Hasta la fecha, la Comisión Nacional tiene conocimiento que las AP4, AP-Militar 4 (que se acumuló a la AP-Militar 5), AP7 (que dio inicio a la AP9) y AP13, continúan en integración, por lo que se tendrá que investigar la dilación en la integración de las referidas indagatorias penales, a efecto de poder advertir si existe inactividad o bien si las diligencia realizadas han sido las pertinentes para su determinación.

508. En suma, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión de que en el presente caso ha existido una inadecuada procuración de justicia en la investigación de los delitos de tortura cometidos en contra de V1 a V9, lo que ocasiona la vulneración de su derecho al acceso a la justicia y contraviene el referido artículo 21 Constitucional, pues no se ha realizado una investigación efectiva y exhaustiva por parte del MPF. Lo que contribuye a la impunidad de los hechos denunciados por V1 a V9.

509. Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo, y 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, existen elementos de convicción que acreditan violaciones a los derechos humanos de V1 a V9, y para que formule denuncia ante la PGR, a fin de que en la indagatoria correspondiente se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y se proceda respecto de las violaciones acreditadas en la presente Recomendación. También se estima pertinente presentar queja ante la instancia competente de la PGR y la SEDENA, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo a que haya lugar en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos que se consignan en esta resolución.

E. RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

510. Es de señalarse que la responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas corresponde a los actos realizados por AR1 a AR17, mismos que contravienen las obligaciones contenidas en los artículos 7 y 8, fracciones I, VI y XXIV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable a los presentes casos, que prevén que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia, que rigen en el servicio público; tratar con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas, y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de la constitución y la ley.

511. Esta Comisión Nacional destaca la importancia que las investigaciones que se inicien con motivo de los hechos denunciados se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 a AR17, por parte del MPM-Responsable, MP-Responsable 1 a MP-Responsable 5, de MM-Responsable, “El Licenciado y/o El Lic.”, y todos los demás servidores públicos que, en su caso, hayan participado en los hechos cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y administrativas que la ley prevé.

512. La SEDENA informó que por cuanto a los 6 expedientes relacionados con la presente Recomendación, ha realizado acciones para iniciar el Procedimiento Administrativo y la Averiguación Previa Militar con motivo de la queja presentada por las violaciones a los derechos humanos de V1 a V9. No obstante, la queja y denuncia que esta Comisión Nacional presentará, es para los efectos previstos en el artículo 73, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que le otorga la facultad de *“dar seguimiento a las actuaciones y*

diligencias que se practiquen en las averiguaciones previas, procedimientos penales y administrativos que se integren o instruyan con motivo de su intervención”.

513. Asimismo, esta Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al Órgano Administrativo competente, a fin de que se investigue al Médico Penitenciario adscrito al CERESO “Topo Chico” que emitió el dictamen médico previo del 18 de diciembre de 2010 a V7, en el que asentó que al momento de ingresar al referido centro penitenciario, lo reportaron “*sin lesiones*”. Estos hechos también deberán de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues como consecuencia de esa omisión se desconocieron las condiciones físicas reales de V7 al momento de su ingreso en reclusión.

514. De igual forma, esta Comisión Nacional dará vista a la Secretaría de la Función Pública para que en términos de los artículos 62 y 64 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se investigue la actuación del OIC en la SEDENA, ya que en el caso particular de la presente Recomendación e incluso diversos asuntos iniciados con motivo de quejas presentadas ante la Comisión Nacional, los expedientes de investigación administrativa son enviados al archivo por falta de elementos para procesar o, en su caso, no se acredita la responsabilidad de los servidores públicos en la comisión de faltas administrativas con motivo de su encargo, lo que podría constituir una obstrucción de la justicia.

515. De acuerdo con todo lo anterior, esta Comisión Nacional arriba a la conclusión que con las constancias y evidencias que obran en los 6 expedientes de queja, han quedado debidamente acreditados los actos de tortura cometidos en perjuicio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, a pesar de lo señalado en los informes sobre el cumplimiento de una investigación ordenada, el de cumplimiento de una orden de localización y presentación, así como los de puesta a disposición ante el MPF por

parte de los agentes militares involucrados con los hechos, ya que son contrarias a las evidencias que recibió y analizó la Comisión Nacional.

516. Resulta aplicable el criterio de la SCJN, en la siguiente tesis constitucional, que señala que es obligación del Estado la investigación y quien tiene la carga de la prueba respecto de la existencia o no de los actos de tortura denunciados:

“Actos de tortura. Obligaciones positivas adjetivas que debe cumplir el Estado mexicano.

*Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, **(VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se***

argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla.”²¹

517. Por su parte, la CrIDH en el “Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala”, en la sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 170, asentó: “...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas”.

518. En el presente caso, era obligación de los elementos militares aprehensores demostrar que las agresiones que presentaron V1 a V9 al ser puestos a disposición del MPF, no resultaban imputables a ellos.

F. PRECEDENTES RELACIONADOS.

519. La Comisión Nacional ha emitido las Recomendaciones (enunciativamente) 37/2016, 42/2016, 4/2017, 54/2017 y 9/2018, dirigidas a la SEDENA, en las cuales se ha pronunciado sobre violaciones al derecho a la libertad y a la seguridad e integridad personal, entre otras violaciones, así como también ha enfatizado su rechazo a la práctica de conductas prohibidas y violatorias de la dignidad humana, como lo es la tortura.

520. Resulta importante advertir que esta Comisión Nacional se pronunció en la Recomendación General 10/2005 “Sobre la práctica de la tortura”, emitida por esta Comisión Nacional el 17 de noviembre de 2005, página 10, que: “una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto

²¹ Semanario Judicial de la Federación, septiembre de 2015, registro 2009996.

de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”; lo cual se actualizó en los casos analizados, pues V1 a V9 fueron objetos de actos de tortura.

521. Por tanto, es indispensable que se realice una investigación exhaustiva en la que se considere la totalidad de los hechos de la retención ilegal y tortura en que participaron los servidores públicos de la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para la Comisión Nacional y para la sociedad en general, ya que la proscripción de tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

522. Entre los estándares de protección de los derechos humanos más actuales, se encuentra la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, aprobada el 25 de septiembre de 2015 por la Organización de las Naciones Unidas.

523. La Agenda se integra por 17 objetivos y 169 metas conexas e indivisibles que destacan el papel fundamental de la dignidad de la persona y reconocen para el cumplimiento en cada país, el compromiso de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como de las autoridades de los ámbitos federal, estatal y municipal, para colaborar en la implementación y seguimiento del progreso de la Agenda en nuestro país.

524. En el presente asunto, debe considerarse la realización del Objetivo 16, las metas 16.1, 16.4 y 16.a, referidas a la reducción significativa de todas las formas de violencia, la lucha contra todas las formas de delincuencia organizada y el

fortalecimiento de las instituciones nacionales para prevenir la violencia y el combate a la delincuencia.

G. REPARACIÓN DEL DAÑO A LAS VÍCTIMAS; FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

525. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente; y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado deberá investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

526. La Comisión Nacional reitera que la emisión de una Recomendación es el resultado de la investigación por parte de la Comisión Nacional, que acredita transgresiones a derechos humanos atribuibles a servidores públicos, para lo cual ajusta su actuación a las normas procedimentales y finalidades establecidas constitucional, legal y convencionalmente. Para una mejor comprensión de la labor de los órganos protectores de derechos humanos, se precisa que:²²

²² Recomendaciones 11/VG/2018, párr. 504-510, y 7/VG/2017, párr. 119-119.8.

526.1 La determinación de responsabilidades por violaciones a derechos humanos que realizan los organismos públicos referidos en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, es de naturaleza distinta a la que realizan los órganos jurisdiccionales que resuelven, entre otras, sobre la responsabilidad penal y a los que se les reconoce la facultad exclusiva de la imposición de penas. Asimismo, es de naturaleza distinta a la función de la autoridad administrativa, a la que compete determinar la responsabilidad por infracción a normas o reglamentos administrativos y que cuenta con la facultad de imponer sanciones.

526.2 Ello es así, porque una misma conducta puede tener efectos y consecuencias en distintos ámbitos como: responsabilidad por violaciones a derechos humanos, responsabilidad penal por la comisión de delitos²³ y responsabilidad administrativa por infracciones a la normatividad administrativa.

526.3 Dado que el cumplimiento de una Recomendación, por su propia naturaleza, su destinatario es el superior jerárquico de las instituciones o dependencias de adscripción de los servidores públicos responsables de las violaciones a derechos humanos. De esa manera se resalta que corresponde al titular de las instituciones o dependencias instruir la realización de las acciones de reparación a las víctimas y de investigación de los hechos para imponer las sanciones que correspondan y evitar queden impunes.

526.4 Para que se investigue y, en su caso, se sancione a los responsables de violaciones a derechos humanos, se deberá aportar la Recomendación como uno de los documentos base de la acción penal o la queja administrativa.

²³ Tesis constitucional y penal. “*Tortura. Su sentido y alcance como prohibición constituye un derecho absoluto, mientras que sus consecuencias y efectos se producen tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito*”. Semanario Judicial de la Federación, mayo de 2014 y registro 2006484.

526.5 Con la emisión de una Recomendación se busca que la autoridad destinataria realice las acciones necesarias para evitar que se repitan las conductas indebidas de servidores públicos responsables.

526.6 La función preventiva ante la Comisión Nacional tiene igual o incluso mayor valor que las sanciones penales o administrativas impuestas al servidor público; pues al tiempo de evitar la impunidad, se busca generar una cultura de respeto y observancia de los derechos fundamentales y la convicción de que es factible y compatible la función asignada a los servidores públicos de todas las dependencias de gobierno y de todos los niveles, con un adecuado respeto a los derechos humanos, es decir, cumplir con las exigencias legales respetando los derechos humanos.

527. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción V, inciso c, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición correspondientes.

528. A efecto de dar cumplimiento a la Recomendación y poder calificar cada uno de los puntos recomendatorios, será necesario que la SEDENA se comprometa y efectúe las reparaciones establecidas en la Ley General de Víctimas, considerando los estándares desarrollados en la jurisprudencia internacional de los derechos humanos.

529. Para tal efecto, respecto del cumplimiento del punto primero recomendatorio, la atención psicológica y médica de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, deberá ser

proporcionada por personal profesional especializado y otorgarse de forma continua hasta que alcancen su total sanación psíquica y emocional, a través de la atención adecuada a los padecimientos sufridos y en plena correspondencia a su edad y especificidades de género, otorgándose gratuitamente, de forma inmediata y de manera accesible, con su previo consentimiento, por el tiempo que resulte necesario e incluir la provisión de medicamentos y, durante su desarrollo y conclusión, podrá ser valorada por personal con especialidad victimológica de la Comisión Nacional. Por lo que respecta a V8, deberá tomarse en cuenta el convenio celebrado el 6 de junio de 2018, mediante el cual la SEDENA realizó acciones que contribuyen al cumplimiento del presente punto.

530. En relación con el punto recomendatorio segundo, referente a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que realizará esta Comisión Nacional ante la PGR, se dará por cumplido cuando se acredite que la SEDENA, con posterioridad a la emisión de la presente Recomendación, está colaborando con las instancias investigadoras y que responde a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, para que se investiguen a los servidores públicos que participaron en los hechos relacionados con los 6 expedientes de queja.

531. Respecto al cumplimiento del punto recomendatorio tercero, relacionado con la colaboración en el procedimiento administrativo de investigación que se inicie con motivo de la queja formulada por esta Comisión Nacional en contra de los agentes aprehensores y del MPM-Responsable, la SEDENA deberá proporcionar en todo momento la información completa y necesaria para que se llegue al esclarecimiento y a la verdad de los hechos, así como para que se hagan valer, en el procedimiento administrativo de responsabilidades, los hechos y evidencias señalados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista

dilación para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Asimismo, para el caso de que la facultad de sanción se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos militares.

532. Esta Comisión Nacional dará vista con la presente Recomendación al Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social de la Comisión Nacional de Seguridad, para que se investigue al Médico Penitenciario adscrito al CERESO “Topo Chico”, quien emitió el dictamen previo del 18 de diciembre de 2010 a V7, en el que asentó que al momento de ingresar al centro penitenciario lo reportó “sin lesiones”. Acontecimiento que deberá de investigarse, con la finalidad de aplicar las sanciones correspondientes, pues de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

533. Respecto de la capacitación señalada en el punto cuarto recomendatorio, éste se dará por cumplido cuando se envíen las constancias de que los cursos fueron efectivamente proporcionado con posterioridad a la Recomendación, mismos que deberán proporcionarse al personal de la SEDENA y ser efectivos para combatir hechos como los que dieron origen a la presente Recomendación. Los cursos deberán ser impartidos por personal calificado y con experiencia en los temas de derechos humanos y procuración de justicia. Asimismo, los cursos deberán estar disponibles de forma electrónica y en línea para consulta.

534. Para el cumplimiento del punto quinto recomendatorio, la SEDENA deberá ejecutar en sus términos el “*Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas*”, para que los agentes de la SEDENA utilicen cámaras fotográficas, de videograbación, y de grabación de audio, para documentar los operativos en los que tengan intervención, debiendo almacenar dicha información en una base de datos que permita, a solicitud de una autoridad, acceder a las

grabaciones de cada caso y sea posible contar con evidencias para sustentar que la actuación del personal de las fuerzas armadas es legal y respetuosa de los derechos humanos.

535. Para el cumplimiento del punto sexto recomendatorio, se deberán implementar políticas públicas que permitan identificar y reducir los riesgos y puntos de vulneración de los derechos humanos cuando la SEDENA coadyuve en funciones de seguridad pública para combatir a la delincuencia y, en especial, al crimen organizado. Para dar efectivo cumplimiento, la SEDENA deberá remitir a la Comisión Nacional un plan institucional que parta del análisis de procedimientos y medidas internas existentes en la SEDENA en el desarrollo de coadyuvancia en funciones de seguridad pública, particularmente en la detención y puesta a disposición de detenidos. Dicho análisis debe permitir identificar dentro de los procedimientos, los puntos y aspectos de riesgo de vulneración a derechos humanos de los detenidos. Una vez identificados los riesgos, se deberán diseñar medidas necesarias para prevenirlos y mitigarlos y se deberán implementar dichas medidas.

536. Para la implementación de las medidas, se deberá designar personal encargado de ejecutarlas, así como de supervisarlas. Se deberán diseñar indicadores que permitan dar seguimiento y evaluar la efectividad de las medidas.

537. Por lo que respecta al cumplimiento del primer punto recomendatorio dirigido a la PGR, éste se dará por cumplido cuando se realicen las diligencias necesarias para investigar los hechos referidos en las indagatorias penales, que permitan dar continuidad y celeridad a su debida integración.

538. Respecto del segundo punto recomendatorio, la PGR deberá colaborar de forma activa en todas las averiguaciones previas, carpetas de investigación y procedimientos administrativos que estén en trámite, o que se inicien derivado de

las quejas y denuncias que presente la Comisión Nacional en contra de las personas servidoras públicas responsables de las violaciones a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación. Asimismo, atenderá los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa, recabando y aportando las pruebas necesarias para una debida integración del respectivo expediente, sin que exista dilación, para poder lograr una determinación fundada y motivada, con elementos suficientes e informando en su caso el estado en que se encuentre y las diligencias y actuaciones faltantes para la determinación que en derecho proceda. Para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los Agentes del MPF.

539. Por cuanto al tercer punto recomendatorio, la PGR deberá realizar una investigación eficaz e imparcial para la identificación de la persona que intervino en los hechos del 27 al 29 de enero de 2013, relacionados con las agresiones infligidas a V1, V2 y V3, a quien las víctimas identificaron como *“El Licenciado y/o El Lic.”*, adscrito a la entonces SIEDO, para el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar.

540. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

Por lo anterior, se permite formular, respetuosamente a Ustedes señor Secretario de la Defensa Nacional y Subprocurador en la PGR, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES.

A Usted señor Secretario de la Defensa Nacional:

PRIMERA. Girar instrucciones para reparar el daño ocasionado a V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8 y V9, conforme a la Ley General de Víctimas, y realizar su inscripción en el Registro Nacional de Víctimas para los efectos a que haya lugar. Hecho lo anterior deberá remitir las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional formule ante la Procuraduría General de la República, para que se investigue y determine conforme a derecho la responsabilidad de los elementos militares que participaron en los hechos, y que quedaron señalados en la presente Recomendación.

TERCERA. Colaborar ampliamente en el trámite y seguimiento de la queja que la Comisión Nacional promueva ante la instancia competente de la SEDENA, en contra de los elementos militares involucrados en los hechos, y para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los elementos militares señalados como responsables, y se remitan a esta Comisión Nacional las evidencias que les sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Impartir cursos de capacitación en el plazo de 6 meses, en materia de respeto a los derechos humanos a personas servidoras públicas de la SEDENA, que incluya al personal médico, enfocados a la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes con énfasis en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas

Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Aplicar efectivamente el *“Manual del Uso de la Fuerza, de aplicación común a las tres Fuerzas Armadas”* en todos sus operativos, en relación con el uso de cámaras fotográficas, de videograbación y grabación de audio, y se remitan las constancias al respecto

SEXTA. Implementar políticas públicas que permitan identificar y reducir los riesgos y puntos de vulneración de los derechos humanos cuando la SEDENA coadyuve en funciones de seguridad pública, a través de un plan institucional que parta del análisis para identificar, dentro de los procedimientos, los rubros y aspectos de riesgo en los que se vulneran los derechos humanos de los detenidos y las medidas necesarias para prevenirlos y mitigarlos, así como designar personal encargado de ejecutarlas y supervisarlas, con controles de efectividad, a través de indicadores específicos y medibles.

SÉPTIMA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

A Usted C. Subprocurador Jurídico y de Asuntos Internacionales, en suplencia del Procurador General de la República:

PRIMERA. Continuar con la práctica de las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para que a la brevedad se determinen las AP4, AP9 y AP13, conforme a derecho, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con esta Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la queja que promueva ante la instancia competente en la Procuraduría General de la República, en contra del MP-Responsable 1 a MP-Responsable 5, por los hechos detallados en la presente Recomendación, y para el caso de que la facultad de sanción por responsabilidades administrativas se encuentre prescrita, se instruya a quien corresponda, a efecto de que se incorpore copia de la presente Recomendación en el expediente laboral y personal de los referidos servidores públicos, y se informe a esta Comisión Nacional la determinación que en su momento se emita.

TERCERA. Realizar una investigación eficaz e imparcial para la identificación de la persona que intervino en los hechos, del 27 al 29 de enero de 2013, en relación con las agresiones infligidas a V1, V2 y V3, a quien las víctimas lo identificaron como “*El Licenciado y/o El Lic.*”, quien se encontraba adscrito a la entonces SIEDO, para el deslinde de las responsabilidades administrativas y penales a que haya lugar, hecho lo cual se remita a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, y en caso de ser sustituido, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

541. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas

o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

542. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

543. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a Ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

544. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, se requiera su comparecencia, a efecto de que explique las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

MTRO. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ